

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se delegan en el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, las facultades de ejercicio del presupuesto autorizado en la partida 4310 a partir del año fiscal 2001 .....	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por dos entidades internas de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociaciones Religiosas .....	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por cuatro entidades internas de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., como Asociaciones Religiosas .....	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Ministerio Cristiano en México, como Asociación Religiosa .....	7
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Pentecostés La Viña del Monte Alto, como Asociación Religiosa .....	7
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Monte Horeb de Poza Larga Zapotal, como Asociación Religiosa .....	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Unión Nacional de Iglesias Evangélicas, como Asociación Religiosa .....	9

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía .....	10
Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación .....	10
Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001 .....	12
Resolución mediante la cual se da a conocer el cese de habilitación por causa de fallecimiento del ciudadano Armando Soto Carrazco, como corredor público número 14 en la plaza de Baja California .....	36

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Barros Castelazo, S.A. de C.V. ....	36
---	----

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, para quedar como NOM-017-STPS-2000, Equipo de protección personal-Selección y uso en los centros de trabajo, publicado el 23 de febrero de 2001 .....	37
---	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Benito Juárez, Municipio de Tampico Alto, Ver. ....	47
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Manguito, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis. ....	49
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Flamboyanes, con una superficie aproximada de 85-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis. ....	50
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis. ....	50
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Triángulo Cacate o Baltierra, con una superficie aproximada de 51-41-50 hectáreas, Municipio de Chapultenango, Chis. ....	51
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 16-97-89 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis. ....	52
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. El Piñal, con una superficie aproximada de 46-00-00 hectáreas, Municipio de La Libertad, Chis. ....	52
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Piñal, con una superficie aproximada de 54-00-00 hectáreas, Municipio de La Libertad, Chis. ....	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Arbolito, con una superficie aproximada de 18-00-00 hectáreas, Municipio de Palenque, Chis. ....	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-05-75.54 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 6-19-40.16 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	55
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-60-45.56 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	56
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-51-37.89 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis. ....	56
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-23-67.87 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	57
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-09-82.83 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis. ....	58
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-57-61.73 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	58
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 6-14-65.81 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis. ....	59
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-09-30.11 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis. ....	60
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-20-82.45 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis. ....	60

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-13-2001, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de telefonía básica local ..... 61

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... 61

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional ..... 62

Tasa de interés interbancaria de equilibrio ..... 62

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 31 de agosto de 2001 ..... 63

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 519/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Usmajac, Municipio de Sayula, Jal. .... 63

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 28/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Montaña I, promovido por campesinos del poblado La Montaña, Municipio de Tamuín, S.L.P. .... 71

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 56/2000, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Francisco I. Madero, Municipio de Reynosa, Tamps. .... 79

**AVISOS**

Judiciales y generales ..... 84

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
 Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**ACUERDO por el que se delegan en el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, las facultades de ejercicio del presupuesto autorizado en la partida 4310 a partir del año fiscal 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL, ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, LAS FACULTADES DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO EN LA PARTIDA 4310 A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2001.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17 y 27 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 30, 32 fracciones III, V, VIII y IX; 33 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en los numerales 196 fracción II, 197 y 198 y artículo cuarto transitorio del Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en su artículo 27 fracción XXIX que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

atribución que lleva a cabo a través del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la propia dependencia, que cuenta con autonomía técnica y operativa;

Que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional es una institución fundamental en la defensa de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y un importante soporte para la seguridad pública, la gobernabilidad y el Estado de Derecho;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 16 que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, y que para la mejor organización del trabajo podrán delegar en funcionarios subalternos cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de Ley o del Reglamento Interior respectivo, tengan el carácter de indelegables;

Que el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece que la representación de la Secretaría de Gobernación y las facultades que las leyes le confieren corresponden originalmente al Secretario y su delegación procede cuando los propios ordenamientos lo determinen o en virtud de la distribución de competencias que dispone su Reglamento, así como por Acuerdo del titular que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo de 2000, se expidió el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, cuyos numerales del 196 al 198 regulan el ejercicio de los recursos de la partida 4310 "Transferencias para gastos de Seguridad Pública y Nacional", con cargo a la cual las dependencias y sus órganos desconcentrados realizan actividades oficiales de carácter estratégico en materia de Seguridad Pública y Nacional, incluidas las relacionadas con investigaciones especiales;

Que el citado Manual también establece a favor de los titulares de las dependencias diversas facultades para el ejercicio de los recursos con cargo a la partida 4310 y prevé la posibilidad de su delegación en servidores públicos subalternos;

Que para el mejor desempeño de las atribuciones a cargo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se requiere que éste ejerza recursos con cargo a la partida 4310 "Transferencias para gastos de Seguridad Pública y Nacional", y para ello es necesario delegar en su Director General las facultades previstas en los numerales del 196 al 198 del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, para que las desempeñe en el ámbito de competencia del citado Centro de Investigación y Seguridad Nacional;

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ARTICULO 1.-** Se delegan en el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, para que las ejerza en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Ejercer los recursos con cargo a la partida 4310 "Transferencias para gastos de Seguridad Pública y Nacional" que anualmente le corresponda al CISEN;
- II. Autorizar por escrito las erogaciones específicas que realice el Centro con recursos de la partida 4310 debiendo llevar el registro preciso de las entradas y salidas respectivas;
- III. Establecer la normatividad relativa a los procedimientos y controles administrativos internos del CISEN necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo I "Gastos Especiales", del título cuarto "Gastos para Seguridad Pública y Nacional" del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal;
- IV. Definir en los procedimientos respectivos de manera específica y detallada el universo de tipos de gastos, así como de las actividades que se podrán cubrir con cargo a la partida 4310 "Transferencias para gastos de Seguridad Pública y Nacional";
- V. Recabar y custodiar la documentación comprobatoria y los informes relativos a las erogaciones cubiertas, y
- VI. Cuando proceda, y por circunstancias ajenas a los servidores públicos responsables, formalizar el acta circunstanciada a que se refiere el numeral 196 fracción V del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

**ARTICULO 2.-** La normatividad y procedimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con la autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que se puedan realizar erogaciones con cargo a dicha partida. Estos recursos en ningún caso se podrán traspasar a otras partidas del clasificador por objeto del gasto.

**ARTICULO 3.-** La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo surtirá efectos sin perjuicio de su ejercicio directo por el suscrito y por parte del C. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las facultades que se delegan en el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional surtirán sus efectos para el ejercicio fiscal del año 2001 y los subsecuentes, en tanto no se emita disposición en contrario.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por dos entidades internas de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociaciones Religiosas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR DOS ENTIDADES INTERNAS DE LA ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de las solicitudes de registro que presentó la ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R., de las entidades cuya denominación se señala a continuación, presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Fecha de recepción de las solicitudes:** 2 de julio de 2001.

**Domicilio legal:** señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

	<b>DENOMINACION</b>	<b>REPRESENTANTE Y MINISTRO DE CULTO</b>
1	"SAN MIGUEL, TORRES DEL POTRERO, D.F."	CARLOS BECERRIL GARFIAS
2	"NUESTRA SEÑORA DEL TEPEYAC Y DE LA SANTA CRUZ, SANTA URSULA, D.F."	VICTOR GUTIERREZ MARTIN

**Apoderados:** señalados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

**Estatutos y otros requisitos:** con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

**Bienes que señalan para cumplir con su objeto:** relacionados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que los expedientes de las solicitudes de referencia estarán a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por cuatro entidades internas de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., como Asociaciones Religiosas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR CUATRO ENTIDADES INTERNAS DE LA ARQUIDIOCESIS DE MONTERREY, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de las solicitudes de registro que presentó la ARQUIDIOCESIS DE MONTERREY, A.R., de las entidades cuya denominación se señala a continuación, presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Fecha de recepción de las solicitudes:** 3 de mayo, 13 de junio y 24 de julio de 2001.

**Domicilio legal:** señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

	DENOMINACION	REPRESENTANTE y MINISTRO DE CULTO
1	PARROQUIA DE SAN GENARO OBISPO Y MARTIR EN SANTA CATARINA	ERNESTO JAVIER MUZQUIZ SILLER
2	PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASIS EN ESCOBEDO	JOSE MANUEL GUERRERO NOYOLA
3	PARROQUIA SAN ROGELIO EN MONTERREY	FRANCISCO JAVIER CANALES ARREDONDO
4	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EN SAN NICOLAS	ALFREDO LEONEL GUADALUPE DELGADO RANGEL

**Apoderados:** señalados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

**Estatutos y otros requisitos:** con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

**Bienes que señalan para cumplir con su objeto:** relacionados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que los expedientes de las solicitudes de referencia estarán a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Ministerio Cristiano en México, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO EN MEXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO EN MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 19 de octubre de 1999 y complementada el 8 de febrero, 26 de marzo, 24 y 30 de mayo de 2001.

**1.- Representante:** RAYMUNDO PEREZ SANTIAGO.

**2.- Asociados:** RAYMUNDO PEREZ SANTIAGO, CARLOS MORGADO DOMINGUEZ, MARGARITO SIMBRON VAZQUEZ, NAHUM ROMERO ORTIZ, CANDIDO CRUZ MORALES, HILARIO NAVARRETE GRANILLO, FILIBERTO ROMERO ORTIZ, MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ CASANOVA, EDUVIGES RIVERA SALAZAR, EUFRACIA CORTES CORTES, LETICIA CRUZ VELAZQUEZ, FILIBERTO GRANILLO RAMIREZ, RENE VILLANUEVA, MAGDALENA MAR VELAZQUEZ, OLGA VELAZQUEZ APARICIO y BONIFACIO GARCIA SANTES.

**3.- Ministros de culto:** RAYMUNDO PEREZ SANTIAGO, CARLOS MORGADO DOMINGUEZ, FILIBERTO GRANILLO RAMIREZ y FERNANDO NAVARRETE BAUTISTA.

**4.- Apoderado:** EUGENIO RUIZ HERNANDEZ.

**5.- Domicilio legal:** CALLE ZAPOTE NUMERO 115 (ANTES 9), COLONIA LAREDO, POZA RICA, VERACRUZ.

**6.- Objeto:** "CUMPLIR CON LA GRAN COMISION QUE CRISTO NOS DEJO".

**7.- Señala cuatro inmuebles para cumplir con su objeto:**

a) Dos como bienes de propiedad federal.

b) Dos como susceptibles de adquirirse en propiedad.

c) Ubicación: CALLE ZAPOTE NUMERO 115 (ANTES 9), COLONIA LAREDO, POZA RICA; MANZANA 35, LOTE 6, COLONIA LAS VALENTINAS, POZA RICA; LOTE 9, MANZANA 5, PAPANTLA y LOTE 16, MANZANA 7, BOCA DEL RIO, TODOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Pentecostés La Viña del Monte Alto, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "IGLESIA PENTECOSTES LA VIÑA DEL MONTE ALTO".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "IGLESIA PENTECOSTES LA VIÑA DEL MONTE ALTO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de junio de 2001.

- 1.- Representante:** ELICEO FLORES GUZMAN.  
**2.- Asociados:** ELICEO FLORES GUZMAN, ELISEO FLORES CEDANO, FERNANDO VENTURA CHAVEZ, PAULINO LUIS LOPEZ, JESUS LEONARDO DIAZ LOPEZ y MARGARITA CEDANO ESTRADA.  
**3.- Ministro de culto:** ELICEO FLORES GUZMAN.  
**4.- Apoderado:** RODOLFO OLIMPO HERNANDEZ BOJORQUEZ.  
**5.- Domicilio legal:** LOTE DE TERRENO NUMERO 82, MANZANA 84, EJIDO FRANCISCO VILLA, DELEGACION MUNICIPAL DE SAN QUINTIN, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.  
**6.- Objeto:** "PROPAGAR EL EVANGELIO Y LA DOCTRINA CRISTIANA EVANGELICA".  
**7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**  
 a) En comodato.  
 b) Ubicación: LOTE DE TERRENO NUMERO 82, MANZANA 84, EJIDO FRANCISCO VILLA, DELEGACION MUNICIPAL DE SAN QUINTIN, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Monte Horeb de Poza Larga Zapotal, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA BAUTISTA MONTE HOREB DE POZA LARGA ZAPOTAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA BAUTISTA MONTE HOREB DE POZA LARGA ZAPOTAL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud

presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de marzo de 2001 y complementada el 31 de mayo de 2001.

- 1.- Representantes:** FLORIBERTO PEREZ HERNANDEZ y JUAN ESPINOZA HERNANDEZ.
- 2.- Asociados:** FLORIBERTO PEREZ HERNANDEZ, JOSEFA MENDEZ FRANCISCO, FAUSTO GAONA SANCHEZ, TERESA GARCIA DE GAONA, GONZALO GAONA SALAZAR, JUANA GOMEZ VAZQUEZ, MARIA DE GAONA SANCHEZ, ANDRES GAONA SANCHEZ, GUADALUPE DIEGO PEREZ, MIGUEL GAONA GOMEZ, AGUSTIN SALAZAR SANCHEZ, SALVADOR LUCAS GAONA, FERMIN ALFONSO DE LUNA, MARIA DEL CARMEN SOCORRO ARROYO SANDOVAL, JUAN ESPINOZA HERNANDEZ, JOSEFA ESPINOZA HERNANDEZ, ALFREDO MENDEZ FRANCISCO, TERESA SAINOS GAONA, MIGUEL RAMOS LUNA, DOLORES MENDEZ ESPINOZA, MIGUEL GOMEZ SANTIAGO, JUANA MENDEZ SANTES, MATEO MENDEZ ESPINOZA, MARIA AGUSTINA FRANCISCO SANTIAGO, JOSE PEREZ ESPINOZA, CRISTINA GOMEZ MENDEZ, FACUNDO SANTES SALVADOR, ADELA ESPINOZA GARCIA y ERNESTINA GARCIA JIMENEZ.
- 3.- Ministro de culto:** FLORIBERTO PEREZ HERNANDEZ.
- 4.- Domicilio legal:** CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO, POZA LARGA ZAPOTAL, ESPINAL, VERACRUZ, CODIGO POSTAL 93180.
- 5.- Objeto:** "GLORIFICAR A DIOS PREDICANDO Y ENSEÑANDO LA PALABRA DE DIOS CON EL FIN DE PREPARAR A LOS CREYENTES PARA LA OBRA DEL MINISTERIO".
- 6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- Como susceptible de adquirirse en propiedad.
  - Ubicación: CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO, POZA LARGA ZAPOTAL, ESPINAL, VERACRUZ, CODIGO POSTAL 93180.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

### **EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Unión Nacional de Iglesias Evangélicas, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE UNION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó UNION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 29 de junio de 2001.

- 1.- Representante:** LUCIANO CAN CHE.
- 2.- Asociados:** LUCIANO CAN CHE, PEDRO PECH PUC, ALFREDO CHAN MAY, LUIS FERNANDO MORENO ONGAY, EMETERIO GONZALEZ DE LA CRUZ, REINALDO CAN HUICHIN y NOE ALVARADO RAMOS.
- 3.- Ministros de culto:** LUCIANO CAN CHE, PEDRO PECH PUC, ALFREDO CHAN MAY, LUIS FERNANDO MORENO ONGAY, EMETERIO GONZALEZ DE LA CRUZ, REINALDO CAN HUICHIN y NOE ALVARADO RAMOS.
- 4.- Domicilio legal:** SM 66, MANZANA 7, LOTE 4, NUMERO 136, PROLONGACION TULUM, CANCUN, QUINTANA ROO, CODIGO POSTAL 77510.
- 5.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO Y LA SANA DOCTRINA".
- 6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- Como bien de propiedad federal.
  - Ubicación: MANZANA 66, LOTE 29, REGION 101, CANCUN, QUINTANA ROO.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECRETO por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 7, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, y 34, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos;

Que el gas licuado de petróleo es un combustible utilizado por más del 80% de los hogares mexicanos, teniendo como uso principal la preparación de alimentos y el calentamiento de agua;

Que actualmente alrededor del 70% del consumo nacional de gas licuado de petróleo se destina para uso doméstico, de ahí la importancia social de este energético;

Que por decreto publicado el 12 de marzo del presente año, se sujetó a precio máximo de venta a usuarios finales el gas licuado de petróleo, en virtud de las circunstancias adversas en el mercado que provocaron aumentos inesperados en el precio de este combustible, afectando sensiblemente la economía de las familias;

Que en virtud de que las circunstancias que motivaron la expedición del Decreto a que se refiere el considerando anterior no han variado, se considera necesario seguir manteniendo sujeto a precio máximo de venta a usuario final el gas licuado de petróleo e incluir los servicios involucrados en su entrega, con el fin de evitar afectar la economía de los consumidores, así como generar desabasto y alzas indiscriminadas de este importante energético;

Que sin perjuicio del procedimiento de oficio sobre la posible inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de distribución de gas LP en el territorio nacional que efectúa la Comisión Federal de Competencia, cuyos resultados son necesarios para promover la competencia en el proceso de cambio estructural de la industria de gas licuado de petróleo, es necesario dar certidumbre sobre los precios finales de este energético, y

Que por todo lo anterior, es conveniente que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, continúen sujetos a un precio máximo de venta a usuarios finales, por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de agosto de 2002.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

**DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

<b>FRACCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>AD-VALOREM</b>
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Kg	25
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	25
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	25
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	25
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	25
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	25
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	25
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	25
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	25
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	25
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	25
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	25
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	25
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	25
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	25
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Kg	25
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	25
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	25
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Kg	25
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Kg	25
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Kg	25
7216.32.99	Los demás.	Kg	25

7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	25
7217.20.99	Los demás.	Kg	25
7225.19.99	Los demás.	Kg	25
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	25
7228.30.99	Las demás.	Kg	25
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	25
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	25
7306.30.99	Los demás.	Kg	25
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	Kg	25
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	Kg	25
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	Kg	25
7314.41.01	Cincadas.	Kg	25
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Kg	25
7317.00.99	Los demás.	Kg	25
9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex.
9802.00.26	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	5

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto estará en vigor durante un año, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras

dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que con esta misma fecha el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 4.4% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que durante la vigencia del Decreto publicado el 12 de marzo del presente año, esta Secretaría ha venido fijando los precios del gas licuado de petróleo, lo que permitió que éstos se mantuvieran estables, favoreciendo así la economía de los consumidores de este bien de consumo generalizado;

Que por razones de orden público e interés social contenidas el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FACTOR DE CORRECCION + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE.

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

II.- El factor de corrección es el monto mensual que permite, durante la vigencia del Decreto, mantener estable el precio de venta al usuario final, evitando en lo posible, el menoscabo de los ingresos de Pemex derivados de la venta de gas licuado de petróleo.

III.- El flete del centro embarcador a la planta de almacenamiento para distribución es el costo de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, tomando como referencia el aplicado en el mes de agosto de 2001 y será ajustado cuatrimestralmente a partir de octubre de 2001 de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

IV.- El margen de comercialización se ajustará mensualmente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

V.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos de gas licuado de petróleo con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de septiembre de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2001**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de septiembre de 2001, determinado conforme a los Considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kgs)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	BCN.	10%	4.76	47.60	95.20	142.80	214.20	2.57
(*) 2	BCN.	10%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
3	BCN. Y SON.	15%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
(*) 3	BCN. Y SON.	10%	4.95	49.50	99.00	148.50	222.80	2.67
(*) 4	BCN.	10%	5.09	50.90	101.80	152.70	229.10	2.75
(*) 5	BCS.	10%	5.62	56.20	112.40	168.60	252.90	3.03
(*) 6	BCS.	10%	5.80	58.00	116.00	174.00	261.00	3.13
7	SON.	15%	5.15	51.50	103.00	154.50	231.80	2.78
(*) 7	SON.	10%	4.92	49.20	98.40	147.60	221.40	2.66
8	SON.	15%	5.59	55.90	111.80	167.70	251.60	3.02
9	SIN.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
10	SIN.	15%	5.53	55.30	110.60	165.90	248.90	2.99
11	CHIH.	15%	4.43	44.30	88.60	132.90	199.40	2.39
(*) 11	CHIH.	10%	4.24	42.40	84.80	127.20	190.80	2.29
12	CHIH.	15%	4.73	47.30	94.60	141.90	212.90	2.55
(*) 12	CHIH.	10%	4.52	45.20	90.40	135.60	203.40	2.44
13	CHIH.	15%	4.93	49.30	98.60	147.90	221.90	2.66
(*) 13	CHIH.	10%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
14	CHIH.	15%	5.15	51.50	103.00	154.50	231.80	2.78
15	CHIH.	15%	4.90	49.00	98.00	147.00	220.50	2.65
16	TAMP.	15%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
(*) 16	TAMP.	10%	4.51	45.10	90.20	135.30	203.00	2.44
17	COAH. Y N.L.	15%	5.24	52.40	104.80	157.20	235.80	2.83
18	COAH., N.L. Y TAMP.	15%	4.90	49.00	98.00	147.00	220.50	2.65
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMP.	10%	4.68	46.80	93.60	140.40	210.60	2.53
19	N.L.	15%	5.07	50.70	101.40	152.10	228.20	2.74
20	COAH. Y DGO.	15%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
21	DGO. Y ZAC.	15%	5.37	53.70	107.40	161.10	241.70	2.90
22	COAH.	15%	4.97	49.70	99.40	149.10	223.70	2.68
23	ZAC.	15%	5.24	52.40	104.80	157.20	235.80	2.83
24	S.L.P.	15%	5.13	51.30	102.60	153.90	230.90	2.77
25	S.L.P.	15%	5.10	51.00	102.00	153.00	229.50	2.75
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	5.04	50.40	100.80	151.20	226.80	2.72
27	GTO. Y MICH.	15%	4.90	49.00	98.00	147.00	220.50	2.65
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
29	MICH.	15%	5.16	51.60	103.20	154.80	232.20	2.79
30	QRO.	15%	5.12	51.20	102.40	153.60	230.40	2.76
31	JAL. Y NAY.	15%	5.00	50.00	100.00	150.00	225.00	2.70
32	JAL.	15%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
33	JAL. Y NAY.	15%	5.25	52.50	105.00	157.50	236.30	2.84
34	COL.	15%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	4.74	47.40	94.80	142.20	213.30	2.56
36	HGO.	15%	4.88	48.80	97.60	146.40	219.60	2.64
37	HGO. Y MEX.	15%	4.77	47.70	95.40	143.10	214.70	2.58
38	MEX.	15%	4.90	49.00	98.00	147.00	220.50	2.65
39	PUE. Y VER.	15%	4.85	48.50	97.00	145.50	218.30	2.62
40	VER.	15%	5.05	50.50	101.00	151.50	227.30	2.73
41	TAMP.	15%	4.96	49.60	99.20	148.80	223.20	2.68
42	PUE.	15%	4.65	46.50	93.00	139.50	209.30	2.51
43	TLAX.	15%	4.68	46.80	93.60	140.40	210.60	2.53
44	PUE. Y VER.	15%	4.94	49.40	98.80	148.20	222.30	2.67
45	GRO.	15%	4.97	49.70	99.40	149.10	223.70	2.68
46	PUE.	15%	4.74	47.40	94.80	142.20	213.30	2.56
47	MOR.	15%	4.84	48.40	96.80	145.20	217.80	2.61
48	GRO.	15%	5.22	52.20	104.40	156.60	234.90	2.82
49	GRO.	15%	5.05	50.50	101.00	151.50	227.30	2.73
50	GRO.	15%	4.98	49.80	99.60	149.40	224.10	2.69
51	GRO.	15%	5.01	50.10	100.20	150.30	225.50	2.71
52	VER.	15%	4.77	47.70	95.40	143.10	214.70	2.58
53	VER.	15%	4.68	46.80	93.60	140.40	210.60	2.53
54	CHIS. Y TAB.	15%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
55	CAMP.	15%	4.89	48.90	97.80	146.70	220.10	2.64
(*) 55	CAMP.	10%	4.68	46.80	93.60	140.40	210.60	2.53

56	CAMP.	15%	4.99	49.90	99.80	149.70	224.60	2.69
(*) 56	CAMP.	10%	4.78	47.80	95.60	143.40	215.10	2.58
57	CHIS. Y TAB.	15%	4.93	49.30	98.60	147.90	221.90	2.66
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
58	CHIS.	15%	4.95	49.50	99.00	148.50	222.80	2.67
(*) 58	CHIS.	10%	4.74	47.40	94.80	142.20	213.30	2.56
59	OAX.	15%	4.84	48.40	96.80	145.20	217.80	2.61
60	OAX.	15%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54
61	OAX.	15%	4.89	48.90	97.80	146.70	220.10	2.64
62	Q.ROO Y YUC.	15%	5.11	51.10	102.20	153.30	230.00	2.76
(*) 62	Q.ROO Y YUC.	10%	4.89	48.90	97.80	146.70	220.10	2.64
63	YUC.	15%	5.30	53.00	106.00	159.00	238.50	2.86
(*) 64	Q.ROO	10%	5.21	52.10	104.20	156.30	234.50	2.81
(*) 65	Q.ROO	10%	5.58	55.80	111.60	167.40	251.10	3.01

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se indican a continuación:

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
<b>AGUASCALIENTES</b>			
AGUASCALIENTES	26	JIMENEZ	18
ASIENTOS	26	JUAREZ	18
CALVILLO	26	LAMADRID	18
COSIO	26	MATAMOROS	20
EL LLANO	26	MONCLOVA	18
JESUS MARIA	26	MORELOS	18
PABELLON DE ARTEAGA	26	MUZQUIZ	18
RINCON DE ROMOS	26	NADADORES	18
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	26	NAVA	18
SAN JOSE DE GRACIA	26	OCAMPO	18
TEPEZALA	26	PARRAS	22
<b>BAJA CALIFORNIA</b>		PIEDRAS NEGRAS 18	
ENSENADA	4	PROGRESO	18
MEXICALI	3	RAMOS ARIZPE	17
PLAYAS DE ROSARITO	1	SABINAS	18
TECATE	2	SACRAMENTO	18
TIJUANA	1	SALTILLO	17
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>		SAN BUENAVENTURA 18	
COMONDU	5	SAN JUAN DE SABINAS	18
LA PAZ	6	SAN PEDRO	22
LORETO	5	SIERRA MOJADA	18
LOS CABOS	6	TORREON	20
MULEGE	5	VIESCA	20
<b>CAMPECHE</b>		VILLA UNION 18	
CALKINI	56	ZARAGOZA	18
CAMPECHE	56	<b>COLIMA</b>	
CARMEN	55	ARMERIA	34
CHAMPOTON	56	COLIMA	34
ESCARCEGA	55	COMALA	34
HECELCHAKAN	56	COQUIMATLAN	34
HOPELCHEN	56	CUAUHTEMOC	34
PALIZADA	55	IXTLAHUACAN	34
TENABO	56	MANZANILLO	34
<b>COAHUILA</b>		MINATITLAN 34	
ABASOLO	18	TECOMAN	34
ACUÑA	18	VILLA DE ALVAREZ	34
ALLENDE	18	<b>CHIAPAS</b>	
ARTEAGA	17	ACACOYAGUA	58
CANDELA	18	ACALA	57
CASTAÑOS	18	ACAPETAHUA	58
CUATROCIENEGAS	18	ALDAMA	58
ESCOBEDO	18	ALTAMIRANO	57
FRANCISCO I. MADERO	22	AMATAN	54
FRONTERA	18	AMATENANGO DE LA FRONTERA	58
GENERAL CEPEDA	17	AMATENANGO DEL VALLE	57
GUERRERO	18	ANGEL ALBINO CORZO	58
HIDALGO	18	ARRIAGA	57
		BEJUCAL DE OCAMPO	58
		BELLA VISTA	58



Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
JUAREZ	11	TAMAZULA	20
JULIMES	15	TEPEHUANES	20
LA CRUZ	14	TLAHUALILO	20
LOPEZ	14	TOPIA	20
MADERA	15	VICENTE GUERRERO	21
MAGUARICHI	15	<b>GUANAJUATO</b>	
MANUEL BENAVIDES	13	ABASOLO	27
MATACHI	15	ACAMBARO	28
MATAMOROS	14	ALLENDE	28
MEOQUI	15	APASEO EL ALTO	28
MORELOS	14	APASEO EL GRANDE	28
MORIS	15	ATARJEA	28
NAMIQUIPA	15	CELAYA	28
NONOAVA	14	COMONFORT	28
NUEVO CASAS GRANDES	12	CORONEO	28
OCAMPO	15	CORTAZAR	27
OJINAGA	13	CUERAMARO	27
PRAXEDIS G. GUERRERO	12	DOCTOR MORA	28
RIVA PALACIO	15	DOLORES HIDALGO	28
ROSALES	15	GUANAJUATO	27
ROSARIO	14	HUANIMARO	27
SAN FRANCISCO DE BORJA	15	IRAPUATO	27
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	14	JARAL DEL PROGRESO	27
SAN FRANCISCO DEL ORO	14	JERECUARO	28
SANTA BARBARA	14	LEON	27
SANTA ISABEL	15	MANUEL DOBLADO	27
SATEVO	15	MOROLEON	27
SAUCILLO	15	OCAMPO	28
TEMOSACHI	15	PENJAMO	27
URIQUE	14	PUEBLO NUEVO	27
URUACHI	15	PURISIMA DEL RINCON	27
VALLE DE ZARAGOZA	14	ROMITA	27
<b>DISTRITO FEDERAL</b>		SALAMANCA	27
D.F.	35	SALVATIERRA	28
<b>DURANGO</b>		SAN DIEGO DE LA UNION	28
CANATLAN	21	SAN FELIPE	28
CANELAS	20	SAN FRANCISCO DEL RINCON	27
CONETO DE COMONFORT	20	SAN JOSE ITURBIDE	28
CUENCAME	20	SAN LUIS DE LA PAZ	28
DURANGO	21	SANTA CATARINA	28
EL ORO	20	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	27
GENERAL SIMON BOLIVAR	20	SANTIAGO MARAVATIO	27
GOMEZ PALACIO	20	SILAO	27
GUADALUPE VICTORIA	21	TARANDACUAO	28
GUANACEVI	20	TARIMORO	28
HIDALGO	20	TIERRA BLANCA	28
INDE	20	URIANGATO	27
LERDO	20	VALLE DE SANTIAGO	27
MAPIMI	20	VICTORIA	28
MEZQUITAL	21	VILLAGRAN	27
NAZAS	20	XICHU	28
NOMBRE DE DIOS	21	YURIRIA	27
NUEVO IDEAL	20	<b>GUERRERO</b>	
OCAMPO	20	ACAPULCO DE JUAREZ	49
OTAEZ	20	AHUACUOTZINGO	50
PANUCO DE CORONADO	21	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	51
PEÑON BLANCO	20	ALCOZAUCA DE GUERRERO	50
POANAS	21	ALPOYECA	50
PUEBLO NUEVO	21	APAXTLA	45
RODEO	20	ARCELIA	51
SAN BERNARDO	20	ATENANGO DEL RIO	45
SAN DIMAS	21	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	50
SAN JUAN DE GUADALUPE	20	ATLIXTAC	50
SAN JUAN DEL RIO	20	ATOYAC DE ALVAREZ	48
SAN LUIS DEL CORDERO	20	AYUTLA DE LOS LIBRES	49
SAN PEDRO DEL GALLO	20	AZOYU	49
SANTA CLARA	20	BENITO JUAREZ	48
SANTIAGO PAPASQUIARO	20	BUENAVISTA DE CUELLAR	45
SUCHIL	21		

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA	48	APAN	36
IZAZAGA		ATITALAQUIA	37
COCULA	45	ATLAPEXCO	36
COPALA	49	ATOTONILCO DE TULA	37
COPALILLO	45	ATOTONILCO EL GRANDE	36
COPANATOYAC	50	CALNALI	36
COYUCA DE BENITEZ	48	CARDONAL	36
COYUCA DE CATALAN	51	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	36
CUAJINICUILAPA	49	CHAPANTONGO	37
CUALAC	50	CHAPULHUACAN	36
CUAUTEPEC	49	CHILCUAUTLA	37
CUETZALA DEL PROGRESO	45	EL ARENAL	36
CUTZAMALA DE PINZON	51	ELOXOCHITLAN	36
CHILAPA DE ALVAREZ	50	EMILIANO ZAPATA	36
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	50	EPAZOYUCAN	36
EDUARDO NERI	50	FRANCISCO I. MADERO	37
FLORENCIO VILLARREAL	49	HUASCA DE OCAMPO	36
GENERAL CANUTO A. NERI	51	HUAUTLA	36
GENERAL HELIODORO CASTILLO	50	HUAZALINGO	36
HUAMUXTITLAN	50	HUEHUETLA	36
HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	45	HUEJUTLA DE REYES	36
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	45	HUICHAPAN	37
IGUALAPA	49	IXMIQUILPAN	36
IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	45	JACALA DE LEDEZMA	36
JOSE AZUETA	48	JALTOCAN	36
JUAN R. ESCUDERO	50	JUAREZ HIDALGO	36
LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	48	LA MISION	36
LEONARDO BRAVO	50	LOLOTLA	36
MALINALTEPEC	50	METEPEC	36
MARTIR DE CUILAPAN	50	METZTITLAN	36
METLATONOC	50	MINERAL DE LA REFORMA	36
MOCHITLAN	50	MINERAL DEL CHICO	36
OLINALA	50	MINERAL DEL MONTE	36
OMETEPEC	49	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	37
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	45	MOLANGO DE ESCAMILLA	36
PETATLAN	48	NICOLAS FLORES	36
PILCAYA	45	NOPALA DE VILLAGRAN	37
PUNGARABATO	51	OMITLAN DE JUAREZ	36
QUECHULTENANGO	50	PACULA	36
SAN LUIS ACATLAN	49	PACHUCA DE SOTO	36
SAN MARCOS	49	PISAFLORES	36
SAN MIGUEL TOTOLAPAN	51	PROGRESO DE OBREGON	37
TAXCO DE ALARCON	45	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	36
TECOANAPA	49	SAN AGUSTIN TLAXIACA	36
TECPAN DE GALEANA	48	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	36
TEOLOAPAN	45	SAN FELIPE ORIZATLAN	36
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	45	SAN SALVADOR	36
TETIPAC	45	SANTIAGO DE ANAYA	36
TIXTLA DE GUERRERO	50	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO	36
TLACOACHISTLAHUACA	49	GUERRERO	
TLACOAPA	50	SINGUILUCAN	36
TLALCHAPA	51	TASQUILLO	36
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	50	TECOZAUTLA	37
TLAPA DE COMONFORT	50	TENANGO DE DORIA	36
TLAPEHUALA	51	TEPEAPULCO	36
XALPATLAHUAC	50	TEPEHUACAN DE GUERRERO	36
XOCHIHUEHUETLAN	50	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	37
XOCHISTLAHUACA	49	TEPETITLAN	37
ZAPOTITLAN TABLAS	50	TETEPANGO	37
ZIRANDARO	51	TEZONTEPEC DE ALDAMA	37
ZITLALA	50	TIANGUISTENGO	36
<b>HIDALGO</b>		TIZAYUCA	35
ACATLAN	36	TLAHUELILPAN	37
ACAXOCHITLAN	36	TLAHUILTEPA	36
ACTOPAN	36	TLANALAPA	36
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	36	TLANCHINOL	36
AJACUBA	37	TLAXCOAPAN	37
ALFAJAYUCAN	37	TOLCAYUCA	35
ALMOLOYA	36	TULA DE ALLENDE	37
		TULANCINGO DE BRAVO	36

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
VILLA DE TEZONTEPEC	36	MEZQUITIC	23
XOCHIATIPAN	36	MIXTLAN	31
XOCHICOATLAN	36	OCOTLAN	31
YAHUALICA	36	OJUELOS DE JALISCO	26
ZACUALTIPAN DE ANGELES	36	PIHUAMO	32
ZAPOTLAN DE JUAREZ	36	PONCITLAN	31
ZEMPOALA	36	PUERTO VALLARTA	33
ZIMAPAN	36	QUITUPAN	32
<b>JALISCO</b>		SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	31
ACATIC	31	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	26
ACATLAN DE JUAREZ	31	SAN GABRIEL	32
AHUALULCO DE MERCADO	31	SAN JUAN DE LOS LAGOS	26
AMACUECA	32	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	31
AMATITAN	31	SAN JULIAN	26
AMECA	31	SAN MARCOS	31
ARANDAS	26	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	26
ATEMAJAC DE BRIZUELA	31	SAN MARTIN DE HIDALGO	31
ATENGO	31	SAN MIGUEL EL ALTO	26
ATENQUILLO	31	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	33
ATOTONILCO EL ALTO	31	SANTA MARIA DE LOS ANGELES	26
ATOYAC	32	SANTA MARIA DEL ORO	32
AUTLAN DE NAVARRO	32	SAYULA	32
AYOTLAN	31	TALA	31
AYUTLA	31	TALPA DE ALLENDE	33
BOLAÑOS	26	TAMAZULA DE GORDIANO	32
CABO CORRIENTES	33	TAPALPA	32
CAÑADAS DE OBREGON	26	TECALITLAN	32
CASIMIRO CASTILLO	32	TECOLOTLAN	31
CIHUATLAN	32	TECHALUTA DE MONTENEGRO	32
COCULA	31	TENAMAXTLAN	31
COLOTLAN	26	TEOCALTICHE	26
CONCEPCION DE BUENOS AIRES	32	TEOCUITATLAN DE CORONA	32
CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	32	TEPATITLAN DE MORELOS	31
CUAUTLA	31	TEQUILA	31
CUQUIO	31	TEUCHITLAN	31
CHAPALA	31	TIZAPAN EL ALTO	32
CHIMALTITAN	26	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	31
CHIQUILISTLAN	31	TLAQUEPAQUE	31
DEGOLLADO	26	TOLIMAN	32
EJUTLA	32	TOMATLAN	33
EL ARENAL	31	TONALA	31
EL GRULLO	32	TONAYA	32
EL LIMON	32	TONILA	32
EL SALTO	31	TOTATICHE	26
ENCARNACION DE DIAZ	26	TOTOTLAN	31
ETZATLAN	31	TUXCACUESCO	32
GOMEZ FARIAS	32	TUXCUECA	32
GUACHINANGO	31	TUXPAN	32
GUADALAJARA	31	UNION DE SAN ANTONIO	26
HOSTOTIPAQUILLO	31	UNION DE TULA	32
HUEJUCAR	26	VALLE DE GUADALUPE	26
HUEJUQUILLA EL ALTO	23	VALLE DE JUAREZ	32
IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	31	VILLA CORONA	31
IXTLAHUACAN DEL RIO	31	VILLA GUERRERO	26
JALOSTOTITLAN	26	VILLA HIDALGO	26
JAMAY	31	VILLA PURIFICACION	32
JESUS MARIA	26	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	26
JILOTLAN DE LOS DOLORES	32	ZACOALCO DE TORRES	31
JOCOTEPEC	31	ZAPOPAN	31
JUANACATLAN	31	ZAPOTILTIC	32
JUCHITLAN	32	ZAPOTITLAN DE VADILLO	32
LA BARCA	31	ZAPOTLAN DEL REY	31
LA HUERTA	32	ZAPOTLAN EL GRANDE	32
LA MANZANILLA DE LA PAZ	32	ZAPOTLANEJO	31
LAGOS DE MORENO	26	<b>ESTADO DE MEXICO</b>	
MAGDALENA	31	ACAMBAY	37
MASCOTA	31	ACOLMAN	35
MAZAMITLA	32	ACULCO	37
MEXTICACAN	26	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	38



Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
COTIJA	28	TARIMBARO	28
CUITZEO	27	TEPALCATEPEC	29
CHARAPAN	28	TINGAMBATO	28
CHARO	28	TINGÜINDIN	28
CHAVINDA	28	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	29
CHERAN	28	TLALPUJAHUA	28
CHILCHOTA	28	TLAZAZALCA	28
CHINICUILA	29	TOCUMBO	28
CHUCANDIRO	28	TUMBISCATIO	29
CHURINTZIO	28	TURICATO	29
CHURUMUCO	29	TUXPAN	28
ECUANDUREO	28	TUZANTLA	28
EPITACIO HUERTA	28	TZINTZUNTZAN	28
ERONGARICUARIO	28	TZITZIO	28
GABRIEL ZAMORA	28	URUAPAN	28
HIDALGO	28	VENUSTIANO CARRANZA	28
HUANDACAREO	27	VILLAMAR	28
HUANIQUEO	28	VISTA HERMOSA	28
HUETAMO	29	YURECUARO	27
HUIRAMBA	28	ZACAPU	28
INDAPARAPEO	28	ZAMORA	28
IRIMBO	28	ZINAPARO	27
IXTLAN	28	ZINAPECUARO	28
JACONA	28	ZIRACUARETIRO	28
JIMENEZ	28	ZITACUARO	28
JIQUILPAN	28		
JOSE SIXTO VERDUZCO	28	<b>MORELOS</b>	
JUAREZ	28	AMACUZAC	47
JUNGAPEO	28	ATLATLAHUCAN	47
LA HUACANA	29	AXOCHIAPAN	47
LA PIEDAD	27	AYALA	47
LAGUNILLAS	28	COATLAN DEL RIO	47
LAZARO CARDENAS	29	CUAUTLA	47
LOS REYES	28	CUERNAVACA	47
MADERO	28	EMILIANO ZAPATA	47
MARAVATIO	28	HUITZILAC	47
MARCOS CASTELLANOS	28	JANTETELCO	47
MORELIA	28	JIUTEPEC	47
MORELOS	28	JOJUTLA	47
MUGICA	29	JONACATEPEC	47
NAHUATZEN	28	MAZATEPEC	47
NOCUPETARO	29	MIACATLAN	47
NUEVO PARANGARICUTIRO	28	OCUITUCO	47
NUEVO URECHO	28	PUENTE DE IXTLA	47
NUMARAN	27	TEMIXCO	47
OCAMPO	28	TEMOAC	47
PAJACUARAN	28	TEPALCINGO	47
PANINDICUARIO	28	TEPOZTLAN	47
PARACUARO	28	TETECALA	47
PARACHO	28	TETELA DEL VOLCAN	47
PATZCUARO	28	TLALNEPANTLA	47
PENJAMILLO	28	TLALTIZAPAN	47
PERIBAN	28	TLAQUILTENANGO	47
PUREPERO	28	TLAYACAPAN	47
PURUANDIRO	28	TOTOLAPAN	47
QUERENDARO	28	XOCHITEPEC	47
QUIROGA	28	YAUTEPEC	47
SAHUAYO	28	YECAPIXTLA	47
SALVADOR ESCALANTE	28	ZACATEPEC DE HIDALGO	47
SAN LUCAS	29	ZACUALPAN DE AMILPAS	47
SANTA ANA MAYA	27		
SENGUIO	28	<b>NAYARIT</b>	
SUSUPUATO	28	ACAPONETA	33
TACAMBARO	28	AHUACATLAN	31
TANCITARO	28	AMATLAN DE CAÑAS	31
TANGAMANDAPIO	28	BAHIA DE BANDERAS	33
TANGANCICUARIO	28	COMPOSTELA	33
TANHUATO	28	DEL NAYAR	33
TARETAN	28	HUAJICORI	33
		IXTLAN DEL RIO	31
		JALA	31

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
LA YESCA	33	ASUNCION IXTALTEPEC	60
ROSAMORADA	33	ASUNCION NOCHIXTLAN	59
RUIZ	33	ASUNCION OCOTLAN	59
SAN BLAS	33	ASUNCION TLACOLULITA	60
SAN PEDRO LAGUNILLAS	33	AYOQUEZCO DE ALDAMA	61
SANTA MARIA DEL ORO	33	AYOTZINTEPEC	59
SANTIAGO IXCUINTLA	33	CALIHUALA	61
TECUALA	33	CANDELARIA LOXICHA	61
TEPIC	33	CAPULALPAM DE MENDEZ	59
TUXPAN	33	CIENEGA DE ZIMATLAN	59
XALISCO	33	CIUDAD IXTEPEC	60
<b>NUEVO LEON</b>		COATECAS ALTAS	59
ABASOLO	19	COICOYAN DE LAS FLORES	61
AGUALEGUAS	18	CONCEPCION BUENAVISTA	59
ALLENDE	19	CONCEPCION PAPALO	59
ANAHUAC	18	CONSTANCIA DEL ROSARIO	61
APODACA	19	COSOLAPA	59
ARAMBERRI	17	COSOLTEPEC	59
BUSTAMANTE	19	CUILAPAM DE GUERRERO	59
CADEREYTA JIMENEZ	19	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	59
CARMEN	19	CHAHUITES	60
CERRALVO	18	CHALCATONGO DE HIDALGO	61
CIENEGA DE FLORES	19	CHIQUEHUITLAN DE BENITO JUAREZ	59
CHINA	18	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	60
DOCTOR ARROYO	17	EL ESPINAL	60
DOCTOR COSS	18	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	59
DOCTOR GONZALEZ	19	FRESNILLO DE TRUJANO	59
GALEANA	17	GUADALUPE DE RAMIREZ	59
GARCIA	19	GUADALUPE ETLA	59
GENERAL BRAVO	18	GUELATAO DE JUAREZ	59
GENERAL ESCOBEDO	19	GUEVEA DE HUMBOLDT	60
GENERAL TERAN	19	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE	61
GENERAL TREVIÑO	18	CRESPO	
GENERAL ZARAGOZA	17	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE	59
GENERAL ZUAZUA	19	LEON	
GUADALUPE	19	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	61
HIDALGO	19	HUAUTEPEC	59
HIGUERAS	19	HUAUTLA DE JIMENEZ	59
HUALAHUISES	19	IXPANTEPEC NIEVES	61
ITURBIDE	17	IXTLAN DE JUAREZ	59
JUAREZ	19	JUCHITAN DE ZARAGOZA	60
LAMPAZOS DE NARANJO	18	LA COMPAÑIA	61
LINARES	19	LA PE	61
LOS ALDAMAS	18	LA REFORMA	61
LOS HERRERAS	18	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	59
LOS RAMONES	18	LOMA BONITA	59
MARIN	19	MAGDALENA APASCO	59
MELCHOR OCAMPO	18	MAGDALENA JALTEPEC	61
MIER Y NORIEGA	17	MAGDALENA MIXTEPEC	59
MINA	19	MAGDALENA OCOTLAN	59
MONTEMORELOS	19	MAGDALENA PEÑASCO	61
MONTERREY	19	MAGDALENA TEITIPAC	59
PARAS	18	MAGDALENA TEQUISISTLAN	60
PESQUERIA	19	MAGDALENA TLACOTEPEC	60
RAYONES	17	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO	61
SABINAS HIDALGO	19	DIAZ	
SALINAS VICTORIA	19	MAGDALENA ZAHUATLAN	59
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	19	MARISCALA DE JUAREZ	59
SAN PEDRO GARZA GARCIA	19	MARTIRES DE TACUBAYA	61
SANTA CATARINA	19	MATIAS ROMERO	60
SANTIAGO	19	MAZATLAN VILLA DE FLORES	59
VALLECILLO	18	MESONES HIDALGO	61
VILLALDAMA	19	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	61
<b>OAXACA</b>		MIXISTLAN DE LA REFORMA	59
ABEJONES	59	MONJAS	61
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	59	NATIVIDAD	59
ANIMAS TRUJANO	59	NAZARENO ETLA	59
ASUNCION CACALOTEPEC	59	NEJAPA DE MADERO	60
ASUNCION CUYOTEPEJI	59	NUEVO ZOQUIAPAM	59

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
OAXACA DE JUAREZ	59	SAN FRANCISCO CHINDUA	61
OCOTLAN DE MORELOS	59	SAN FRANCISCO DEL MAR	60
PINOTEPA DE DON LUIS	61	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN	59
PLUMA HIDALGO	61	SAN FRANCISCO IXHUATAN	60
PUTLA VILLA DE GUERRERO	61	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	61
REFORMA DE PINEDA	60	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	59
REYES ETLA	59	SAN FRANCISCO LOGUECHE	59
ROJAS DE CUAUHTEMOC	59	SAN FRANCISCO NUXAÑO	61
SALINA CRUZ	60	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	60
SAN AGUSTIN AMATENGO	61	SAN FRANCISCO SOLA	61
SAN AGUSTIN ATENANGO	59	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	59
SAN AGUSTIN CHAYUCO	61	SAN FRANCISCO TEOPAN	59
SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	59	SAN FRANCISCO TLAPANCIINGO	61
SAN AGUSTIN ETLA	59	SAN GABRIEL MIXTEPEC	61
SAN AGUSTIN LOXICHA	61	SAN ILDEFONSO AMATLAN	59
SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	61	SAN ILDEFONSO SOLA	61
SAN AGUSTIN YATARENI	59	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	59
SAN ANDRES CABECERA NUEVA	61	SAN JACINTO AMILPAS	59
SAN ANDRES DINICUITI	59	SAN JACINTO TLACOTEPEC	61
SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	61	SAN JERONIMO COATLAN	61
SAN ANDRES HUAYAPAM	59	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	59
SAN ANDRES IXTLAHUACA	59	SAN JERONIMO SOSOLA	59
SAN ANDRES LAGUNAS	59	SAN JERONIMO TAVICHE	59
SAN ANDRES NUXIÑO	59	SAN JERONIMO TECOATL	59
SAN ANDRES PAXTLAN	61	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	59
SAN ANDRES SINAXTLA	59	SAN JORGE NUCHITA	59
SAN ANDRES SOLAGA	59	SAN JOSE AYUQUILA	59
SAN ANDRES TEOTILALPAM	59	SAN JOSE CHILTEPEC	59
SAN ANDRES TEPETLAPA	59	SAN JOSE DEL PEÑASCO	59
SAN ANDRES YAA	59	SAN JOSE DEL PROGRESO	59
SAN ANDRES ZABACHE	61	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	61
SAN ANDRES ZAUTLA	59	SAN JOSE INDEPENDENCIA	59
SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	59	SAN JOSE LACHIGUIRI	59
SAN ANTONINO EL ALTO	61	SAN JOSE TENANGO	59
SAN ANTONINO MONTE VERDE	59	SAN JUAN ACHIUTLA	61
SAN ANTONIO ACUTLA	59	SAN JUAN ATEPEC	59
SAN ANTONIO DE LA CAL	59	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	59
SAN ANTONIO HUITEPEC	61	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	59
SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	59	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	59
SAN ANTONIO SINICAHUA	61	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	59
SAN ANTONIO TEPETLAPA	61	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	59
SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	59	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	61
SAN BALTAZAR LOXICHA	61	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	59
SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	59	SAN JUAN BAUTISTA LACOATZINTEPEC	59
SAN BARTOLO COYOTEPEC	59	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	59
SAN BARTOLO SOYALTEPEC	59	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	59
SAN BARTOLO YAUTEPEC	60	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	59
SAN BARTOLOME AYAUTLA	59	SAN JUAN CACAHUATEPEC	61
SAN BARTOLOME LOXICHA	61	SAN JUAN CIENEGUILLA	59
SAN BARTOLOME QUIALANA	59	SAN JUAN COATZOSPAM	59
SAN BARTOLOME YUCUAÑE	61	SAN JUAN COLORADO	61
SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	59	SAN JUAN COMALTEPEC	59
SAN BERNARDO MIXTEPEC	61	SAN JUAN COTZOCON	60
SAN BLAS ATEMPA	60	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	59
SAN CARLOS YAUTEPEC	60	SAN JUAN CHILATECA	59
SAN CRISTOBAL AMATLAN	59	SAN JUAN DE LOS CUES	59
SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	61	SAN JUAN DEL ESTADO	59
SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	59	SAN JUAN DEL RIO	59
SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	59	SAN JUAN DIUXI	61
SAN DIONISIO DEL MAR	60	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	59
SAN DIONISIO OCOTEPEC	59	SAN JUAN GUELAVIA	59
SAN DIONISIO OCOTLAN	59	SAN JUAN GUICHICOVI	60
SAN ESTEBAN ATATLAHUACA	61	SAN JUAN IHUALTEPEC	59
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	59	SAN JUAN JUQUILA MIXES	59
SAN FELIPE TEJALAPAM	59	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	59
SAN FELIPE USILA	59	SAN JUAN LACHAO	61
SAN FRANCISCO CAHUACUA	61	SAN JUAN LACHIGALLA	59
SAN FRANCISCO CAJONOS	59	SAN JUAN LAJARCIA	60
SAN FRANCISCO CHAPULAPA	59	SAN JUAN LALANA	59

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
SAN JUAN MAZATLAN	60	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	59
SAN JUAN MIXTEPEC - DISTR. 08 -	61	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	61
SAN JUAN MIXTEPEC - DISTR. 26 -	59	SAN MIGUEL TECOMATLAN	61
SAN JUAN ÑUMI	61	SAN MIGUEL TENANGO	60
SAN JUAN OZOLOTEPEC	60	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	59
SAN JUAN PETLAPA	59	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	59
SAN JUAN QUIAHUJE	61	SAN MIGUEL TLACAMAMA	61
SAN JUAN QUIOTEPEC	59	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	61
SAN JUAN SAYULTEPEC	59	SAN MIGUEL TULANCINGO	59
SAN JUAN TABAA	59	SAN MIGUEL YOTAO	59
SAN JUAN TAMAZOLA	59	SAN NICOLAS	61
SAN JUAN TEITA	61	SAN NICOLAS HIDALGO	59
SAN JUAN TEITIPAC	59	SAN PABLO COATLAN	61
SAN JUAN TEPEUXILA	59	SAN PABLO CUATRO VENADOS	59
SAN JUAN TEPOSCOLULA	59	SAN PABLO ETLA	59
SAN JUAN YAAE	59	SAN PABLO HUITZO	59
SAN JUAN YATZONA	59	SAN PABLO HUIXTEPEC	59
SAN JUAN YUCUITA	59	SAN PABLO MACUULTIANGUIS	59
SAN LORENZO	61	SAN PABLO TIJALTEPEC	61
SAN LORENZO ALBARRADAS	59	SAN PABLO VILLA DE MITLA	59
SAN LORENZO CACAOTEPEC	59	SAN PABLO YAGANIZA	59
SAN LORENZO CUAUNECUITITLA	59	SAN PEDRO AMUZGOS	61
SAN LORENZO TEXMELUCAN	61	SAN PEDRO APOSTOL	59
SAN LORENZO VICTORIA	59	SAN PEDRO ATOYAC	61
SAN LUCAS CAMOTLAN	60	SAN PEDRO CAJONOS	59
SAN LUCAS OJITLAN	59	SAN PEDRO COMITANCILLO	60
SAN LUCAS QUIAVINI	59	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	59
SAN LUCAS ZOQUIAPAM	59	SAN PEDRO EL ALTO	61
SAN LUIS AMATLAN	59	SAN PEDRO HUAMELULA	60
SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	61	SAN PEDRO HUILOTEPEC	60
SAN MARCOS ARTEAGA	59	SAN PEDRO IXCATLAN	59
SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	61	SAN PEDRO IXTLAHUACA	59
SAN MARTIN HUAMELULPAM	61	SAN PEDRO JALTEPETONGO	59
SAN MARTIN ITUNYOSO	61	SAN PEDRO JICAYAN	61
SAN MARTIN LACHILA	61	SAN PEDRO JOCOTIPAC	59
SAN MARTIN PERAS	61	SAN PEDRO JUCHATENGO	61
SAN MARTIN TILCAJETE	59	SAN PEDRO MARTIR	59
SAN MARTIN TOXPALAN	59	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA	60
SAN MARTIN ZACATEPEC	59	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	61
SAN MATEO CAJONOS	59	SAN PEDRO MIXTEPEC - DISTR. 22 -	61
SAN MATEO DEL MAR	60	SAN PEDRO MIXTEPEC - DISTR. 26 -	59
SAN MATEO ETLATONGO	59	SAN PEDRO MOLINOS	61
SAN MATEO NEJAPAM	59	SAN PEDRO NOPALA	59
SAN MATEO PEÑASCO	61	SAN PEDRO OCOPETATILLO	61
SAN MATEO PIÑAS	61	SAN PEDRO OCOTEPEC	59
SAN MATEO RIO HONDO	61	SAN PEDRO POCHUTLA	61
SAN MATEO SINDIHUI	61	SAN PEDRO QUIATONI	59
SAN MATEO TLAPILTEPEC	59	SAN PEDRO SOCHIAPAM	59
SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	59	SAN PEDRO TAPANATEPEC	60
SAN MELCHOR BETAZA	59	SAN PEDRO TAVICHE	59
SAN MIGUEL ACHIUTLA	61	SAN PEDRO TEOZACOALCO	61
SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	59	SAN PEDRO TEUTILA	59
SAN MIGUEL ALOAPAM	59	SAN PEDRO TIDAA	61
SAN MIGUEL AMATITLAN	59	SAN PEDRO TOPILTEPEC	59
SAN MIGUEL AMATLAN	59	SAN PEDRO TOTOLAPA	59
SAN MIGUEL COATLAN	61	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	59
SAN MIGUEL CHICAHUA	59	SAN PEDRO Y SAN PABLO	59
SAN MIGUEL CHIMALAPA	60	TEPOSCOLULA	
SAN MIGUEL DEL PUERTO	60	SAN PEDRO Y SAN PABLO	59
SAN MIGUEL DEL RIO	59	TEQUIXTEPEC	
SAN MIGUEL EJUTLA	61	SAN PEDRO YANERI	59
SAN MIGUEL EL GRANDE	61	SAN PEDRO YOLOX	59
SAN MIGUEL HUAUTLA	59	SAN PEDRO YUCUNAMA	59
SAN MIGUEL MIXTEPEC	61	SAN RAYMUNDO JALPAN	59
SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	61	SAN SEBASTIAN ABASOLO	59
SAN MIGUEL PERAS	61	SAN SEBASTIAN COATLAN	61
SAN MIGUEL PIEDRAS	61	SAN SEBASTIAN IXCAPA	61
SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	60	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	59
SAN MIGUEL SANTA FLOR	59	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	61

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	61	SANTA MARIA IPALAPA	61
SAN SEBASTIAN TEITIPAC	59	SANTA MARIA IXCATLAN	59
SAN SEBASTIAN TUTLA	59	SANTA MARIA JACATEPEC	59
SAN SIMON ALMOLONGAS	61	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	60
SAN SIMON ZAHUATLAN	59	SANTA MARIA JALTIANGUIS	59
SAN VICENTE COATLAN	61	SANTA MARIA LA ASUNCION	59
SAN VICENTE LACHIXIO	61	SANTA MARIA LACHIXIO	61
SAN VICENTE NUÑU	61	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	60
SANTA ANA	61	SANTA MARIA NATIVITAS	59
SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	59	SANTA MARIA NDUAYACO	61
SANTA ANA CUAUHTEMOC	59	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	61
SANTA ANA DEL VALLE	59	SANTA MARIA PAPALO	59
SANTA ANA TAVELA	60	SANTA MARIA PEÑOLES	59
SANTA ANA TLAPACOYAN	61	SANTA MARIA PETAPA	60
SANTA ANA YARENI	59	SANTA MARIA QUIEGOLANI	60
SANTA ANA ZEGACHE	59	SANTA MARIA SOLA	61
SANTA CATALINA QUIERI	60	SANTA MARIA TATALTEPEC	61
SANTA CATARINA CUIXTLA	61	SANTA MARIA TECOMAVACA	59
SANTA CATARINA IXTEPEJI	59	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	59
SANTA CATARINA JUQUILA	61	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC	61
SANTA CATARINA LACHATAO	59	SANTA MARIA TEOPOXCO	59
SANTA CATARINA LOXICHA	61	SANTA MARIA TEPANTLALI	59
SANTA CATARINA MECHOACAN	61	SANTA MARIA TEXCATITLAN	59
SANTA CATARINA MINAS	59	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	59
SANTA CATARINA QUIANE	59	SANTA MARIA TLALIXTAC	59
SANTA CATARINA QUIOQUITANI	60	SANTA MARIA TONAMECA	61
SANTA CATARINA TAYATA	61	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	60
SANTA CATARINA TICUA	61	SANTA MARIA XADANI	60
SANTA CATARINA YOSONOTU	61	SANTA MARIA YALINA	59
SANTA CATARINA ZAPOQUILA	59	SANTA MARIA YAVESIA	59
SANTA CRUZ ACATEPEC	59	SANTA MARIA YOLOTEPEC	61
SANTA CRUZ AMILPAS	59	SANTA MARIA YOSOYUA	61
SANTA CRUZ DE BRAVO	59	SANTA MARIA YUCUHITI	61
SANTA CRUZ ITUNDUJIA	61	SANTA MARIA ZACATEPEC	61
SANTA CRUZ MIXTEPEC	61	SANTA MARIA ZANIZA	61
SANTA CRUZ NUNDACO	61	SANTA MARIA ZOQUITLAN	59
SANTA CRUZ PAPANUTLA	59	SANTIAGO AMOLTEPEC	61
SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	59	SANTIAGO APOALA	59
SANTA CRUZ TACAHUA	61	SANTIAGO APOSTOL	59
SANTA CRUZ TAYATA	61	SANTIAGO ASTATA	60
SANTA CRUZ XITLA	61	SANTIAGO ATITLAN	59
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	59	SANTIAGO AYUQUILILLA	59
SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	61	SANTIAGO CACALOXTEPEC	59
SANTA GERTRUDIS	59	SANTIAGO CAMOTLAN	59
SANTA INES DE ZARAGOZA	59	SANTIAGO COMALTEPEC	59
SANTA INES DEL MONTE	59	SANTIAGO CHAZUMBA	59
SANTA INES YATZECHÉ	59	SANTIAGO CHOAPAM	59
SANTA LUCIA DEL CAMINO	59	SANTIAGO DEL RIO	61
SANTA LUCIA MIAHUATLAN	61	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	59
SANTA LUCIA MONTEVERDE	61	SANTIAGO HUAUCLILLA	59
SANTA LUCIA OCOTLAN	59	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS	59
SANTA MAGDALENA JICOTLAN	59	SANTIAGO IXCUINTEPEC	60
SANTA MARIA ALOTEPEC	60	SANTIAGO IXTAYUTLA	61
SANTA MARIA APAZCO	59	SANTIAGO JAMILTEPEC	61
SANTA MARIA ATZOMPA	59	SANTIAGO JOCOTEPEC	59
SANTA MARIA CAMOTLAN	59	SANTIAGO JUXTLAHUACA	61
SANTA MARIA COLOTEPEC	61	SANTIAGO LACHIGUIRI	60
SANTA MARIA CORTIJO	61	SANTIAGO LALOPA	59
SANTA MARIA COYOTEPEC	59	SANTIAGO LAOLLAGA	60
SANTA MARIA CHACHOAPAM	59	SANTIAGO LAXOPA	59
SANTA MARIA CHILCHOTLA	59	SANTIAGO LLANO GRANDE	61
SANTA MARIA CHIMALAPA	60	SANTIAGO MATATLAN	59
SANTA MARIA DEL ROSARIO	61	SANTIAGO MILTEPEC	59
SANTA MARIA DEL TULE	59	SANTIAGO MINAS	61
SANTA MARIA ECATEPEC	60	SANTIAGO NACALTEPEC	59
SANTA MARIA GUELACE	59	SANTIAGO NEJAPILLA	61
SANTA MARIA GUIENAGATI	60	SANTIAGO NILTEPEC	60
SANTA MARIA HUATULCO	60	SANTIAGO NUNDICHE	61
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	61	SANTIAGO NUYOO	61

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	61	VALERIO TRUJANO	59
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	59	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ	59
SANTIAGO TAMAZOLA	59	VILLA DE ETLA	59
SANTIAGO TAPEXTLA	61	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL	59
SANTIAGO TENANGO	59	PROGRESO	
SANTIAGO TEPETLAPA	59	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR	61
SANTIAGO TETEPEC	61	OCAMPO	
SANTIAGO TEXCALCINGO	59	VILLA DE ZAACHILA	59
SANTIAGO TEXTITLAN	61	VILLA DIAZ ORDAZ	59
SANTIAGO TILANTONGO	61	VILLA HIDALGO	59
SANTIAGO TILLO	59	VILLA SOLA DE VEGA	61
SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	59	VILLA TALEA DE CASTRO	59
SANTIAGO XANICA	61	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	59
SANTIAGO XIACUI	59	YAXE	59
SANTIAGO YAITEPEC	61	YOGANA	61
SANTIAGO YAVEO	59	YUTANDUCHI DE GUERRERO	61
SANTIAGO YOLOMECATL	59	ZAPOTITLAN DEL RIO	61
SANTIAGO YOSONDUA	61	ZAPOTITLAN LAGUNAS	59
SANTIAGO YUCUYACHI	59	ZAPOTITLAN PALMAS	59
SANTIAGO ZACATEPEC	59	ZIMATLAN DE ALVAREZ	59
SANTIAGO ZOOCHILA	59		
SANTO DOMINGO ALBARRADAS	59	<b>PUEBLA</b>	
SANTO DOMINGO ARMENTA	61	ACAJETE	42
SANTO DOMINGO CHIHUITAN	60	ACATENO	44
SANTO DOMINGO DE MORELOS	61	ACATLAN	46
SANTO DOMINGO INGENIO	60	ACATZINGO	46
SANTO DOMINGO IXCATLAN	61	ACTEOPAN	46
SANTO DOMINGO NUXAA	59	AHUACATLAN	44
SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	60	AHUATLAN	46
SANTO DOMINGO PETAPA	60	AHUAZOTEPEC	44
SANTO DOMINGO ROAYAGA	59	AHUEHUETITLA	46
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	60	AJALPAN	46
SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	61	ALBINO ZERTUCHE	46
SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	59	ALJOJUCA	44
SANTO DOMINGO TLATAYAPAM	59	ALTEPEXI	46
SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	59	AMIXTLAN	44
SANTO DOMINGO TONALA	59	AMOZOC	42
SANTO DOMINGO TONALTEPEC	59	AQUIXTLA	44
SANTO DOMINGO XAGACIA	59	ATEMPAN	44
SANTO DOMINGO YANHUITLAN	59	ATEXCAL	46
SANTO DOMINGO YODOHINO	59	ATLEQUIZAYAN	44
SANTO DOMINGO ZANATEPEC	60	ATLIXCO	42
SANTO TOMAS JALIEZA	59	ATOYATEMPAN	46
SANTO TOMAS MAZALTEPEC	59	ATZALA	46
SANTO TOMAS OCOTEPEC	61	ATZITZIHUACAN	42
SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	61	ATZITZINTLA	46
SANTOS REYES NOPALA	61	AXUTLA	46
SANTOS REYES PAPALO	59	AYOTOXCO DE GUERRERO	44
SANTOS REYES TEPEJILLO	61	CALPAN	42
SANTOS REYES YUCUNA	59	CALTEPEC	46
SILACAYOAPAM	61	CAMOCUAUTLA	44
SITIO DE XITLAPEHUA	61	CAÑADA MORELOS	46
SOLEDAD ETLA	59	CAXHUACAN	44
TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	59	COATEPEC	44
TANETZE DE ZARAGOZA	59	COATZINGO	46
TANICHE	61	COHETZALA	46
TATALTEPEC DE VALDES	61	COHUECAN	42
TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ	59	CORONANGO	42
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	59	COXCATLAN	46
TEOTITLAN DEL VALLE	59	COYOMEAPAN	46
TEOTONGO	59	COYOTEPEC	46
TEPELMEME VILLA DE MORELOS	59	CUAPIAXTLA DE MADERO	46
TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	59	CUAUTEMPAN	44
TLACOLULA DE MATAMOROS	59	CUAUTINCHAN	42
TLACOTEPEC PLUMAS	59	CUAUTLANCINGO	42
TLALIXTAC DE CABRERA	59	CUAYUCA DE ANDRADE	46
TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	59	CUETZALAN DEL PROGRESO	44
TRINIDAD ZAACHILA	59	CUYOACO	44
UNION HIDALGO	60	CHALCHICOMULA DE SESMA	46
		CHAPULCO	46

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
CHIAUTLA	46	QUIMIXTLAN	44
CHIAUTZINGO	42	RAFAEL LARA GRAJALES	44
CHICONCUAUTLA	44	SAN ANDRES CHOLULA	42
CHICHIQUILA	44	SAN ANTONIO CAÑADA	46
CHIETLA	46	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO	42
CHIGMECATITLAN	46	SAN FELIPE TEOTLALCINGO	42
CHIGNAHUAPAN	44	SAN FELIPE TEPATLAN	44
CHIGNAUTLA	44	SAN GABRIEL CHILAC	46
CHILA	46	SAN GREGORIO ATZOMPA	42
CHILA DE LA SAL	46	SAN JERONIMO TECUANIPAN	42
CHILCHOTLA	44	SAN JERONIMO XAYACATLAN	46
CHINANTLA	46	SAN JOSE CHIAPA	44
DOMINGO ARENAS	42	SAN JOSE MIAHUATLAN	46
ELOXOCHITLAN	46	SAN JUAN ATENCO	46
EPATLAN	46	SAN JUAN ATZOMPA	46
ESPERANZA	46	SAN MARTIN TEXMELUCAN	42
FRANCISCO Z. MENA	39	SAN MARTIN TOTOLTEPEC	46
GENERAL FELIPE ANGELES	46	SAN MATIAS TLALANCALECA	42
GUADALUPE	46	SAN MIGUEL IXITLAN	46
GUADALUPE VICTORIA	44	SAN MIGUEL XOXTLA	42
HERMENEGILDO GALEANA	44	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	44
HONEY	44	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS	42
HUAQUECHULA	46	SAN PABLO ANICANO	46
HUATLATLAUCA	46	SAN PEDRO CHOLULA	42
HUAUCHINANGO	44	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	46
HUEHUETLA	44	SAN SALVADOR EL SECO	44
HUEHUETLAN EL CHICO	46	SAN SALVADOR EL VERDE	42
HUEHUETLAN EL GRANDE	42	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	46
HUEJOTZINGO	42	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	46
HUEYAPAN	44	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	46
HUEYTAMALCO	44	SANTA INES AHUATEMPAN	46
HUEYTLALPAN	44	SANTA ISABEL CHOLULA	42
HUITZILAN DE SERDAN	44	SANTIAGO MIAHUATLAN	46
HUITZILTEPEC	46	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	42
IXCAMILPA DE GUERRERO	46	SOLTEPEC	46
IXCAQUIXTLA	46	TECALI DE HERRERA	42
IXTACAMAXTITLAN	44	TECAMACHALCO	46
IXTEPEC	44	TECOMATLAN	46
IZUCAR DE MATAMOROS	46	TEHUACAN	46
JALPAN	39	TEHUITZINGO	46
JOLALPAN	46	TENAMPULCO	44
JONOTLA	44	TEOPANTLAN	42
JOPALA	44	TEOTLALCO	46
JUAN C. BONILLA	42	TEPANCO DE LOPEZ	46
JUAN GALINDO	44	TEPANGO DE RODRIGUEZ	44
JUAN N. MENDEZ	46	TEPATLAXCO DE HIDALGO	42
LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC	42	TEPEACA	42
LAFRAGUA	44	TEPEMAXALCO	46
LIBRES	44	TEPEOJUMA	46
LOS REYES DE JUAREZ	42	TEPETZINTLA	44
MAZAPILTEPEC DE JUAREZ	44	TEPEXCO	46
MIXTLA	46	TEPEXI DE RODRIGUEZ	46
MOLCAXAC	46	TEPEYAHUALCO	44
NAUPAN	44	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTEMOC	46
NAUZONTLA	44	TETELA DE OCAMPO	44
NEALTICAN	42	TETELES DE AVILA CASTILLO	44
NICOLAS BRAVO	46	TEZIUTLAN	44
NOPALUCAN	42	TIANGUISMANALCO	42
OCOTEPEC	44	TILAPA	46
OCOYUCAN	42	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	46
OLINTLA	44	TLACUILOTEPEC	44
ORIENTAL	44	TLACHICHUCA	44
PAHUATLAN	44	TLAHUAPAN	42
PALMAR DE BRAVO	46	TLALTENANGO	42
PANTEPEC	39	TLANEPANTLA	46
PETLALCINGO	46	TLAOLA	44
PIAXTLA	46	TLAPACOYA	44
PUEBLA	42	TLAPANALA	46
QUECHOLAC	46	TLATLAUQUITEPEC	44

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
TLAXCO	44	CERRO DE SAN PEDRO	24
TOCHIMILCO	42	CIUDAD DEL MAIZ	25
TOCHTEPEC	46	CIUDAD FERNANDEZ	24
TOTOLTEPEC DE GUERRERO	46	CIUDAD VALLES	25
TULCINGO	46	COXCATLAN	25
TUZAMAPAN DE GALEANA	44	CHARCAS	24
TZICATLACOYAN	42	EBANO	25
VENUSTIANO CARRANZA	39	EL NARANJO	25
VICENTE GUERRERO	46	GUADALCAZAR	24
XAYACATLAN DE BRAVO	46	HUEHUETLAN	25
XICOTEPEC	44	LAGUNILLAS	24
XICOTLAN	46	MATEHUALA	24
XIUTETELCO	44	MATLAPA	25
XOCHIAPULCO	44	MEXQUITIC DE CARMONA	24
XOCHILTEPEC	46	MOCTEZUMA	24
XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ	44	RAYON	24
XOCHITLAN TODOS SANTOS	46	RIOVERDE	24
YAONAHUAC	44	SALINAS	24
YEHUALTEPEC	46	SAN ANTONIO	25
ZACAPALA	46	SAN CIRO DE ACOSTA	24
ZACAPOAXTLA	44	SAN LUIS POTOSI	24
ZACATLAN	44	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	25
ZAPOTITLAN	46	SAN NICOLAS TOLENTINO	24
ZAPOTITLAN DE MENDEZ	44	SAN VICENTE TANCUAYALAB	25
ZARAGOZA	44	SANTA CATARINA	25
ZAUTLA	44	SANTA MARIA DEL RIO	24
ZIHUATEUTLA	44	SANTO DOMINGO	24
ZINACATEPEC	46	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	24
ZONGOZOTLA	44	TAMASOPO	25
ZOQUIAPAN	44	TAMAZUNCHALE	25
ZOQUITLAN	46	TAMPACAN	25
<b>QUERETARO</b>		TAMPAMOLON CORONA	25
AMEALCO DE BONFIL	28	TAMUIN	25
ARROYO SECO	30	TANCANHUITZ DE SANTOS	25
CADEREYTA DE MONTES	28	TANLAJAS	25
COLON	28	TANQUIAN DE ESCOBEDO	25
CORREGIDORA	28	TIERRA NUEVA	24
EL MARQUES	28	VANEGAS	24
EZEQUIEL MONTES	28	VENADO	24
HUIMILPAN	28	VILLA DE ARISTA	24
JALPAN DE SERRA	30	VILLA DE ARRIAGA	24
LANDA DE MATAMOROS	30	VILLA DE GUADALUPE	24
PEDRO ESCOBEDO	28	VILLA DE LA PAZ	24
PEÑAMILLER	28	VILLA DE RAMOS	24
PINAL DE AMOLES	30	VILLA DE REYES	24
QUERETARO	28	VILLA HIDALGO	24
SAN JOAQUIN	30	VILLA JUAREZ	24
SAN JUAN DEL RIO	28	XILITLA	25
TEQUISQUIAPAN	28	ZARAGOZA	24
TOLIMAN	28	<b>SINALOA</b>	
<b>QUINTANA ROO</b>		AHOME	9
BENITO JUAREZ	64	ANGOSTURA	9
COZUMEL	65	BADIRAGUATO	9
FELIPE CARRILLO PUERTO	62	CONCORDIA	10
ISLA MUJERES	64	COSALA	10
JOSE MARIA MORELOS	62	CULIACAN	10
LAZARO CARDENAS	64	CHOIX	9
OTHON P. BLANCO	62	EL FUERTE	9
SOLIDARIDAD	62	ELOTA	10
<b>SAN LUIS POTOSI</b>		ESCUINAPA	10
AHUALULCO	24	GUASAVE	9
ALAQUNES	24	MAZATLAN	10
AQUISMON	25	MOCORITO	9
ARMADILLO DE LOS INFANTE	24	NAVOLATO	10
AXTLA DE TERRAZAS	25	ROSARIO	10
CARDENAS	24	SALVADOR ALVARADO	9
CATORCE	24	SAN IGNACIO	10
CEDRAL	24	SINALOA	9
CERRITOS	24	<b>SONORA</b>	

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
ACONCHI	7	VILLA HIDALGO	7
AGUA PRIETA	7	VILLA PESQUEIRA	8
ALAMOS	8	YECORA	8
ALTAR	7	<b>TABASCO</b>	
ARIVECHI	8	BALANCAN	57
ARIZPE	7	CARDENAS	54
ATIL	7	CENTLA	54
BACADEHUACHI	7	CENTRO	54
BACANORA	8	COMALCALCO	54
BACERAC	7	CUNDUACAN	54
BACOACHI	7	EMILIANO ZAPATA	57
BACUM	8	HUIMANGUILLO	54
BANAMICHI	7	JALAPA	54
BAVIACORA	8	JALPA DE MENDEZ	54
BAVISPE	7	JONUTA	57
BENITO JUAREZ	3	MACUSPANA	54
BENJAMIN HILL	7	NACAJUCA	54
CABORCA	7	PARAISO	54
CAJEME	8	TACOTALPA	54
CANANEA	7	TEAPA	54
CARBO	8	TENOSIQUE	57
CUCURPE	7	<b>TAMAULIPAS</b>	
CUMPAS	7	ABASOLO	18
DIVISADEROS	7	ALDAMA	41
EMPALME	8	ALTAMIRA	41
ETCHOJOA	8	ANTIGUO MORELOS	41
FRONTERAS	7	BURGOS	18
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	7	BUSTAMANTE	41
GRANADOS	7	CAMARGO	18
GUAYMAS	8	CASAS	18
HERMOSILLO	8	CIUDAD MADERO	41
HUACHINERA	7	CRUILLAS	18
HUASABAS	7	EL MANTE	41
HUATABAMPO	8	GOMEZ FARIAS	41
HUEPAC	7	GONZALEZ	41
IMURIS	7	GÜEMEZ	18
LA COLORADA	8	GUERRERO	18
MAGDALENA	7	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	16
MAZATAN	8	HIDALGO	18
MOCTEZUMA	7	JAUMAVE	18
NACO	7	JIMENEZ	18
NACORI CHICO	7	LLERA	18
NACUZARI DE GARCIA	7	MAINERO	18
NAVOJOA	8	MATAMOROS	16
NOGALES	7	MENDEZ	18
ONAVAS	8	MIER	18
OPODEPE	7	MIGUEL ALEMAN	18
OQUITOA	7	MIQUIHUANA	41
PITIQUITO	7	NUEVO LAREDO	18
PUERTO PEÑASCO	7	NUEVO MORELOS	41
QUIRIEGO	8	OCAMPO	41
RAYON	8	PADILLA	18
ROSARIO	8	PALMILLAS	41
SAHUARIPA	8	REYNOSA	16
SAN FELIPE DE JESUS	7	RIO BRAVO	16
SAN IGNACIO RIO MUERTO	8	SAN CARLOS	18
SAN JAVIER	8	SAN FERNANDO	18
SAN LUIS RIO COLORADO	3	SAN NICOLAS	18
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	8	SOTO LA MARINA	18
SAN PEDRO DE LA CUEVA	8	TAMPICO	41
SANTA ANA	7	TULA	41
SANTA CRUZ	7	VALLE HERMOSO	16
SARIC	7	VICTORIA	18
SOYOPA	8	VILLAGRAN	18
SUAQUI GRANDE	8	XICOTENCATL	41
TEPACHE	8	<b>TLAXCALA</b>	
TRINCHERAS	7	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	43
TUBUTAMA	7	ALTZAYANCA	43
URES	8	AMAXAC DE GUERRERO	43

Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	43	ALTOTONGA	44
APIZACO	43	ALVARADO	52
ATLANGATEPEC	43	AMATITLAN	52
BENITO JUAREZ	43	AMATLAN DE LOS REYES	52
CALPULALPAN	43	ANGEL R. CABADA	52
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	43	APAZAPAN	44
CUAPIAXTLA	43	AQUILA	52
CUAXOMULCO	43	ASTACINGA	52
CHIAUTEMPAN	43	ATLAHUILCO	52
EL CARMEN TEQUEXQUITLA	43	ATOYAC	52
EMILIANO ZAPATA	43	ATZACAN	52
ESPAÑITA	43	ATZALAN	44
HUAMANTLA	43	AYAHUALULCO	52
HUEYOTLIPAN	43	BANDERILLA	44
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	43	BENITO JUAREZ	40
IXTENCO	43	BOCA DEL RIO	52
LA MAGDALENA TLALTELULCO	43	CALCAHUALCO	52
LAZARO CARDENAS	43	CAMARON DE TEJEDA	52
MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA	43	CAMERINO Z. MENDOZA	52
MORELOS		CARRILLO PUERTO	52
MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	43	CASTILLO DE TEAYO	39
NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	43	CATEMACO	52
NATIVITAS	43	CAZONES	39
PANOTLA	43	CERRO AZUL	40
PAPALOTLA DE XICHTENCATL	43	CITLALTEPETL	40
SAN DAMIAN TEXOLO	43	COACOATZINTLA	44
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	43	COAHUITLAN	39
SAN JERONIMO ZACUALPAN	43	COATEPEC	44
SAN JOSE TEACALCO	43	COATZACOALCOS	53
SAN JUAN HUACTZINCO	43	COATZINTLA	39
SAN LORENZO AXOCOMANITLA	43	COETZALA	52
SAN LUCAS TECOPILCO	43	COLIPA	44
SAN PABLO DEL MONTE	43	COMAPA	52
SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	43	CORDOBA	52
SANTA ANA NOPALUCAN	43	COSAMALOAPAN DE CARPIO	52
SANTA APOLONIA TEACALCO	43	COSAUTLAN DE CARVAJAL	52
SANTA CATARINA AYOMETLA	43	COSCOMATEPEC	52
SANTA CRUZ QUILEHTLA	43	COSOLEACAQUE	53
SANTA CRUZ TLAXCALA	43	COTAXTLA	52
SANTA ISABEL XILOXOTLA	43	COXQUIHUI	39
TENANCINGO	43	COYUTLA	39
TEOLOCHOLCO	43	CUICHAPA	52
TEPETITLA DE LARDIZABAL	43	CUITLAHUAC	52
TEPEYANCO	43	CHACALTIANGUIS	52
TERRENATE	43	CHALMA	40
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	43	CHICONAMEL	40
TETLATLAHUCA	43	CHICONQUIACO	44
TLAXCALA	43	CHICONTEPEC	40
TLAXCO	43	CHINAMECA	53
TOCATLAN	43	CHINAMPA DE GOROSTIZA	40
TOTOLAC	43	CHOCAMAN	52
TZOMPANTEPEC	43	CHONTLA	40
XALOZTOC	43	CHUMATLAN	39
XALTOCAN	43	EL HIGO	40
XICHTZINCO	43	EMILIANO ZAPATA	52
YAUHQUEMECAN	43	ESPINAL	39
ZACATELCO	43	FILOMENO MATA	39
ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ	43	FORTIN	52
SANTOS		GUTIERREZ ZAMORA	39
<b>VERACRUZ</b>		HIDALGOTITLAN	53
ACAJETE	44	HUATUSCO	52
ACATLAN	44	HUAYACOCOTLA	40
ACAYUCAN	53	HUEYAPAN DE OCAMPO	53
ACTOPAN	44	HUILOAPAN	52
ACULA	52	IGNACIO DE LA LLAVE	52
ACULTZINGO	52	ILAMATLAN	40
AGUA DULCE	53	ISLA	53
ALPATLAHUAC	52	IXCATEPEC	40
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	44	IXHUACAN DE LOS REYES	52



Estado-Municipio	Región	Estado-Municipio	Región
CACALCHEN	62	TECOH	62
CALOTMUL	63	TEKAL DE VENEGAS	63
CANSAHCAB	62	TEKANTO	62
CANTAMAYEC	62	TEKAX	62
CELESTUN	62	TEKIT	62
CENOTILLO	63	TEKOM	63
CONKAL	62	TELCHAC PUEBLO	62
CUNCUNUL	63	TELCHAC PUERTO	62
CUZAMA	62	TEMAX	63
CHACSINKIN	62	TEMOZON	63
CHANKOM	63	TEPAKAN	62
CHAPAB	62	TETIZ	62
CHEMAX	63	TEYA	62
CHICXULUB PUEBLO	62	TICUL	62
CHICHIMILA	63	TIMUCUY	62
CHIKINDZONOT	63	TINUM	63
CHOCHOLA	62	TIXCACALCUPUL	63
CHUMAYEL	62	TIXKOKOB	62
DZAN	62	TIXMEHUAC	62
DZEMUL	62	TIXPEHUAL	62
DZIDZANTUN	62	TIZIMIN	63
DZILAM DE BRAVO	63	TUNKAS	63
DZILAM GONZALEZ	63	TZUCACAB	62
DZITAS	63	UAYMA	63
DZONCAUICH	63	UCU	62
ESPITA	63	UMAN	62
HALACHO	62	VALLADOLID	63
HOCABA	62	XOCCHEL	62
HOCTUN	62	YAXCABA	63
HOMUN	62	YAXKUKUL	62
HUHI	62	YOBAIN	62
HUNUCMA	62		
IXIL	62	<b>ZACATECAS</b>	
IZAMAL	62	APOZOL	26
KANASIN	62	APULCO	26
KANTUNIL	62	ATOLINGA	26
KAUA	63	BENITO JUAREZ	26
KINCHIL	62	CALERA	23
KOPOMA	62	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	23
MAMA	62	CONCEPCION DEL ORO	21
MANI	62	CUAUHTEMOC	23
MAXCANU	62	CHALCHIHUITES	23
MAYAPAN	62	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	26
MERIDA	62	EL SALVADOR	21
MOCOCHA	62	FRESNILLO	23
MOTUL	62	GENARO CODINA	23
MUNA	62	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	23
MUXUPIP	62	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	23
OPICHEN	62	GENERAL PANFILO NATERA	26
OXKUTZCAB	62	GUADALUPE	23
PANABA	63	HUANUSCO	26
PETO	62	JALPA	26
PROGRESO	62	JEREZ	23
QUINTANA ROO	63	JIMENEZ DEL TEUL	23
RIO LAGARTOS	63	JUAN ALDAMA	23
SACALUM	62	JUCHIPILA	26
SAMAHIL	62	LORETO	26
SAN FELIPE	63		
SANAHCAT	62	LUIS MOYA	26
SANTA ELENA	62	MAZAPIL	21
SEYE	62	MELCHOR OCAMPO	21
SINANCHE	62	MEZQUITAL DEL ORO	26
SOTUTA	62	MIGUEL AUZA	23
SUCILA	63	MOMAX	26
SUDZAL	62	MONTE ESCOBEDO	23
SUMA	62	MORELOS	23
TAHDZIU	62	MOYAHUA DE ESTRADA	26
TAHMEK	62	NOCHISTLAN DE MEJIA	26
TEABO	62	NORIA DE ANGELES	26
		OJOCALIENTE	26

Estado-Municipio	Región
PANUCO	23
PINOS	26
RIO GRANDE	23
SAIN ALTO	23
SOMBRERETE	23
SUSTICACAN	23
TABASCO	26
TEPECHITLAN	26
TEPETONGO	23
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	26
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	26
TRANCOSO	26
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	26
VALPARAISO	23
VETAGRANDE	23
VILLA DE COS	23
VILLA GARCIA	26
VILLA GONZALEZ ORTEGA	26
VILLA HIDALGO	26
VILLANUEVA	23
ZACATECAS	23

Estado-Municipio	Región
------------------	--------

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de septiembre de 2001, no se expedirán a particulares de permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se da a conocer el cese de habilitación por causa de fallecimiento del ciudadano Armando Soto Carrazco, como corredor público número 14 en la plaza de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con motivo del sentido fallecimiento del licenciado Armando Soto Carrazco, Corredor Público número 14 en la plaza de Baja California, ocurrido el día 20 de abril del año 2001, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 51, 72 fracción IV y 75 fracción III del Reglamento de dicha Ley; 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público en general, el cese de efectos de la habilitación del licenciado Armando Soto Carrazco, Corredor Público número 14 en la plaza de Baja California, a causa de su fallecimiento, a partir del día 20 de abril del año 2001. Asimismo, se les informa que el archivo de actas y pólizas, libros de registro e índice respectivo serán custodiados por el Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Estado de Baja California, Asociación Civil, con domicilio en calle Jesús García número 1400, colonia Libertad, Mexicali, Baja California, código postal 21030. El sello será custodiado por esta Secretaría, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, código postal 01030".

México, D.F., a 21 de agosto de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO  
ADMINISTRATIVO**

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Barros Castelazo, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

**CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/0005/2001**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA BARROS CASTELAZO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados Presentes.

En términos de los artículos 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la notificación personal que practicó la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, del oficio UNAOPSPF/309/DS/0245/2001, a la sociedad mercantil denominada Barros Castelazo, S.A. de C.V., el 21 de agosto de 2001, surtió sus efectos el día en que se realizó.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que: El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, 8 y 9 segundo párrafo, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 22 de julio de 2001, la empresa Barros Castelazo, S.A. de C.V., se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública

y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de un año diez meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de agosto de 2001.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, para quedar como NOM-017-STPS-2000, Equipo de protección personal-Selección y uso en los centros de trabajo, publicado el 23 de febrero de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-1993, RELATIVA AL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PARA QUEDAR COMO NOM-017-STPS-2000, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-SELECCION Y USO EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 23 DE FEBRERO DE 2001.

RAFAEL ESTRADA SAMANO, Subsecretario de Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del titular del ramo hecho en los términos de la fracción II del artículo 5 y fracción XIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la dependencia, y

### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 23 de febrero de 2001, en cumplimiento al artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, para quedar como NOM-017-STPS-2000, Equipo de protección personal-Selección y uso en los centros de trabajo, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios los organismos y empresas que a continuación se indican:

Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero;

Moldex Metric, Inc.

Rex Guantes y Equipo de Protección Industrial, S.A. de C.V.;

Campco de México, S.A. de C.V.;

Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C.;

Cámara Nacional de Fabricantes de Envases Metálicos;

Asociación Nacional de la Industria Química;

Que dentro del término previsto por el artículo 47 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, por lo que acordó solicitar a esta Secretaría la publicación de dichas respuestas;

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publican las Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo, para quedar como NOM-017-STPS-2000, Equipo de protección personal-Selección y uso en los centros de trabajo.

DICE	COMENTARIO	RESPUESTA
<b>CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIERRO Y DEL ACERO</b>		
<p>3 REFERENCIAS NOM-053-ECOL-1993, DETERMINACION DE RESIDUOS PELIGROSOS POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.</p>	<p>1) 3. Referencias. En este Apartado se menciona la NOM-053-ECOL-1993, Determinación de Residuos por su toxicidad al Ambiente. La información correcta es: NOM-053-ECOL-1993, Establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente. Falta agregar que es exactamente la Referencia a que debe hacer el texto. Tal vez la referencia sea NOM-052-ECOL-1993; Establece las características de los residuos peligrosos y el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</p>	<p>Procede su comentario por lo que se corrige en el Capítulo 3 la NOM-053-ECOL-1993, para quedar en los siguientes términos: NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.</p>
<p>5.3 Dotar a los trabajadores del EPP determinado en el apartado 5.2, garantizando que el mismo cumpla con: a) proteger al trabajador para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo;</p>	<p>2) 5.3 Obligaciones del Patrón. En el apartado a) se menciona: proteger al trabajador para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo. Consideramos que puede prestarse a malas interpretaciones ya que el equipo de protección personal no previene accidentes, el equipo de protección personal puede en un momento dado y ante la ocurrencia de un incidente o accidente, evitar una posible lesión o bien disminuir el impacto del daño ocasionado.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el inciso a) del Apartado 5.3, para quedar en los siguientes términos: a) atenuar el contacto del trabajador con los agentes de riesgo;</p>
<p>5.6 Solicitar al fabricante o proveedor, le proporcione los procedimientos establecidos en el Capítulo 7 para el EPP que de ellos adquieran, o la información técnica para elaborar esos procedimientos.</p>	<p>3) 5.6 Obligaciones del Patrón. En este apartado consideramos más apropiado que sea una obligación del Proveedor, el brindar esta información que una obligación del patrón solicitarla. Pudiera ser que en las normas donde se hace alusión a los proveedores de equipos o materiales en Seguridad e Higiene en el Trabajo, se lograra agregar un apartado referente a Obligaciones de los Proveedores, de la misma manera que aparecen las obligaciones de patrones, etc.</p>	<p>No procede su comentario, en virtud de que el presente proyecto establece los requisitos para la selección y uso del equipo de protección personal en los centros de trabajo, y no aplica a proveedores. Su propuesta es objeto de una norma de producto que elaboraremos en conjunto con la Secretaría de Economía.</p>
<p>7.2.5 Disposición final: que cuando el EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas o agentes biológicos, sea considerado como un residuo peligroso y se proceda a su disposición final de acuerdo a lo establecido en la NOM-053-ECOL-1993.</p>	<p>4) 7.2.5 Procedimiento para el equipo de protección personal. Dentro de este apartado, vuelve hacerse errónea la referencia a l NOM-053-ECOL-1993. Nos parece más adecuado mencionar el Reglamento de Residuos peligrosos de la LGEEPA, mencionando incluso la necesidad de verificar que está en proceso de renovación así como la NOM-052-ECOL-1993; Establece las características de los residuos peligrosos y el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; que también está en proceso de renovación.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica el Apartado 7.2.5, para quedar en los siguientes términos: 7.2.5 Disposición final: cuando un EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos y no sea posible descontaminarlo, se determine si es residuo peligroso de acuerdo a lo establecido en la NOM-052-ECOL-1993. En caso de ser residuo peligroso se debe proceder a su disposición final de acuerdo a lo establecido en la normatividad en la materia.</p>

<p>APENDICE A</p>	<p>5) Por último y respecto al Apéndice A, aunque se comenta precisamente que la tabla es enunciativa y que debe complementarse de acuerdo a las necesidades propias de cada centro de trabajo, consideramos útil que se incluya también una referencia específica al EPP asignado, como Nombre específico, marca, modelo, vida útil así como su clasificación de acuerdo al nivel de protección personal.</p>	<p>No procede su comentario, en virtud de que la finalidad del Apéndice A consiste en que los patrones desarrollen el análisis de riesgos de su centro de trabajo y en base a éste determinen, en su caso, si requieren equipo de protección personal y sus características. El contenido de las tablas no es limitativo, por lo que se pueden enriquecer, según su propuesta u otras similares, de acuerdo a las necesidades de cada centro de trabajo.</p>
<p><b>MOLDEX-METRIC, INC.</b></p>		
<p>3 REFERENCIAS NOM-116-STPS-1994, SEGURIDAD- RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE CONTRA PARTICULAS NOCIVAS.</p>	<p>1) En el punto 3 se refiere a la norma NOM-116-STPS-1994 de respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas. Esta norma referida es una norma antigua (tiene ya 6 años de existencia) y que exige eficiencias de respiradores sumamente bajas y por tanto baja protección a los trabajadores mexicanos.</p>	<p>No procede su comentario, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas mexicanas constituyen una referencia para determinar la calidad de los productos, además de ser voluntarias, por lo que una norma de esa naturaleza no puede suplir a una norma oficial mexicana.</p>
	<p>Solicitamos atentamente se cambie esta referencia por el PROY-NMX-S-054-2000, de respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas. En esta norma más moderna se manejan eficiencias de respiradores más elevadas (aunque aún por debajo de estándares internacionales) y por tanto que brindan mayor protección a los trabajadores mexicanos. Este proyecto de norma mexicana fue publicado en <b>Diario Oficial de la Federación</b> el día 2 de enero de 2001. Esperamos tener la oportunidad de discutir este punto en el seno del comité que atinadamente preside en sus próximas reuniones de revisión.</p>	
<p><b>ASOCIACION MEXICANA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, A.C.</b></p>		
<p>3 REFERENCIAS</p>	<p>1) Capítulo 3 Referencias. Coincidimos con el Proyecto al no incluir en este Capítulo las NOM-029-STPS-1993 y NOM-030-STPS-1993. La NOM-029-STPS-1993, Seguridad-Equipo de protección respiratoria-Código de Seguridad para la identificación de botes y cartuchos purificadores de aire. Aunque su objetivo cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su aplicación únicamente proporciona valor agregado como parte de una Norma Oficial Mexicana de producto, en la que se establezcan todas las especificaciones que hagan del respirador un producto seguro, por lo que se recomienda su cancelación. La NOM-030-STPS-1993, Seguridad-Equipo de protección respiratoria-Definiciones y clasificación, definir y clasificar no es objeto de una Norma Oficial Mexicana de acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que también se recomienda su cancelación.</p>	<p>Proceden sus comentarios, por lo que se adiciona un artículo transitorio en los siguientes términos: TERCERO: Con la entrada en vigor de la presente Norma se cancelan las Normas Oficiales Mexicanas NOM-029-STPS-1993, SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCION RESPIRATORIA-CODIGO DE SEGURIDAD PARA LA IDENTIFICACION DE BOTES Y CARTUCHOS PURIFICADORES DE AIRE y la NOM-030-STPS-1993, SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCION RESPIRATORIA-DEFINICIONES Y CLASIFICACION, publicadas en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> los días 14 de abril y 15 de marzo de 1994, respectivamente.</p>
<p><b>CAMARA NACIONAL DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS</b></p>		

<p>5.5 Verificar que el EPP que se proporcione a los trabajadores cuente, en su caso, con la contraseña oficial de un organismo de certificación, acreditado y aprobado, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Que certifique su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas correspondientes y vigentes. En caso de no existir organismo de certificación, solicitar al fabricante o proveedor que le proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con dichas normas.</p>	<p>1) Apartado 5 Obligaciones del patrón, inciso 5.5-Se menciona que el equipo de protección personal debe contar con contraseña de un organismo de certificación acreditado y aprobado. En el caso de equipo de protección personal (EPP) importado se sugiere que en lugar de la contraseña se cuente con una garantía por escrito de que el EPP cubre los riesgos para los cuales está destinado.</p>	<p>No procede su comentario, ya que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 53 primer párrafo, que "Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma". Por otra parte, se modifica el Apartado 5.5 y se adicionan los Apartados 5.5.1 y 5.5.2, para quedar en los siguientes términos: 5.5 Verificar que el EPP que se proporcione a los trabajadores cuente, en su caso, con la contraseña oficial de un organismo de certificación acreditado y aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que certifique su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas correspondientes en vigor.</p>
		<p>5.5.1 En caso de no existir organismo de certificación, se debe solicitar al fabricante o proveedor que le proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con dichas normas. 5.5.2 En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana, solicitar al fabricante o proveedor la garantía por escrito de que el EPP cubre los riesgos para los cuales está destinado.</p>
<p>7.2.5 Disposición final: que cuando el EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas o agentes biológicos, sea considerado como un residuo peligroso y se proceda a su disposición final de acuerdo a lo establecido en la NOM-053-ECOL-1993.</p>	<p>2) Apartado 7 Procedimientos para el EPP, inciso 7.2.5. Disposición Final. Este inciso no considera la posibilidad de descontaminar el EPP previo a su disposición final, lo cual haría que se dispusiera como residuo no peligroso. Además, si no pudiera ser descontaminado, deberán seguirse los procedimientos y criterios establecidos en las Normas vigentes: NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-ECOL-1993.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, de acuerdo a la respuesta al comentario número 4 de la CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIERRO Y DEL ACERO.</p>
<p>APENDICE A</p>	<p>3) Apéndice A. Análisis de Riesgos para determinar el EPP. Se sugiere un inciso donde se señale que si una empresa ya cuenta con un análisis de riesgos para determinar el EPP, pueda ser revalidado sin necesidad de llenar el formato de la Tabla A3, siempre y cuando todos los elementos de las Tablas A1 y A2 hayan sido considerados en el estudio existente.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifican los Apartados A.3, A.4 y A.5, y se elimina la nota de la Tabla A1, para quedar en los siguientes términos: A.3 Riesgo tipo. Identificar y relacionar los riesgos tipo presentes en cada actividad del respectivo centro de trabajo. En la Tabla A1 se presentan algunos de los riesgos tipo y su descripción. A.4 Región anatómica. En cada actividad para el correspondiente puesto de trabajo, se debe determinar la región anatómica expuesta a cada riesgo tipo para determinar el EPP requerido. En la Tabla A2 se presentan las regiones anatómicas y algunos EPP que pueden servir de guía. A.5 Relacionar en una tabla los puestos de trabajo con sus correspondientes regiones anatómicas y con el EPP requerido. La Tabla A3 relaciona las regiones anatómicas y los EPP con las claves enunciadas en la Tabla A2.</p>
<p><b>REX GUANTES Y EQUIPO DE PROTECCION INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.</b></p>		

<p>APENDICE A</p>	<p>1) Respecto al APENDICE A considero después del inciso A.3 se incluya un inciso A.4 que considere lo siguiente:</p>	<p>No procede su comentario, ya que el proyecto establece los requisitos mínimos para que los patrones efectúen el análisis de riesgos y con base en éste determinar qué tipo de equipo de protección personal se debe proporcionar a los trabajadores en todos los puestos de trabajo que así lo requieran, por lo que consideramos que de esta manera el requisito es fácil de cumplir. El proyecto no prohíbe que cada centro de trabajo agregue cualquier otra información que se considere conveniente.</p>
	<p>A.4 Mapeo de riesgos Identificar y relacionar los riesgos y agentes tipo presentes en cada actividad de cada puesto de trabajo, en el que se considere en un plano del centro de trabajo el área o departamento a que pertenece, número de trabajadores, número de riesgos ocurridos en el último año, equipo o maquinaria que se utiliza, agentes dañinos (físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, riesgos mecánicos, y/o eléctrico), y el EPP necesario. Esto es debido a que los incisos A.1, A.2 y A.3 analizan las prácticas seguras que realiza el trabajador, y en este caso la propuesta del inciso A.4 se analizarán las condiciones seguras del ambiente de trabajo con relación al EPP que requieren utilizar los trabajadores. Con esto cubrimos la prevención de determinar el EPP de los centros de trabajo, respecto a una atmósfera de actos seguros, y de medio ambiente de condiciones seguras.</p>	
<p>TABLA A.2</p>	<p>2) En la tabla A2 DETERMINACION DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL considero que este análisis debe de ser con relación a la tabla A1 *RIESGOS TIPO, y con la propuesta de adicionar el inciso A.4 Mapeo de Riesgos, ya que se requiere un estudio más profundo el cual determine los riesgos y agentes contra la operación y función que se requiere proteja el EPP. Para esto propongo se modifique la TABLA 2 como lo muestro en documento anexo a este escrito.</p>	<p>No procede su comentario, por las razones expuestas en la respuesta a su comentario número 1, sin embargo, se modifica la Tabla A2 para quedar en los siguientes términos:</p>

**TABLA A2 DETERMINACION DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL**

CLAVE Y REGION ANATOMICA	CLAVE Y EPP
<p>1) Cabeza</p>	<p>A) casco contra impacto B) casco dieléctrico C) cofia D) otros</p>
<p>2) Ojos y cara</p>	<p>A) anteojos de protección B) goggles C) pantalla facial D) careta para soldador E) gafas para soldador F) otros</p>
<p>3) Oídos</p>	<p>A) tapones auditivos B) conchas acústicas C) otros</p>

4) Aparato respiratorio	A) respirador contra partículas B) respirador contra gases y vapores C) respirador desechable D) respirador autónomo E) otros
5) Extremidades superiores	A) guantes contra sustancias químicas B) guantes para uso eléctrico C) guantes contra altas temperaturas D) guantes dieléctricos E) mangas F) otros
6) Tronco	A) mandil contra altas temperaturas B) mandil contra sustancias químicas C) overol D) bata E) otros
7) Extremidades inferiores	A) calzado de seguridad B) calzado contra impactos C) calzado dieléctrico D) calzado contra sustancias químicas E) polainas F) botas impermeables G) otros
8) Otros	A) arnés de seguridad B) equipo para brigadista contra incendio C) otros

DICE	COMENTARIO	RESPUESTA
	3) Considero que estas dos sugerencias son de gran peso ya que para la elaboración de normas para el EPP (SECOFI) se contaría con las bases de una manera de estudios por parte de los centros de trabajo, en el que el fabricante o proveedor contaría con información clara y de requerimiento para poder proponer EPP que cubra mayormente la protección de estos equipos.	No procede su comentario, por las razones expuestas en la respuesta a su comentario número 1.
<b>CAMPCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.</b>		
Denominación de la norma: EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-SELECCION Y USO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	1) El título debería incluir el Manejo, para quedar "Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo", una gran tendencia actual es usar la palabra Manejo, la cual integra el conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final, con lo cual se tocaría la temática que maneja el proyecto.	Procede su comentario, por lo que se modifica la denominación de la norma para quedar en los siguientes términos: "NOM-017-STPS-2000, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-SELECCION, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO."
3 REFERENCIAS NOM-053-ECOL-1993, DETERMINACION DE RESIDUOS PELIGROSOS POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE.	2) El punto de Referencias la NOM-053-ECOL-1993, "Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente", se refiere precisamente a un procedimiento PECT (físicoquímico), para determinar si el residuo es peligroso o no según una tabla anexa en la NOM-052-ECOL.	Proceden sus comentarios, de acuerdo a las respuestas a los comentarios números 1 y 4 de la CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIERRO Y DEL ACERO.

	<p>En cambio la NOM-052-ECOL.1993, "Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente", en su punto 5.6 hace referencia que todo aquel objeto que tenga contacto con un material o residuo peligroso, éste se convierte en un residuo peligroso, y el manejo debe dársele tal y como lo especifica el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos en su Capítulo III "Del manejo de residuos peligrosos".</p> <p>Por lo que en el punto 7.2.5 Disposición final: debería hacer referencia al punto 5.6 de la NOM-052-ECOL-1993, para considerar un EPP como residuo peligroso, cuando tenga contacto con él, y dar el manejo como tal y como lo especifica el Capítulo III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos.</p> <p>O probablemente el punto de 7.2.5 y con ello el de referencias no me queda muy claro.</p>	
	<p>3) Con respecto al punto 5 Obligaciones del patrón, debería considerarse un punto adicional en el cual se especifique, el mantener en almacenamiento un stock en caso de deterioro del EPP correspondiente.</p>	<p>No procede su comentario, ya que el Apartado 5.3, inciso a), obliga a que el patrón dote al trabajador con EPP, por lo que debe contar con equipo suficiente para dar cumplimiento a esta obligación en todo momento.</p>
<p>6.2 Utilizar el EPP proporcionado por el patrón, siguiendo los procedimientos establecidos.</p>	<p>4) En el punto 6 Obligaciones de los trabajadores que usen el EPP, debería considerarse que deben dar el manejo (limpieza, resguardo y mantenimiento), tal y como lo indique el procedimiento o lineamientos dados por el patrón.</p>	<p>No procede su comentario, ya que esta obligación se encuentra contenida en el Apartado 6.2.</p>
<p>TABLA A.1</p>	<p>5) Tabla A1 RIESGOS TIPO: debería considerarse el SOBRE ESFUERZO, teniendo como característica el Cargar, Empujar, Jalar y Alcanzar.</p>	<p>No procede su comentario, ya que para prevenir el riesgo de sobreesfuerzo, la NOM-006-STPS-2000 establece la carga manual máxima y la obligación de contar con procedimientos de seguridad para realizar estas actividades.</p>
<p><b>ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.</b></p>		
<p>APENDICE A</p>	<p>1) Le solicitamos que el apéndice "A" no sea de carácter normativo, éste apéndice puede quedar como una guía no obligatoria, ya que existen otros mecanismos para establecer el Equipo de Protección Personal requerido en cada puesto de trabajo. Este punto forma parte de la administración de las compañías y cada compañía emplea diferente metodología para estos fines.</p>	<p>No procede su comentario, el Apéndice forma parte integral de la norma. Sin embargo se modifica el Apéndice A de acuerdo a la respuesta al comentario número 3 de la CAMARA NACIONAL DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS. En consecuencia, este Apéndice sólo establece que se deben identificar los puestos de trabajo, sus actividades y riesgos para determinar el EPP.</p>

<p>5.5 Verificar que el EPP que se proporcione a los trabajadores cuente, en su caso, con la contraseña oficial de un organismo de certificación, acreditado y aprobado, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que certifique su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas correspondientes y vigentes. En caso de no existir organismo de certificación, solicitar al fabricante o proveedor que le proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con dichas normas.</p>	<p>2) No estamos de acuerdo con el punto 5.5 del proyecto de modificación de la NOM, ya que con base en los problemas existentes sobre la certificación y la falta de infraestructura en este ámbito, vemos que resultará muy difícil y creará muchos problemas el exigir que todo el Equipo de Protección Personal que se emplea actualmente se encuentre certificado, acreditado y aprobado. Solicitamos que se cambie en los términos de nuestra propuesta anexa. (Comentario 5)</p>	<p>No procede su comentario, en virtud de que la finalidad de exigir la certificación del equipo consiste en garantizar que el EPP brinde la protección para la cual fue diseñado. La certificación sólo se exigirá en el caso de que exista la norma correspondiente y se cuente con un organismo de certificación aprobado para verificar su cumplimiento, según lo establecido en el Apartado 5.5, mismo que se modifica de acuerdo a la respuesta al comentario número 1 de la CAMARA NACIONAL DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS.</p>
<p>5.2 Determinar el EPP requerido en cada puesto de trabajo, de acuerdo al análisis de riesgos a los que están expuestos los trabajadores, en las actividades de rutina, especiales o de emergencia que tengan asignadas, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A.</p>	<p>3) Solicitamos que el apéndice A no sea de carácter normativo, éste apéndice puede quedar como una guía no obligatoria, ya que existen otros mecanismos para establecer el Equipo de Protección Personal requerido en cada puesto de trabajo. Este punto forma parte de la administración de las compañías y cada compañía emplea diferentes formatos y metodología para estos fines. DEBE DECIR: Determinar el EPP requerido en cada puesto de trabajo, de acuerdo al análisis de riesgos a los que están expuestos los trabajadores, en las actividades de rutina, especiales o de emergencia que tengan asignadas.</p>	<p>No procede su comentario, de acuerdo a la respuesta a su comentario número 1.</p>
<p>5.4 Comunicar a los trabajadores los riesgos a los que están expuestos y el EPP que deben utilizar.</p>	<p>4) Eliminar el punto 5.4 lo referente a la comunicación de riesgos, ya que existe otra NOM para esta materia que es la NOM-018-STPS-2000, proponemos que dicho punto diga: DEBE DECIR Comunicar a los trabajadores el EPP que deben utilizar.</p>	<p>No procede su comentario, aunque no envié la propuesta, la comunicación a que se refiere el proyecto es de todos los riesgos y no sólo de los que se desprendan por la exposición a sustancias químicas peligrosas, a las que hace referencia la NOM-018-STPS-2000.</p>
<p>5.5 Verificar que el EPP que se proporcione a los trabajadores cuente, en su caso, con la contraseña oficial de un organismo de certificación, acreditado y aprobado. En los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que certifique su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas correspondientes y vigentes. En caso de no existir organismo de certificación, solicitar al fabricante o proveedor que le proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con dichas normas.</p>	<p>5) Resultará muy difícil que todo el EPP que se emplea actualmente se encuentre certificado, acreditado y aprobado, un ejemplo de ello son los guantes, a la fecha sólo existen normas para los guantes dieléctricos y contra sustancias químicas, pero no así para guantes de carnaza. Otro ejemplo muy importante son los equipos para atención de emergencias o en situaciones especiales. DEBE DECIR Solicitar al fabricante o proveedor que proporcione la garantía por escrito de que el EPP cumple con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o estándares internacionales aplicables.</p>	<p>No procede su comentario de acuerdo a la respuesta que se dio al comentario número 1 de la CAMARA NACIONAL DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS.</p>

<p>5.6 Solicitar al fabricante o proveedor, le proporcione los procedimientos establecidos en el Capítulo 7 para el EPP que de ellos adquieran, o la información técnica para elaborar esos procedimientos. 5.10 Establecer y tener actualizado un listado del EPP requerido para actividades de rutina, especiales y de emergencia.</p>	<p>6) Debe tomarse en cuenta que muchas empresas cuentan ya con sus procedimientos por lo que la verificación de este punto de la NOM ocasionaría problemas, además que esta actividad está contemplada en el inciso 5.7, por lo que se sugiere eliminar este Apartado. El punto 5.10 es un punto repetitivo, ya que desde el punto 5.2 se establece el EPP a utilizar el cual puede determinarse a través de una tabla o una lista por lo que el presente punto no aporta algo nuevo y se sugiere eliminar.</p>	<p>Procede su comentario, por lo que se suprimen los Apartados 5.6 y 5.10, y en consecuencia, los Apartados 5.7, 5.8, 5.9 y 5.11 pasan a ser 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9.</p>
<p>5.11 Identificar y señalar las áreas en donde se requiera el uso obligatorio de EPP, de acuerdo a lo establecido en la NOM-026-STPS-1998 y, en su caso, en la NOM-018-STPS-2000.</p>	<p>7) En el 5.2 se requiere la determinación del EPP para cada puesto de trabajo y sus actividades y no por área de trabajo por lo que se podría generalizar con un señalamiento. Se sugiere eliminar.</p>	<p>No procede su comentario, ya que su propuesta se encuentra contemplada en el actual Apartado 5.11, mismo que de acuerdo a la respuesta al comentario 6, pasará a ser el Apartado 5.9.</p>
<p>6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón proporcione, de acuerdo a los procedimientos para el EPP.</p>	<p>8) Los procedimientos no establecen la forma de capacitación. <b>DEBE DECIR</b> 6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento en los procedimientos para el EPP, que el patrón proporcione.</p>	<p>Procede su comentario, por lo que se modifica el Apartado 6.1 para quedar tal como lo propone.</p>
<p><b>7 PROCEDIMIENTOS PARA EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL</b> Los procedimientos para el EPP, deben basarse en las recomendaciones del fabricante del equipo y contener, al menos, lo establecido en los apartados 7.1 y 7.2.</p>	<p>9) La mayor parte de los equipos de respuesta a emergencias es importado y a través del proveedor se obtiene esta información. <b>DEBE DECIR</b> Los procedimientos internos para el EPP, deben basarse en los procedimientos y manuales del fabricante, proveedor o distribuidor del equipo y contener, al menos, lo establecido en los apartados 7.1 y 7.2.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, por lo que el Capítulo 7 queda en los siguientes términos: <b>"7 PROCEDIMIENTOS PARA EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL"</b> Los procedimientos para el EPP deben basarse en las recomendaciones, instructivos, procedimientos o manuales del fabricante, proveedor o distribuidor del equipo y contener, al menos, lo establecido en los Apartados 7.1 y 7.2.</p>
<p>7.2.5 Disposición final: que cuando el EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas o agentes biológicos, sea considerado como un residuo peligroso y se proceda a su disposición de acuerdo a lo establecido en la NOM-053-ECOL-1993.</p>	<p>10) Debe mantenerse la congruencia en los términos que se emplean en la NOM de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene. Se debe tomar en cuenta que no todas las sustancias químicas son peligrosas, ni generan residuos peligrosos. <b>DEBE DECIR</b> Disposición final: que cuando el EPP se encuentre contaminado con sustancias químicas peligrosas o agentes biológicos, se debe proceder a su disposición de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales correspondientes.</p>	<p>Procede parcialmente su comentario, de acuerdo a la respuesta que se dio al comentario número 4 de la CAMARA NACIONAL DEL HIERRO Y DEL ACERO.</p>

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil uno.- El Subsecretario de Previsión Social, **Rafael Estrada Sámano**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Benito Juárez, Municipio de Tampico Alto, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "BENITO JUAREZ"  
MUNICIPIO: TAMPICO ALTO  
ESTADO: VERACRUZ  
EXPEDIENTE: 118562

**DICTAMEN**

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos que conforma la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- A. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el ciudadano Juan Di Constanzo en su calidad de propietario y representante autorizado celebraron Convenio de Colonización Voluntaria, de fecha 25 de agosto de 1962, respecto de una superficie de 3,753 hectáreas de terrenos conocidos como lote 4 de la Ex-Hacienda de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en los cuales quedó comprendida la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez" fue elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (sin especificar fecha ni superficie).
- C. En los Libros de Registro números 238 y 452 de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización constan las inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", en favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (HECTAREAS)
1	1	GERMAN RAMOS RAMOS	ESCRITURA PUBLICA No. 770	14/09/63	78-05-00
2	1	JUAN JUNCAL SOLIO	ESCRITURA PUBLICA No. 1682	12/01/65	S/S
3	3	SERGIO ARIEL NAVARRETE	ESCRITURA PUBLICA No. 776	14/07/63	78-80-00
4	7	ESPERANZA ANGUIANO DE VIDAL	ESCRITURA PUBLICA No. 1659	29/12/64	50-00-00
5	8	DANIEL VIDAL FERNANDEZ	ESCRITURA DE COMPRA VENTA No. 1660	29/12/64	50-00-00
6	9	JULIO CESAR SEGURA SOSA	ESCRITURA PUBLICA No. 752	24/07/63	77-92-00
7	9	MARTHA ELBA VIDAL ANGUIANO	ESCRITURA PUBLICA No. 1661	30/12/64	50-00-00
8	10	JOSEFA VIDAL ANGUIANO	ESCRITURA PUBLICA No. 1663	31/12/64	50-00-00
9	11	NOE SEGURA SOSA	ESCRITURA PUBLICA No. 753	18/09/63	80-28-00
10	11	CARMELO MORALES RUIZ	ESCRITURA PUBLICA No. 6538	19/11/85	80-47-00
11	11	JOSEFA FERNANDEZ MARTINEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1664	28/12/64	50-00-00
12	12	JORGE GOMEZ ILIZALITURRI	ESCRITURA PUBLICA No. 741	30/03/64	77-46-00
13	13	HECTOR GOMEZ ILIZALITURRI	ESCRITURA PUBLICA No. 742	S/F	80-50-00
14	14	ENRIQUE CRUZ	ESCRITURA PUBLICA No. 741	01/04/64	77-58-00
15	15	JOSE CORTES GARZA	ESCRITURA PUBLICA No. 746	30/01/64	80-50-00
16	16	ANTONIO CORREA LOPEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 21146	04/06/65	77-00-00
17	16	REYES VITE	ESCRITURA PUBLICA No. 1670	26/12/64	50-00-00
18	17	FRANCISCO VAZQUEZ URRUTIA	ESCRITURA PUBLICA No. 1671	13/01/65	50-00-00
19	18	CASTULA AGUILERA DIAZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1672	05/01/64	50-00-00
20	19	CATALINA VAZQUEZ VDA. DE BERNAL	ESCRITURA PUBLICA No. 1673	11/11/64	50-00-00
21	20	TEODULO VAZQUEZ URRUTIA	ESCRITURA PUBLICA No. 1674	11/11/64	50-00-00
22	21	AMERICA MARGARITA GOMEZ ILIZALITURRI	ESCRITURA PUBLICA No. 785	30/03/64	78-00-00
23	21	MARIA HERNANDEZ VAZQUEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1675	07/01/65	50-00-00
24	22	GRACIELA GOMEZ ILIZALITURRI	ESCRITURA PUBLICA No. 800	30/03/64	78-20-00
25	22	FRANCISCO HERNANDEZ VAZQUEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1676	07/01/65	50-00-00
26	23	JOSE MANZUETO BORTELALTI	ESCRITURA PUBLICA No. 887	27/09/64	78-00-00
27	23	ANGEL BONFIL RIVERA	ESCRITURA PUBLICA No. 1678	08/01/65	50-00-00
28	24	EUSTOLIA HERNANDEZ LOPEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 857	27/09/64	78-32-00
29	24	ANGEL BONFIL NIETO	ESCRITURA PUBLICA No. 1679	08/01/65	50-00-00
30	25	RODOLFO BONFIL RIVERA	ESCRITURA PUBLICA No. 1680	11/01/64	50-00-00
31	26	MARIA DE LOS ANGELES VALLE CHAVEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 1681	11/01/64	50-00-00
32	34	JOSE LUIS ZORRILLA FIGUEROA	ESCRITURA PUBLICA No. 796	02/09/63	78-80-00
33	35	TERESA LOPEZ DE ZORRILLA	ESCRITURA PUBLICA No. 798	02/09/63	78-00-00
34	27 Y 28	ESPERANZA NAVARRETE HERNANDEZ	ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 1684	13/01/65	100-00-00
35	29 Y 30	CARMEN GARCIA GONZALEZ	ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 1685	14/01/65	100-00-00

- D. Mediante oficio número 4409, de fecha 2 de abril de 2001, el representante de esta Secretaría de Estado en la Región del Golfo, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, la imposibilidad de realizar la Asamblea General de Opción, en virtud de que los integrantes de la colonia "Benito Juárez", ubicada en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, no manifiestan interés, respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para el Régimen de Colonias y los colonos se conducen

como pequeños propietarios. Para acreditar ese extremo, remitió la información proporcionada por el Presidente Municipal de Tampico Alto, Presidente de la Colonia Agrícola y Ganadera "Benito Juárez", Municipio de Tamiahua, así como del Comisariado Ejidal de "Mahajua", Municipio de Tampico Alto, los cuales manifiestan que en dicha zona sólo existen ejidos y pequeños propietarios y que la colonia como tal no se encuentra constituida.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se formulan los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Esta Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Tampico Alto, del Presidente del Consejo de Administración de la colonia "Benito Juárez", Municipio de Tamiahua, así como del Comisariado Ejidal de "Mahajua", Municipio de Tampico Alto, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia en estudio, se evidencia que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el Régimen de Colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidente con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que con fundamento en los artículos 142 y 144 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada mediante Convenio de Colonización Voluntaria de fecha 25 de agosto de 1962, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se dictan los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", ubicada en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, de conformidad con el considerando II del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Benito Juárez", se dejan a salvo, a fin de que los hagan valer conforme a la legislación civil del Estado de Veracruz.

**TERCERO.-** Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

**CUARTO.-** Remítase un tanto del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**QUINTO.-** En consecuencia, archívese el presente asunto como concluido.

México, D.F., a 21 de mayo de 2001.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Manguito, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL MANGUITO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140368, de fecha 23 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 590, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Manguito, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Julio Vera Cruz  
AL SUR: Armando Cruz Martínez  
AL ESTE: Herman Cruz Martínez  
AL OESTE: Fredy Cruz Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 7 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Flamboyanes, con una superficie aproximada de 85-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Corzo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS FLAMBOYANES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140368, de fecha 23 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 590, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado Los Flamboyanes, con una superficie aproximada de 85-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Sierra Morena  
AL SUR: Predio Rincón Antonio del C. César Grajales  
AL ESTE: Predio El Cedro del C. Agustín Jiménez  
AL OESTE: Ejido Sierra Morena

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN MIGUEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIJIIAPAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142623, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Fernando Meza Velázquez  
AL SUR: Martín Martínez Alfaro  
AL ESTE: N.C.P. Arturo Luna Lugo  
AL OESTE: Arturo Cortez Aceituno

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 4 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Triángulo Cacate o Baltierra, con una superficie aproximada de 51-41-50 hectáreas, Municipio de Chapultenango, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO TRIANGULO CACATE O BALTIERRA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142623, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado Triángulo Cacate o Baltierra, con una superficie aproximada de 51-41-50 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Volcán Chichonal  
AL SUR: Rancho San Juan de Romeo Osorio Pastrana  
AL ESTE: Predio Casa Blanca de Fernando López y ejido Chapultenango  
AL OESTE: Predio Chipilcoite de Consuelo González Pastrana

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por

una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 16-97-89 hectáreas, Municipio de Ocozacoautla, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ZAPOTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCAUTLA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142623, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Zapote", con una superficie aproximada de 16-97-89 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: José Francisco Acevedo Burgos  
AL SUR: José Aladino Vera González  
AL ESTE: Autopista  
AL OESTE: Javier A. León Maza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracc. El Piñal, con una superficie aproximada de 46-00-00 hectáreas, Municipio de La Libertad, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO FRACC. EL PIÑAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140368, de fecha 23 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 590, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Fracc. El Piñal", con una superficie aproximada de 46-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Libertad, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: José Luis Lizcano Aguilar  
AL SUR: Miguel Angel Ballinas Lizcano  
AL ESTE: Rosa Hernández Landero  
AL OESTE: Armando López Landero

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 4 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Piñal, con una superficie aproximada de 54-00-00 hectáreas, Municipio de La Libertad, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PIÑAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140368, de fecha 23 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 590, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Piñal", con una superficie aproximada de 54-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Libertad, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ricardo López Cambrano  
AL SUR: Trinidad Lizcano Aguilar  
AL ESTE: Rosa Hernández Landero  
AL OESTE: Armando López Landero

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis

correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 4 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar.**- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Arbolito, con una superficie aproximada de 18-00-00 hectáreas, Municipio de Palenque, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ARBOLITO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143970, de fecha 29 de junio de 2000, expediente número 120461-BIS, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 590, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Arbolito", con una superficie aproximada de 18-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido El Chinal  
AL SUR: Miguel Feliciano Gómez y ejido El Chinal  
AL ESTE: Ejido El Chinal  
AL OESTE: Miguel Feliciano Gómez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 7 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Honorio de J. Hidalgo Villar.**- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-05-75.54 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie

aproximada de 3-05-75.54 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Carretera de terracería  
AL ESTE: Mariana Ramírez López  
AL OESTE: Salvador Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 6-19-40.16 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 6-19-40.16 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Carretera de Terracería  
AL ESTE: Raymundo Velázquez Alvarez y Abel Velázquez Solórzano  
AL OESTE: Mariana Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-60-45.56 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-60-45.56 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Carretera de terracería  
AL ESTE: Silvano Villagrán Aguilar  
AL OESTE: Abel Velázquez Solórzano

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-51-37.89 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-51-37.89 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Carretera de terracería  
AL ESTE: Félix Losoya  
AL OESTE: Dina Méndez Alvarez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por

una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-23-67.87 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 2-23-67.87 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera de terracería  
AL SUR: Zona federal (El Mar)  
AL ESTE: Silvano Villagrán Aguilar  
AL OESTE: Abel Velázquez Solórzano

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-09-82.83 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 1-09-82.83 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera de terracería  
AL SUR: Zona federal (El Mar)  
AL ESTE: Hilario Durán Reyes  
AL OESTE: Evangelina Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-57-61.73 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-57-61.73 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Abel Velázquez Solórzano  
AL ESTE: Dina Velázquez Solórzano  
AL OESTE: Hilario Durán Reyes

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis

correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 6-14-65.81 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie aproximada de 6-14-65.81 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Emiliano Zapata  
AL SUR: Carretera de terracería  
AL ESTE: Evangelina Ramírez López  
AL OESTE: Ejido San José del Hueyate

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-09-30.11 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, innominado, con una superficie

aproximada de 1-09-30.11 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar  
AL SUR: Carretera de terracería  
AL ESTE: Salvador Ramírez López  
AL OESTE: Félix Losoya

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-20-82.45 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-20-82.45 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera de terracería  
AL SUR: Zona federal (el mar)  
AL ESTE: Dina Méndez Alvarez  
AL OESTE: Hilario Durán Reyes

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

**EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-13-2001, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de telefonía básica local.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION DE OFICIO IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IO-13-2001, POR PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE TELEFONIA BASICA LOCAL.

Las prácticas monopólicas absolutas a investigar consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de las llamadas telefónicas utilizadas para realizar conexiones a Internet, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Se considera afectado el mercado de telefonía básica local.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil uno.- Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 149731)

**BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1957 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.33	Personas físicas	3.81
Personas morales	4.33	Personas morales	3.81
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.16	Personas físicas	4.34
Personas morales	4.16	Personas morales	4.34
A 180 días		A 182 días	

Personas físicas	4.24	Personas físicas	4.60
Personas morales	4.24	Personas morales	4.60

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 4 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.4150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Quadrum S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 31 de agosto de 2001.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA  
CONSOLIDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2001.

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

#### **ACTIVO**

Reserva Internacional <sup>1/</sup>	358,994
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto <sup>3/</sup>	118,995
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>	71,710

#### **PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>178,964</u>
Billetes y Monedas en Circulación	178,960
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>	4
Bonos de Regulación Monetaria	106,248
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	128,624
Depósitos de Regulación Monetaria	84,323
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>	51,540

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 519/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Usmajac, Municipio de Sayula, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 519/97, correspondiente al expediente institucional 2103, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "Usmajac", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria citada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 2366/98, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante resolución del catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento y cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado de "USMAJAC", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

**SEGUNDO.-** Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta, por las razones anotadas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a lo preceptuado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

**SEGUNDO.-** Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Usmajac" promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número D.A.-2366/98, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**TERCERO.-** El juicio constitucional de referencia fue resuelto mediante ejecutoria del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...CUARTO.- Suplidos en su deficiencia los conceptos de violación, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, son fundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia reclamada, específicamente del resultado décimo segundo y considerando cuarto de la misma se observa que la responsable manifestó en el resultando, que: Los miembros del Comité Particular Ejecutivo, en escrito del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis manifestaron su inconformidad en contra del dictamen negativo formulado por el Cuerpo Consultivo Agrario, que revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, en virtud de que las 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) que les dota con terrenos de la Nación, y de acuerdo con la legislación aplicable, son preferentemente afectables para satisfacer necesidades agrarias, por lo que solicitan se emita un nuevo dictamen apegado a las disposiciones de la Ley Agraria y se le confirme la dotación del potrero La Coa". (lo subrayado fue hecho por este Tribunal Colegiado); cuando lo que manifestaron los solicitantes de la segunda ampliación de ejido en el escrito aludido, que obra en el legajo número II; relativo al expediente 2103, foja 34, formado ante el Cuerpo Consultivo Agrario de la

Secretaría de la Reforma Agraria, fue que: "Por medio del presente escrito venimos a promover INCONFORMIDAD, debidamente fundada, en contra del Dictamen Negativo que este H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria ha elaborado, y puesto para proyecto de resolución definitiva que declara negativa la acción agraria intentada, revocando el mandamiento Gubernamental que se dictó dotando de tierras a los solicitantes de la segunda ampliación de ejidos, dotándose con una superficie de 94-20 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) de agostadero con un diez por ciento laborable, afectación íntegra del vaso de la laguna de Sayula o Atoyac, Jalisco.- Nos extraña que el Cuerpo Consultivo haga las consideraciones mencionadas en el dictamen para negar la acción de dotación de tierras, violando las disposiciones del Código Agrario vigente cuando se inició el procedimiento agrario que es de orden público y el mandamiento gubernamental que nos dotó de tierras se fundó en el artículo 58 del Código Agrario de 1934 a 1942, adicionado mediante el decreto del 31 de diciembre de 1962, (sic) artículo 64, del Código Agrario de 1940, artículo 33 del Código Agrario de 1934, de donde resulta que el Dictamen es una indebida interpretación de la Ley Agraria en su vigencia, por lo que debe de revocarse el Dictamen negativo, por no estar ajustado a la Ley en su estudio, en la interpretación para resolver.- El artículo 33 del Código Agrario en relación con el 64, el primero del año de 1934 que tuvo vigencia al año de 1940 en que fue dotado el núcleo que representamos manifiesta que los BIENES AFECTABLES, artículo 33, y 64 mencionados lo son propiedades de la Federación, de los Estados, y de los municipios, serán afectados preferentemente, y en el caso que nos ocupa la afectación del mandamiento Gubernamental se apegó a los lineamientos de la Ley por lo que consideramos que no causamos ningún agravio a particular alguno, por lo que su Dictamen es violatorio de la Ley y la falta de estudio del mismo, por lo que deberá de revocarse y hacer un NUEVO DICTAMEN POSITIVO, apegado a las disposiciones de las afectaciones de tierras, ya que en el presente caso se afectó un bien de la Federación, preferencial en la materia de afectación.", cuestiones que no fueron motivo de pronunciamiento en su totalidad por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, además de que en el considerando cuarto de la misma, la responsable señala que: De las constancias que obra en autos se constata que en su oportunidad, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 285, 286, 287, 288, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria", sin embargo el Tribunal Superior Agrario omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias particulares con las que consideró que en el caso sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario y por qué no son aplicables las disposiciones de la Ley Agraria a que hacen alusión los ahora quejosos en su escrito de inconformidad; actuación de la responsable que se estima violatoria en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional, por no darles oportunidad a los quejosos de conocer los motivos con los que consideró la autoridad responsable que sí se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, por tanto, procede conceder a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tomando en consideración los argumentos expuestos por los quejosos en su escrito de inconformidad multicitado y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda...".

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria reseñada en el resultando que antecede, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, dejó sin efectos la resolución del catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, turnándose el expediente al Magistrado ponente, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria dictada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio constitucional D.A. 2366/98, que concedió la protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Usmajac", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, se emite

la presente resolución, en la cual se estudian las cuestiones hechas valer por la parte quejosa en el juicio de amparo de referencia.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en autos, se advierte que se cumplieron y observaron las formalidades esenciales del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, previstas en el libro cuarto, título I, capítulo II y en el libro quinto, título I, capítulos III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, debe decirse que con el escrito del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, firmado por un grupo de campesinos del poblado "Usmajac", a través del cual solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, segunda ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta procedió a instaurar este expediente, quedando registrado bajo el número 2103 y que la solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Quedó acreditado también que el núcleo agrario de "Usmajac", tiene debidamente explotadas las 2,765-00-00 (dos mil setecientas sesenta y cinco hectáreas) que le fueron entregadas en dotación por Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de agosto y ejecutada el veintisiete y el veintiocho de noviembre de ese mismo año, así como también la diversa superficie de 998-54-60 (novecientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) que le fueron otorgadas por concepto de primera ampliación, mediante Resolución Presidencial del diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de ese mismo año y ejecutada el dos de abril de mil novecientos treinta y ocho. En tal orden de ideas, se estima satisfecho el requisito de procedibilidad para la acción agraria de segunda ampliación de ejido, prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la capacidad legal del núcleo solicitante, a la cual se refieren los preceptos 195 y 197 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, quedó debidamente probada al demostrarse que los solicitantes residían en el poblado de que se trata, con más de seis meses de anticipación a la fecha de la petición que dio motivo a este expediente, y que el grupo gestor o promovente, desde su origen, estuvo constituido por más de diez personas.

Asimismo, se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Rodolfo Barra, el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se desprende que existen en el poblado de "Usmajac", 55 (cincuenta y cinco) campesinos con capacidad agraria para obtener unidades de dotación.

Es importante destacar que inicialmente no se practicaron trabajos técnicos informativos, toda vez que la Comisión Agraria Mixta en el dictamen que emitió el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta, señaló: "...TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS. Existiendo en los archivos tanto de esta Comisión Agraria Mixta como de la Delegación del Departamento Agrario en Guadalajara, información amplia y bastante, legal y topográfica para ilustrar el estudio del presente caso, se consideró innecesario mandarlos efectuar especialmente, y sólo se trajeron a la vista los antecedentes que integran el conjunto ejidal de: Tamaliagua, Cuyacapán, Unión de Guadalupe, Sayula, San Andrés Ixtlán y Usmajac (dotación y ampliación de ejidos)... III. Que del examen técnico y legal de los datos que se especificaron en el capítulo correspondiente a fincas afectables, se desprende que la única superficie de que se puede disponer dentro del radio de 7 kilómetros para afectar, será la que, según se dijo antes, constituyen los potreros de La Coa con 94.20 Hs. de terrenos de agostadero con 10% laborable, y La Lobera con 274 Hs. de la misma calidad; pero como hay que tomar en cuenta que el estudio de este expediente se está ajustando a lo prevenido por el artículo 66 del Código Agrario, atendiendo al coeficiente ejidal y la suma de necesidades por satisfacer existentes en los poblados de Villa Madero que solicita dotación de ejidos y de Usmajac que solicita por segunda vez ampliación, se considera equitativo entregar a este último poblado la superficie que constituye el potrero de La Coa, o sean 94.20 Hs. de terrenos de agostadero con 10% laborable, que servirán para integrar una parcela de 8 Hs. con los terrenos de cultivo, quedando el excedente para el uso comunal del poblado solicitante..".

En atención a los anteriores elementos, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, concluyó en la opinión en comento:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos que por segunda vez elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del núcleo denominado Usmajac, Municipio de Sayula, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejidos al poblado de que se trata, con una superficie de 94.20 Hs. NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTE AREAS de agostadero con 10% laborable que se afectarán íntegramente de la zona federal del vaso de La Laguna de Sayula y Atoyac...".

Turnado que fue el anterior dictamen al Gobernador del Estado de Jalisco, éste en cumplimiento al artículo 292 de la Ley de la Materia, dictó su mandamiento el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta, confirmando en todas sus partes la opinión formulada por la Comisión Agraria Mixta.

Posteriormente, fueron practicados trabajos técnicos informativos complementarios, a los cuales se refiere el artículo 286 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; trabajos que estuvieron a cargo del ingeniero Apolinar Llamas Quezada, quien en su informe del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, señaló que dentro del radio legal de afectación se localizaron los siguientes ejidos:

a) "Cuyacapán", Municipio de Atoyac, que fue dotado mediante Resolución Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de abril de mil novecientos veintisiete, con una superficie de 1,002-00-00 (mil dos hectáreas), que se tomaron de la Hacienda "Las Puentes", propiedad de la Fundación de Beneficencia Privada Paula Gutiérrez Vda. de Bobadilla y "Tultipán", propiedad de Felicitas Gutiérrez Vda. de Rodríguez. Posteriormente, por Resolución Presidencial de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al mismo poblado, por concepto de Primera Ampliación; 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas), de la propiedad de los hermanos Figueroa y María Dolores Gutiérrez.

b) "Tamaliagua", Municipio de Sayula, ejido constituido por Resolución Presidencial de trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que le concedió por concepto de dotación 1,087-026-00 (mil ochenta y siete hectáreas, veintiséis áreas), que se tomaron de la Beneficencia Privada Paula Gutiérrez Vda. de Bobadilla y Felipe Cisneros y de las fracciones V, VII, X y XII de la Ex-hacienda de Amatitlán.

c) "Villa Madero", Municipio de Sayula, núcleo agrario que por Resolución Presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, fue beneficiado en vía de dotación con la superficie de 110-46-00 (ciento diez hectáreas, cuarenta y seis áreas) que se tomaron de la fracción VII de la Ex-hacienda de Amatitlán, propiedad de Julio de la Peña.

d) "Sayula", Municipio de Sayula, ejido constituido por Resolución Presidencial de primero de marzo de mil novecientos veintiocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de junio del mismo año, que le concedió por concepto de dotación 1,416-00-00 (mil cuatrocientas dieciséis hectáreas), que se tomaron de la Hacienda de "Tamaliagua", propiedad de la Beneficencia Privada de Paula Gutiérrez Vda. de Bobadilla, de la Hacienda de Amatitlán propiedad de Nicolás de la Peña y Paulino Preciado y del predio "Ojo Zarco", propiedad de Gregorio Gutiérrez y Manuel Preciado. Posteriormente el ejido de referencia fue beneficiado con la Resolución Presidencial de dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de octubre del mencionado año, que le concedió por concepto de Primera Ampliación una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), que se tomaron del predio "Ojo Zarco", propiedad de Gabriel de la Peña y José Ascencio.

e) "San Andrés Ixtlán", Municipio de Gómez Farías, núcleo agrario que fue constituido por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de diciembre del citado año, dotándole de 2,315-00-00 (dos mil trescientas quince hectáreas) que se tomaron del predio "San Nicolás", propiedad de la sucesión de Miguel Ahumada y "Pueblo Viejo" o "El Puente", propiedad de María de Guadalupe Quevedo; cabe señalar que por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al mismo poblado por concepto de Primera Ampliación de Ejido una superficie de 402-20-00 (cuatrocientas dos hectáreas, veinte áreas) del predio "Cofradía del Rosario", propiedad de Carlos B. Palomar.

f) "Unión de Guadalupe", Municipio de Atoyac, ejido al que por Resolución Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de marzo del mismo año, se concedió por concepto de dotación una superficie de 960-00-00 (novecientas sesenta hectáreas), y por diversa Resolución Presidencial de quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al mismo poblado por concepto de Primera Ampliación de ejido una superficie de 1,416-00-00 (mil cuatrocientas dieciséis hectáreas).

g) Respecto del predio denominado "La Coa", con superficie de 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) ubicado en la Zona Federal del Vaso de La Laguna de Sayula, propiedad de la Nación y que le fue concedida al poblado gestor por Mandamiento del Gobernador del Estado, el comisionado señaló entre otras cosas que el citado predio fue declarado Zona Federal mediante Decreto

Presidencial de seis de junio de mil novecientos veinticinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de agosto de ese mismo año.

Oportunamente el asunto fue turnado al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitió un primer dictamen el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, negando la dotación de tierras solicitadas por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

Sin embargo, y en cumplimiento a la ejecutoria del dos de mayo de mil novecientos noventa, pronunciada por el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 189/89, promovido por Tomás Meza López y coagraviados, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos el dictamen mencionado en el párrafo que antecede, formulando otro en idéntico sentido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, acordando al mismo tiempo turnar el expediente cuyo estudio nos ocupa al Tribunal Superior Agrario para su resolución.

Por auto del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se radicó por parte de este órgano jurisdiccional, el procedimiento de segunda ampliación de ejido ya referido, registrándose bajo el número de expediente 519/97; el acuerdo de mérito fue notificado al Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, tomando en cuenta las constancias hasta aquí reseñadas, es de concluirse que en el presente asunto se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los preceptos legales antes invocado, y por lo tanto el expediente se encuentra debidamente integrado.

**CUARTO.-** Antes de resolver el fondo del asunto, es pertinente ocuparse de analizar lo relativo a la inconformidad hecha valer, mediante escrito del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, por José Larios Santero, Juan Almejo Ibáñez y J. Cruz García Ciprián; presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Usmajac", contra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que propone negar la dotación de tierras por concepto de segunda ampliación, al núcleo agrario de referencia; escrito de impugnación que es del tenor literal siguiente:

"...Por medio del presente escrito venimos a promover INCONFORMIDAD, debidamente fundada, en contra del dictamen negativo que este H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria ha elaborado, y puesto para proyecto de la resolución definitiva que declara negativa la acción agraria intentada, revocando el mandamiento Gubernamental que se dictó dotando de tierras a los solicitantes de la Segunda Ampliación de ejidos, dotándonos con una superficie de 94-20 noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas de agostadero con un diez por ciento laborable afectación íntegra del vaso de La Laguna de Sayula o Atoyac, Jalisco.

Nos extraña que el Cuerpo Consultivo haga las consideraciones mencionadas en el dictamen para negar la acción de dotación de tierras, violando las disposiciones del Código Agrario vigente cuando se inició el procedimiento agrario que es de orden público y el mandamiento gubernamental que nos dotó de tierras se fundó en el artículo 58 del Código Agrario de 1934 a 1942, adicionado mediante el decreto del 31 de diciembre de 1962, (sic) artículo 64, del Código Agrario de 1940, artículo 33 del Código Agrario de 1934, de donde resulta que el dictamen es una indebida interpretación de la Ley Agraria en su vigencia, por lo que debe de revocarse el dictamen negativo, por no estar ajustado a la Ley en su estudio, en la interpretación para resolver.

El artículo 33 del Código Agrario en relación con el 64, el primero del año de 1934 que tuvo vigencia al año de 1940 en que fue dotado al núcleo que representamos, manifiesta que los BIENES AFECTABLES. Artículo 33, y 64 mencionados lo son las propiedades de la Federación, de los Estados, y de los municipios, serán afectados preferentemente, y en el caso que nos ocupa la afectación del mandamiento Gubernamental se apegó a los lineamientos de la Ley por lo que consideramos que no causamos ningún agravio a particular alguno, por lo que su dictamen es violatorio de la Ley y la falta de estudio del mismo, por lo que deberá de revocarse y hacer un NUEVO DICTAMEN POSITIVO, apegado a las disposiciones de las afectaciones de tierras, ya que en el presente caso se afectó un bien de la Federación, preferencial en la materia de afectación.

FUNDAMOS LA INCONFORMIDAD EN LOS RAZONAMIENTOS A LA LEY AGRARIA TANTO EN VIGENCIA CUANDO SU TRAMITACION EL EXPEDIENTE DE QUE NOS OCUPA, (sic) que es la SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO DE USMAJAC, MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, y se nos confirme LA ACCION DOTANDONOS EL POTRERO DE LA COA..."

En relación al medio de impugnación de referencia, conviene tener en cuenta por razón de técnica jurídica que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un primer dictamen en el presente asunto el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, negando la dotación de tierras solicitada por el núcleo gestor, por falta de fincas afectables. Contra la opinión en comentario el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Usmajac", interpuso inconformidad mediante escrito del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis. (Cabe aclarar y precisar que el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos el dictamen antes mencionado, en cumplimiento a la ejecutoria del dos de mayo de mil novecientos noventa, emitida por el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 189/89, promovido por Tomás Meza López y coagraviados), formulando una nueva opinión el veinte de marzo

de mil novecientos noventa y siete, en el que reitera la propuesta de negar la dotación de tierras en vía de segunda ampliación al ejido promovente.

Ahora bien, y a efecto de establecer con claridad el objeto de la inconformidad planteada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Usmajac", debe decirse que aun cuando el primer dictamen del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, fue dejado sin efectos por el propio Cuerpo Consultivo Agrario al formular un segundo dictamen el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, esa circunstancia no impide a este órgano jurisdiccional tomar como materia de la inconformidad cuyo estudio nos ocupa ambos dictámenes, toda vez que están formulados en el mismo sentido en tanto proponen negar la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario gestor.

Planteadas así las cosas, la inconformidad hecha valer por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Usmajac" es improcedente.

En primer lugar, porque ni el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro (bajo cuyo imperio se instauró el presente procedimiento) ni los diversos códigos de la materia promulgados en los años de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y dos, no contemplaron como recurso o medio de impugnación la inconformidad, y mucho menos que pudieran combatirse por cualquier otra vía, los proyectos de resolución que la Secretaría de la Reforma Agraria o el Cuerpo Consultivo Agrario, sometía a consideración del Presidente de la República para su aprobación, en materia de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población. Ello era así puesto que los dictámenes formulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, eran simples opiniones, que no tenían el carácter de una resolución propiamente dicha, es decir, no eran fuentes constitutivas de derechos, pues éstos sólo podían conferirse por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión en la resolución que al efecto pronunciaba como máxima autoridad agraria de la Nación.

Por otra parte y aun sin tomar en cuenta lo acabado de expresar, la inconformidad planteada por los integrantes del órgano de representación del poblado "Usmajac" es infundada, por no ser aplicables en el presente asunto los artículos 33, 58 y 64 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, toda vez que dicho ordenamiento legal fue abrogado por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta, por lo tanto se trata de disposiciones que no pueden ser aplicables, pues han dejado de tener vigencia, al respecto deben tenerse en cuenta los artículos 1o. y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, que literalmente establecen:

ARTICULO 1o.- Se deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

ARTICULO 4o.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor.

En segundo lugar, si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, con base a la cual debe resolverse el presente asunto (en atención a las disposiciones contenidas en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos), prevé y regula la figura jurídica de la inconformidad en sus artículos 426 y 432; no menos cierto es que dicho recurso ordinario sólo estaba contemplado para combatir las resoluciones que emitiera la Comisión Agraria Mixta en tratándose de asuntos relativos a la privación de derechos agrarios, hipótesis que no se surte en la especie, pues aquí se pretende impugnar un dictamen formulado por el Cuerpo Consultivo Agrario en un asunto de ampliación de ejidos. En efecto los preceptos antes invocados literalmente establecen:

"ARTICULO 426.- Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

ARTICULO 432.- En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad."

Asimismo, debe decirse que la inconformidad en comento, pretende que se revoque el dictamen combatido y que el Cuerpo Consultivo Agrario proceda a formular otro en el cual se declare afectable la superficie pretendida por el poblado de "Usmajac" en vía de segunda ampliación. Al respecto es pertinente precisar que es un principio elemental de derecho, que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley. En el caso cuyo estudio nos ocupa no existe en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, mencionado líneas arriba ni en la Ley Agraria en vigor, disposición legal alguna que permita a este órgano jurisdiccional, conocer de la inconformidad planteada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Usmajac"; analizar si el dictamen formulado por el Cuerpo Consultivo Agrario que se pretende combatir es legal o ilegal y por último, si ese dictamen debe revocarse para obligar al citado Cuerpo Colegiado a

emitir otro, pues ello escapa de las normas que regulan la función de los Tribunales Agrarios en asuntos como el que aquí nos ocupa, es decir, en tratándose de ampliación de ejidos.

A mayor abundamiento, y de conformidad con los artículos tercero transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están facultados en los procedimientos de dotación de tierras, iniciados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria o durante cualquier otro ordenamiento legal que rigió la materia, para emitir la resolución correspondiente en sustitución del Presidente de la República. Para cumplir con tal cometido fueron revestidos de jurisdicción y plena autonomía, como así lo disponen los preceptos 1o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios promulgada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos. Luego entonces es inconcuso que la inconformidad de mérito, carece de sustento jurídico porque el Cuerpo Consultivo Agrario no puede reconocer o desconocer derechos agrarios en favor del núcleo de población de "Usmajac", sino que simplemente le corresponde formular una opinión en ese sentido; opinión que de ninguna manera puede sustituir a la resolución que sobre la acción agraria de ampliación de ejido ejercitada debe pronunciar este Tribunal.

**QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto conviene precisar lo siguiente:

La solicitud de segunda ampliación de ejido fue presentada el cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario de "Usmajac", al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Durante el procedimiento, la Comisión Agraria Mixta no practicó trabajos técnicos informativos, sino exclusivamente se limitó a realizar trabajos de investigación en sus archivos y en los de la Delegación en el Estado de Jalisco del entonces Departamento Agrario, para conocer la situación legal de las superficies localizadas dentro del radio legal de siete kilómetros. En base exclusivamente a ese estudio, el citado órgano colegiado agrario emitió dictamen el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, proponiendo otorgar al núcleo gestor, en vía de segunda ampliación, la superficie de 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) que se tomarían íntegramente de la Zona Federal del vaso de La Laguna de Sayula y Atoyac.

El anterior dictamen fue confirmado en todas y cada una de sus partes por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, a través del mandamiento que al efecto pronunció el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta.

Sin embargo, de los trabajos técnicos informativos y complementarios ordenados por el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco y practicados por el Comisionado Apolinar Llamas Quezada, quien rindió su informe el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, se desprenden tres cuestiones fundamentales.

I.- Que dentro del radio legal circundante al poblado de "Usmajac", no se encuentran predios que puedan ser afectados en beneficio de éste, toda vez que dentro de la poligonal de siete kilómetros a la redonda de dicho núcleo agrario, se encuentran constituidos los ejidos denominados "Cuyacapán", "Tamaliagua", "Villa Madero", "Sayula", "San Andrés Ixtlán" y "Unión de Guadalupe".

II.- Que las 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) que la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, propusieron afectar del predio denominado "La Coa", quedan fuera del radio legal de afectación del núcleo agrario gestor.

III.- Que las 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) del predio "La Coa", se ubican exactamente dentro de la Zona Federal de La Laguna de Sayula.

Ahora bien, el informe de referencia tiene pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en concordancia con el precepto 286 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un documento suscrito por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones y porque además constituye el medio idóneo para conocer la situación legal y ubicación de los predios, cuya afectación se pretende realizar para satisfacer las necesidades agrarias de un núcleo de población.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y toda vez que quedó fehacientemente comprobado en autos, con el resultado de los trabajos técnicos, informativos y complementarios acabados de analizar que la superficie de 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) del predio "La Coa", pretendido por el núcleo agrario promovente, se localiza fuera del radio legal de afectación al cual alude el artículo 203 del Ordenamiento Legal últimamente invocado y que además, la citada poligonal se ubica dentro del vaso de La Laguna de Sayula, la cual fue declarada Zona Federal mediante Decreto Presidencial del seis de junio de mil novecientos veinticinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de agosto de ese mismo año, todo lo cual trae como consecuencia ineludible que la superficie en estudio resulte inafectable, para satisfacer necesidades agrarias, en atención a lo dispuesto por el artículo 249 inciso d) de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población...d) los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación".

Por otra parte y teniendo en cuenta que en la inconformidad planteada por el poblado de "Usmajac", la cual fue analizada en el considerando que antecede, se pretende por el núcleo gestor que se resuelva el presente asunto aplicando las disposiciones del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, al respecto cabe reiterar que dicho ordenamiento legal dejó de tener vigencia al haber sido promulgado el Código Agrario de mil novecientos cuarenta, y éste a su vez fue derogado por el diverso Código de mil novecientos cuarenta y dos, el cual dejó de tener vigencia de conformidad con los artículos 1o. y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.

En tal orden de ideas, es de negarse la dotación de 94-20-00 (noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "La Coa", localizadas dentro de la Zona Federal de La Laguna de Sayula, Estado de Jalisco, al núcleo agrario denominado "Usmajac", quien pretendió dicha superficie en vía de segunda ampliación.

En consecuencia, se revoca el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitido el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se niega la dotación de tierras, en vía de segunda ampliación de ejido, solicitada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Usmajac", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitido el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 2366/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Usmajac".

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

La C. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Claudia D. Velázquez González**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 519/97, relativo al poblado Usmajac, Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, y se expiden en once fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 28/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Montaña I, promovido por campesinos del poblado La Montaña, Municipio de Tamuín, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 28/99, que corresponde al expediente 520, relativo a la solicitud de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "La Montaña I", promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Montaña", del Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, y

#### **RESULTANDO:**

**1o.-** Mediante escrito de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "La Montaña", del Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, solicitó al entonces Delegado Agrario en la entidad la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "La Montaña I", señalando como de probable afectación los predios expropiados comprendidos en la zona de riego Pujal-Coy segunda fase.

En la propia solicitud los promoventes designaron a Pedro Castillo Hernández, Sara Angeles Santiago y Paulino Martínez Elías, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**2o.-** El Subdelegado Especial en la Zona Huasteca de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 269 bis de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero José Luis Ramiro Galero, para que llevara a cabo trabajos de investigación sobre capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el catorce del mismo mes y año, señalando que los solicitantes se dividieron en dos grupos y que cada comité efectuará las gestiones necesarias de sus expedientes, agregando que la única superficie explotada por ambos es de 10-00-00 (diez hectáreas).

Asimismo, el Jefe de la Promotoría Agraria con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por oficio 055 de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos comisionó al ingeniero Juan Carlos Salazar Osegura, para que llevara a cabo una investigación e inspección ocular a fin de determinar la situación jurídica que guarda el predio que tiene en posesión el núcleo promovente, rindiendo su informe el diez de febrero del mismo año en el que destaca que los solicitantes tienen en posesión 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de las cuales 5-00-00 (cinco hectáreas) las trabajan colectivamente y las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) restantes en forma individual con cultivos de maíz y frijol; por otra parte menciona que de los 39 solicitantes que mencionó en su informe José Luis Ramiro Galero, localizó únicamente a 28 (veintiocho), ya que los 11 (once) restantes se ausentaron del lugar.

**3o.-** El entonces Coordinador Agrario, hoy Representante Regional de la Zona Centro Norte, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 3556 de once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, informó que previo estudio minucioso de la documentación que obra en los archivos de esa Dependencia a su cargo, llegó al conocimiento de que no existen predios susceptibles de afectación en el Estado de San Luis Potosí, que puedan contribuir para la creación de nuevos centros de población ejidal, declaratoria que fue ratificada por los Delegados y Coordinadores Agrarios de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, respecto de sus correspondientes jurisdicciones.

**4o.-** Por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, declaró improcedente la instauración de la solicitud formulada por un grupo de campesinos del poblado "La Montaña", para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de, constituirse, se denominará "La Montaña I", en virtud de que el núcleo gestor no agotó los procedimientos a que hace referencia el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**5o.-** Por escrito REF. SGJ223 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Gerente General del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., informó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

"Que en relación a los predios 6 y 7 del fraccionamiento LAS PALMAS ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie de 97-00-00 y 98-00-00 hectáreas respectivamente, mismos que solicita sean puestos a disposición de esa Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de crear nuevos Centros de Población, en beneficio de los grupos campesinos solicitantes denominados LA MONTAÑA y LA MONTAÑA II; por este conducto me permito comunicarle, que nuestra institución, con fundamento en lo establecido en los artículos 3o. Transitorio de la Ley Agraria en relación con el 309 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, no tiene inconveniente en formalizar operación de Compra-Venta de los citados inmuebles, conforme al precio que se determine en avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales".

Asimismo, por oficio REF.-DRMSG-081 de primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Subgerente de Administración del Banco de Crédito Rural de Noreste, S.N.C. informaron al Delegado Estatal en San Luis Potosí de la Reforma Agraria, "para los efectos que esa Secretaría considere pertinentes, que en la sesión LV del H. Consejo Directivo celebrada el 26 de octubre de 1994, se acordó dar de baja de los activos de este Banco los lotes 6 y 7 del Fraccionamiento Las Palmas, ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P." Acompañaron al mismo, minuta de los acuerdos tomados en dicha sesión, en la que se asienta textualmente lo siguiente: "Continuando con el cuarto punto del orden del día, en el cual se solicita a esta Comisión la baja contable de los predios rústico denominado: Lote 6 (Llanura del Mantón) del Fraccionamiento Las Palmas, ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P. con superficie de 97-00-00 Has. de acuerdo al dictamen emitido por el Area Jurídica y en virtud de que este predio se encuentra en

posesión del Grupo de Solicitantes de tierra denominado "La Montaña" y de que la Institución nunca detentó la posesión de dicho inmueble así como de lo incosteable que resultaría para el Banco la regularización de dicho predio, la mencionada Area estima conveniente darlo de baja de los Activos de la Institución; Lote 7 del Fraccionamiento Las Palmas, ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P. con superficie de 98-00-00 Has. de acuerdo al dictamen emitido por el Area Jurídica y en virtud de que este predio se encuentra en posesión del Grupo de Solicitantes de tierra denominado "La Montaña I" y de que la Institución nunca detentó la posesión de dicho inmueble así como de lo incosteable que resultaría para el Banco la regularización de dicho predio, la mencionada Area estima conveniente darlo de baja de los Activos de la Institución".

**6.-** Por escrito presentado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito del Estado de San Luis Potosí; remitido por turno al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse, se denominará "La Montaña I", solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, y otras autoridades del ramo, los que hicieron consistir en el acuerdo o resolución de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se declaró improcedente la instauración de la solicitud presentada por los quejosos, así como la posible ejecución o cumplimiento del mismo; una vez admitida la demanda se formó el expediente respectivo, registrándose bajo el número 318/94, cuyo juicio constitucional seguido en todas sus fases procedimentales culminó con sentencia de diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran con el procedimiento que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez agotado el procedimiento que marca la ley, turnaron los expedientes al Tribunal Superior Agrario para que éste resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud propuesta por los quejosos. Dicha sentencia causó ejecutoria por auto de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**7o.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la entonces Dirección de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, instauró el expediente el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, bajo el número 520, dando los correspondientes avisos de iniciación. Se llevó a cabo la publicación de estilo en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

**8o.-** El Coordinador Agrario en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número 1283 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, instruyó al ingeniero Víctor Rafael Rodríguez Campos, para que realizara el estudio previo a que alude el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el veintisiete de septiembre del mismo año, señalando lo siguiente:

"...Por Decretos Presidenciales de fecha 7 de febrero de 1979, se creó el Distrito de Riego PUJALCOY, segunda fase, expropiándose a favor del Gobierno Federal, una superficie aproximada de 200,000-00-00 hectáreas correspondientes a las propiedades particulares que se encuentran comprendidas dentro de las 236,000-00-00 hectáreas que constituyen el Distrito de Riego ya mencionado, ubicado en los Municipios de Cd. Valles, Tamuín, Ebano, San Vicente Tancuayalab, Tanlajas, Tanquián de Escobedo y Aquismón en el Estado de San Luis Potosí, Mante y Antiguo Morelos en el Estado de Tamaulipas, y se declaró de utilidad pública, para la construcción de las obras que lo integran y la adquisición de los terrenos para construirlas.

Que las tierras que se adquieran por el presente ordenamiento de conformidad con lo que señala el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, se destinarán conforme al siguiente orden de prelación:

- a).- A construir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios en el Distrito de Riego.
- b).- Reacomodar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fe afectados por las obras.
- c).- Compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos bienes sean expropiados para integrar la zona de riego, y
- d).- Para satisfacer necesidades agrarias.

Es necesario hacer la aclaración que lo que establece el Decreto citado, no se ha finiquitado en su totalidad, toda vez que el Proyecto Pujal-Coy, II Fase, se encuentra diferido, aunado a la situación económica que vive el País.

Es decir, no se ha determinado qué superficies se destinarán a los fines señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, menos aún la que se otorgará para satisfacer necesidades agrarias. Estas conclusiones se determinaron en base al oficio número BOO.0.1.3.1.728, de fecha 3 de junio de 1996, dirigido por la Comisión Nacional del Agua, al

Tribunal Superior Agrario, sobre el expediente de Primera Ampliación del Ejido "LA CONCEPCION", Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., situación que prevalece en este caso. Por lo que respecta a los predios "LA MONTAÑA o LOTE NUMERO 6" y "EL TORO o LOTE NUMERO 7", estos predios se encuentran ubicados dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy, Segunda Fase, por lo que hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua determine qué superficie de estos predios pondrá a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Secretaría estará en condiciones de resolver el presente caso".

**CONCLUSIONES:**

El estudio practicado a la solicitud de tierras por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al grupo que de constituirse se denominaría "LA MONTAÑA I", Municipio de Tamuín, S.L.P. Se concluye que por el momento no es factible la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, por las razones antes expuestas, ya que la situación antes planteada prevalece también para el presente caso."

**9o.-** Por oficio número 0384 de veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Representante Regional Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Benito R. Vergara Alariste, para que realizara una investigación de capacidad en materia agraria, elección del comité particular ejecutivo y estudio pormenorizado de los predios señalados como de posible afectación por el grupo promovente, quien en su informe de catorce de julio del mismo año señaló que de los 39 (treinta y nueve) campesinos que suscribieron la solicitud localizó a 15 (quince), así como 13 (trece) personas más que reúnen los requisitos previstos por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando un total de 28 (veintiocho) campesinos capacitados en la materia.

Que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Hermilo Rivera Salinas, Gumaro Hernández Torres y Macedonio Galicia Angeles, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Por lo que respecta al estudio de los predios señalados como afectables se conoce lo siguiente:

"...Lote No. 6, propiedad de Juan García Salazar, ubicado en la ExHda. Las Palmas, del Municipio de Tamuín de esta Entidad Federativa el cual arrojó una superficie analítica de 68-88-86 Has. de temporal inscrito bajo el No. 166 del Tomo I de Propiedad de fecha 5 de junio de 1971, la cual tiene anotación marginal de sentencia de remate a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y que por oficio 000495 de fecha 1o. de febrero de 1995, dicha Institución crediticia informa al entonces Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria que en la Sesión LV del H. Consejo Directivo celebrada el 26 de octubre de 1994, se acordó dar de baja a los activos de este Banco los Lotes 6 y 7 del Fracto. Las Palmas ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P.; anexándose copia de dicho dictamen.- Lote No. 7, propiedad de Joaquín Alfonso Morales Pacheco, ubicado en la ExHda. Las Palmas, el cual arrojó una superficie analítica de 92-86-59.44 Has. de temporal inscrito bajo el No. 167 del Tomo I de Propiedad de fecha 5 de junio de 1971, la cual tiene anotación marginal de sentencia de remate a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y que por oficio 000495, de fecha 1o. de febrero de 1995, dicha Institución crediticia al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que en la Sesión LV del H. Consejo Directivo celebrada el 26 de octubre de 1994, se acordó dar de baja de los activos de este Banco los Lotes 6 y 7 del Fracto. Las Palmas, ubicado en el Municipio de Tamuín, S.L.P.

Lote No. 8, propiedad de María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez, con una superficie de 173-00-00 Has., ubicado en la ExHda. Las Palmas, Municipio de Tamuín, S.L.P., inscrito bajo el No. 29 del Tomo V, de propiedad de fecha 7 de marzo de 1990, de las cuales 8-62-76.25 Has. se encuentran en posesión de los solicitantes.

Dicho levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 179-38-21.70 Has. de temporal, habiéndose girado con anticipación las notificaciones correspondientes a cada uno de los propietarios a fin de que se presentara a la diligencia, no acudiendo éstos a la misma, recabándose las actas de inexplotación, al encontrarse dichos predios inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, además de que el grupo solicitante los tiene en posesión desde hace más de 10 años, con un 80% de terreno en explotación agrícola dedicada a los cultivos de maíz y frijol preferentemente, además de que en el mismo se encontraron 13 cabezas de ganado caprino, 4 vacuno y 3 de caballo".

El comisionado acompañó a su informe actas de inexplotación fechadas el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**10o.-** Por oficio número 1193 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la entonces Coordinación Agraria en el Estado de San Luis Potosí, solicitó a la Comisión Nacional del Agua le informara si las fracciones de los lotes 6, 7 y 8 de la Ex-hacienda "Las Palmas", Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, están o no consideradas dentro del programa Pujal-Coy II Fase para satisfacer necesidades agrarias o, en su defecto, las razones por las cuales no reúnen las

características idóneas para ser incluidas dentro de dicho programa, informando a través del oficio número BOO.1.3.0.2-1671 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente:

"...Tal como se le manifestó en el similar No. BOO.1.3.0.2-01034, del 23 de julio pasado, los predios objeto de su interés, se encuentran localizados dentro del perímetro que señala el Decreto Expropiatorio del 31 de octubre de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 7 y 14 de diciembre del mismo año, para la construcción del Distrito de Riego Pujal-Coy II Fase, sin embargo, esta superficie por su topografía está considerada técnicamente como inundable por lo que no se considera propia para la satisfacción de necesidades agrarias..."

**11o.-** La Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo IV transitorio del Decreto que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve formuló un estudio del expediente y ordenó remitirlo conjuntamente con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que pronuncie la resolución que conforme a derecho proceda.

**12o.-** Por auto de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, registrándose con el número 28/99. Se notificó a los interesados en términos de Ley, y a la Procuraduría Agraria.

**13o.-** El Magistrado Instructor, el cuatro de abril de dos mil dictó acuerdo para mejor proveer ordenando girar oficio a la Gerencia de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de San Luis Potosí "para que informe a este Organismo Colegiado, con elementos técnicos y jurídicos si existe algún impedimento legal para conceder al poblado citado al rubro, la superficie analítica de 179-38-21.70 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta milíáreas) de temporal que vienen poseyendo desde hace más de diez años, localizada dentro de la superficie expropiada por el Decreto antes referido para la construcción del Distrito de Riego Pujal-Coy Segunda Fase".

Por oficio BOO.E.42-4879 de cuatro de agosto de dos mil, la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento al despacho antes señalado, informó que desde el punto de vista técnico, la superficie de los lotes 6 y 7 se localiza dentro de la zona afectada por las inundaciones que ocurren en la temporada de lluvia y que en el lote 8 ocurre lo mismo en un noventa por ciento. Agregó que los predios citados se localizan dentro del polígono 40 y que respecto de éste quedó sin efectos la expropiación para la construcción del Distrito de Riego Pujal Coy, Segunda Fase, por lo que no se indemnizó a los propietarios; finalmente resaltó que se tenía conocimiento de que el poblado "La Montaña I", del Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, se había dotado por la Secretaría de la Reforma Agraria con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Para verificar dicha información, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil, se ordenó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria los datos relativos a la dotación de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con las que según la Comisión Nacional del Agua se benefició al poblado solicitante; información que fue proporcionada mediante oficio IX-109-200373 de diecinueve de febrero de dos mil uno, en los términos siguientes: "por este conducto me permito hacer de su conocimiento que efectivamente esta representación regional del Centro Norte entregó en forma precaria a 3 grupos denominados "LA MONTAÑA I" y dos "LA MONTAÑA" del Municipio de Tamuín, de esta Entidad Federativa; grupos asesorados por las organizaciones campesinas C.N.C., C.O.D.U.C. y C.N.C. que no cuentan con acción agraria pendiente de resolver y que son diferentes a la acción de nuevo centro de población ejidal denominado "La Montaña I", que se encuentra en el Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente".

El oficio en comento se tuvo por recibido en este Tribunal Superior mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil uno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad agraria del núcleo solicitante quedó acreditada con los trabajos técnicos e informativos efectuados por el ingeniero Juan Carlos Salazar Oseguera, quien acompañó a su informe de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos una relación de (28) veintiocho campesinos que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que pase inadvertido para este Tribunal que el comisionado Benito R. Vergara Alatríste en su informe de

catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho haya manifestado que de los 39 (treinta y nueve) solicitantes originales únicamente localizó a 15 (quince) más, 13 (trece) que también resultaron capacitados, por lo tanto tomando en consideración que la capacidad agraria, es un requisito de procedencia de la acción y debe quedar demostrado al momento de promover la solicitud, en el caso concreto, debe tenerse por acreditada.

Los nombres de los capacitados son los siguientes: 1.- Paulino Martínez Elías, 2.- Daniel Castillo Rivera, 3.- Manuel Rivera Hernández, 4.- Manuel Rivera Salinas, 5.- Hermilo Rivera Salinas, 6.- Modesta Santiago Hernández, 7.- Teódulo Ponce Fajardo, 8.- Lorenzo Galicia Angeles, 9.- Macedonio Galicia Angeles, 10.- Gumersindo Ponce, 11.- Pedro Balderas Moreno, 12.- Gumaro Hernández Torres, 13.- Ma. de Jesús Ponce Fajardo, 14.- Bernarda del Angel Capistrán, 15.- Sara Angeles Santiago, 16.- Sivestra Jiménez Martínez, 17.- Ma. Concepción Balderas Padrón, 18.- Samuel Becerra Lara, 19.- José Manuel Lastra Ordóñez, 20.- Florentino Ramírez Reséndiz, 21.- Josafat Martínez Martínez, 22.- Albina Santos Pérez, 23.- Arturo Flores del Angel, 24.- Manuel Moreno Ríos, 25.- David Becerra Lara, 26.- Francisco Ramírez Ramírez, 27.- Alejandro González Otento, y 28.- Anacleto Hernández Posadas.

**TERCERO.**-En el presente asunto se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, establecidas en los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente toda vez que, como se desprende del capítulo de resultandos, la solicitud formulada por el grupo gestor el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo 318/94, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; asimismo, se llevaron a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos y demás actuaciones que al efecto exigía el citado Ordenamiento. Además, para respetar las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se notificó a los propietarios de los predios materia de estudio, habiendo comparecido únicamente María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez a través de su representante legal, mediante escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a solicitar copia certificada de las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO.**- Los peticionarios de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Montaña I", señalaron como de probable afectación en su escrito inicial de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, los predios expropiados comprendidos en la zona de riego Pujal-Coy segunda fase; respecto de los mismos es de señalarse que de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Juan Carlos Salazar Oseguera, según informe de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, los solicitantes de tierras tienen en posesión 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) cultivados de maíz y frijol.

Asimismo, de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Víctor Rafael Rodríguez Campos, según informe de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se conoce que por Decretos Presidenciales de siete de febrero y treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve se creó el Distrito de Riego Pujal-Coy, segunda fase, expropiándose a favor del Gobierno Federal 200,000-00-00 (doscientas mil hectáreas), correspondientes a las propiedades particulares comprendidas dentro de las 236,000-00-00 (doscientas treinta y seis mil hectáreas) que constituyen el Distrito de Riego mencionado, para la construcción de las obras que requiera y la adquisición de terrenos para construirlas y operarlas. Que dichas tierras, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, se destinarán conforme al siguiente orden de prelación: a) a construir obras e instalaciones necesarias en el distrito de riego; b) reacomodar a ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores afectados por las obras; c) para compensar a pequeños propietarios o poseedores cuyos bienes les hayan sido expropiados; y, d) para satisfacer necesidades agrarias; sin embargo, según el informe antes referido el proyecto Pujal-Coy, segunda fase no se ha finiquitado en su totalidad y por tal razón no se ha determinado qué superficie se destinará a los fines señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, menos aún la que se destinará para satisfacer necesidades agrarias.

Finalmente, de la investigación pormenorizada de los predios señalados como de posible afectación practicada por el ingeniero Benito R. Vergara Alatríste, según informe de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, se llega al conocimiento de que los lotes 6 y 7 de la Ex-Hacienda "Las Palmas", arrojaron una superficie analítica de 68-88-86 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas) y 92-86-59.44 (noventa y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas), respectivamente, y que el lote número 8, tiene una superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) de las cuales 8-62-76.25 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas, veinticinco milíáreas) se encuentran en

posesión de los solicitantes, levantándose las actas de in explotación correspondientes; superficies que en total arrojan 170-38-21.69 (ciento setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, sesenta y nueve milíáreas) de temporal.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad según constancia de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el lote número 6 era propiedad de Juan García Salazar según inscripción número 166, del tomo I de propiedad, de cinco de junio de mil novecientos setenta y uno y según anotación marginal de sentencia de remate inscrita bajo el número 163, Tomo I de Embargos del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis pasó a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

El lote número 7 era propiedad de Joaquín Alfonso Morales Pacheco, según inscripción número 187, del tomo I de propiedad, de cinco de junio de mil novecientos setenta y uno y según anotación marginal de sentencia de remate inscrita bajo el Tomo I de Embargos del año de mil novecientos setenta y seis pasó a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

El lote número 8 era propiedad de Gustavo Rodríguez Cabo y fue adjudicado en dación de pago en el año de mil novecientos ochenta y uno en favor del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., quien lo enajenó a favor de María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez, según inscripción número 29, del tomo V de propiedad, de siete de marzo de mil novecientos noventa.

Asimismo, de la información proporcionada por el Banco de Crédito Rural del Noreste S.N.C. con motivo de la petición que le formuló el Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí para que pusiera a su disposición los lotes 6 y 7 del fraccionamiento "Las Palmas", con superficie de 97-00-00 (noventa y siete) y 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas), respectivamente, para beneficiar a los grupos solicitantes denominados "La Montaña" y "La Montaña II" (sic), se conoce que fueron ofrecidos en venta conforme al avalúo que en su caso se practique por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, sin que conste en autos que se haya celebrado alguna operación de compraventa respecto de dichos inmuebles, los cuales según oficio de primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en San Luis Potosí por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Subgerente de Administración del Banco de Crédito Rural S.N.C., fueron dados de baja del patrimonio de dicha Institución por encontrarse en posesión del grupo solicitante de tierras denominado "La Montaña".

En este orden de ideas, cabe concluir que si bien es cierto el comisionado Benito R. Vergara Alatríste concluyó su informe señalando que el grupo solicitante de tierras tiene en posesión una superficie analítica de 179-38-21.70 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, setenta milíáreas), también lo es que sumadas las fracciones que refiere dan un total de 70-38-21.69 (setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, sesenta y nueve milíáreas) cuya calidad es de temporal, correspondiente a los lotes 6, 7 y 8 de la Ex-Hacienda "Las Palmas", ubicados en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí; que los dos primeros son propiedad del Banco de Crédito Rural del Noreste S.N.C., sin que pase inadvertido que dicha institución los dio de baja de sus activos en virtud de que se encuentran en posesión de campesinos del poblado que nos ocupa y que el restante es propiedad de María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez.

Ahora bien, según información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua a través del oficio número BOO.1.3.0.2-1671 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los predios objeto de este estudio se encuentran localizados dentro del perímetro que señala el Decreto Expropiatorio del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días siete y catorce del mismo año, para la construcción del Distrito de Riego Pujal Coy, superficie que según la propia Comisión por su topografía "está considerada técnicamente como inundable". Posteriormente, mediante oficio BOO.E.42-4879 de cuatro de agosto de dos mil, la Comisión Nacional del Agua informó que los lotes 6, 7 y 8 se localizan dentro del polígono 40 y que respecto de éste quedó sin efectos la expropiación para la construcción del Distrito de Riego Pujal-Coy, Segunda Fase, por lo que no se indemnizó a los propietarios; que desde el punto de vista técnico los lotes 6 y 7 se localizan dentro de la zona afectada por las inundaciones que ocurren en la temporada de lluvia y que en el lote 8 ocurre lo mismo en un noventa por ciento; finalmente resaltó que tenía conocimiento de que el poblado "La Montaña I", del Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, se había dotado por la Secretaría de la Reforma Agraria con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). Al respecto, la citada Dependencia informó mediante oficio 0208 de catorce de febrero de dos mil uno, que el poblado "La Montaña I" al que se le entregaron terrenos en forma precaria no tiene acción agraria pendiente de resolver y que es totalmente distinto del poblado denominado con el mismo nombre solicitante de nuevo centro de población ejidal, el cual se encuentra en este Tribunal Superior para resolución definitiva.

Tomando en consideración que la Comisión Nacional del Agua en la información proporcionada sólo se concreta a señalar que los terrenos correspondientes a los multicitados lotes 6, 7 y 8 son inundables,

sin proporcionar mayores elementos que permitan tener por demostrada dicha afirmación, y toda vez que de los trabajos técnicos e informativos a que se hizo referencia en párrafos anteriores, se conoce que los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa tienen en posesión y explotación con cultivos de maíz y frijol los lotes 6 y 7 y una fracción del lote 8 de la Ex-Hacienda "Las Palmas", y al haberse acreditado su in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, es procedente su afectación en favor del poblado solicitante, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Se arriba a la anterior conclusión de las constancias antes referidas, adminiculadas unas con otras las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; consecuentemente, al haberse demostrado que la posesión que detenta el núcleo gestor, es suficiente para afectar los predios en comento, debe dotarse con una superficie analítica de 170-38-21.69 (ciento setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: del Lote 6, 68-88-86 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas); del Lote 7, 92-86-59.44 (noventa y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), éstos dos propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola así como 8-62-76.25 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas, veinticinco miliáreas) del lote 8, propiedad de María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "La Montaña I", del Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Montaña", del Municipio y Estado antes citados.

**SEGUNDO.-** Se dota para la creación del nuevo centro de población señalado en el resolutivo anterior, con una superficie analítica de 170-38-21.69 (ciento setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de temporal, localizadas en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que se tomarán de la siguiente forma: 68-88-86 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas) del Lote 6 y 92-86-59.44 (noventa y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) del Lote 7, ambos propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola así como 8-62-76.25 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas, veinticinco miliáreas) del Lote 8, propiedad de María Amelia Tinajero Cruz de Sánchez, que se afectan con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y se localizarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, para beneficiar a 28 (veintiocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes así como a las Dependencias Gubernamentales competentes que deberán colaborar para que el nuevo centro de población que se constituye pueda contar con la infraestructura económica y la asistencia técnica necesarias para su sostenimiento y desarrollo, de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Velos Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 56/2000, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Francisco I. Madero, Municipio de Reynosa, Tamps.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 56/2000, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurado en favor del poblado denominado "Francisco I Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por Resolución Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, se concedió en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal al poblado denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 4,035-00-00 (cuatro mil treinta y cinco hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, para beneficiar a un total de noventa y cinco campesinos con capacidad agraria; el citado fallo se ejecutó parcialmente según consta en el acta de posesión y deslinde de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, entregándose únicamente una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que se tomaron del predio denominado "La Nevada", propiedad de Manuel Garza Peña, por existir imposibilidad material de entregar la totalidad de la superficie concedida, ante la interposición del juicio de amparo por parte de diversos propietarios, que los ampara y protege.

**SEGUNDO.** Consta en autos el decreto presidencial de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública a favor del Gobierno Federal, diversos predios de propiedad particular que se encontraban comprendidos dentro de la superficie de 505,000-00-00 (quinientas cinco mil hectáreas), que constituyen el Distrito de Drenaje denominado "San Fernando", ubicado en los Municipios de San Fernando, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, del Estado de Tamaulipas; los cuales se destinarían para constituir las obras, instalaciones y los servicios públicos necesarios para el Distrito de Drenaje referido, para compensar a los propietarios o poseedores de buena fe, que hayan resultado afectados con dicha expropiación, y para satisfacer necesidades agrarias.

**TERCERO.** Obra en autos el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el que el Gobierno Federal autoriza a los Delegados Estatales y Regionales de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para hacer entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria los excedentes de tierras que se localizan dentro del Distrito de Drenaje "San Fernando", Tamaulipas, para satisfacer necesidades agrarias de campesinos carentes de tierras.

**CUARTO.** Mediante acta levantada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hizo entrega en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, diversos inmuebles de propiedad federal provenientes del Distrito de Drenaje "San Fernando", Tamaulipas, que en su conjunto suman una superficie total de 8,574-71-37 (ocho mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, treinta y siete centiáreas), que se localizan en los Municipios de Méndez, Tamaulipas, precisamente para destinarse a satisfacer necesidades agrarias, entregándose entre otros el predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Reynosa, de la citada entidad federativa, con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

**QUINTO.** Mediante acta de entrega precaria de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, se entregó al nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomaron del predio "Los Ojitos", de propiedad federal, localizado en el municipio y estados referidos, que se localiza dentro del Distrito de Drenaje, "San Fernando" de la propia entidad federativa; en el acta referida consta que los campesinos beneficiados del nuevo centro de población ejidal, reciben de conformidad la superficie de las tierras entregadas, señalándose que la resolución presidencial que benefició al nuevo centro de población se ejecutó en forma parcial el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, entregándose una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) provenientes del predio "La Nevada", por lo que en este acto se entregan complementariamente en forma parcial las 200-00-00 (doscientas hectáreas) puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, externando su conformidad de tener por ejecutada complementariamente y en forma parcial la resolución presidencial aludida, levantándose al efecto el plano relativo en la que se describe gráficamente la superficie entregada, de cuyo levantamiento topográfico resultó una superficie analítica de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas).

**SEXTO.** Mediante oficio número VII/107-A, de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, formuló su estudio técnico jurídico practicado al expediente de ejecución de la resolución presidencial relativa al nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el

sentido de que resultaba jurídicamente imposible ejecutar en sus términos la referida resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, en lo que respecta a la superficie de 3,735-00-00 (tres mil setecientas treinta y cinco hectáreas), en virtud de que en el amparo en revisión número 2474/75, interpuesto por los propietarios de los predios que integran dicha superficie, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de dicha superficie propiedad de los quejosos.

**SEPTIMO.-** Obran en autos los escritos suscritos por el comisariado ejidal, consejo de vigilancia y diversos ejidatarios beneficiados del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, de tres de marzo de mil novecientos noventa y seis y doce de octubre de dos mil, señalando en el primero de ellos que por así convenir a sus intereses, mediante acuerdo tomado en asamblea general de ejidatarios celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se desisten del resto de la superficie que les fuera concedida en la resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y que no se les entregó por imposibilidad material, consistente en 3,735-00-00 (tres mil setecientas treinta y cinco hectáreas); en el segundo de sus escritos señalan que en atención a lo anterior solicitan el que se les regularice en la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que les fueron entregadas en posesión precaria el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, mismas que tienen en posesión al igual que las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que les fueron concedidas mediante resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

**OCTAVO.** También consta en autos la opinión que formula la Representante Regional del Noreste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinticinco de noviembre de dos mil, en el sentido de que resulta procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamaulipas, sobre la superficie de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) que se tomarán de terrenos de propiedad federal, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, entre ellas la del poblado referido.

**NOVENO.** Por auto de ocho de diciembre de dos mil, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 56/2000, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** La capacidad individual y colectiva del núcleo de población denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para adquirir tierras quedó debidamente acreditada en autos, ya que en la especie se encuentra demostrado que es un núcleo de población legalmente constituido en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, mediante resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, al que se le concedieron tierras en la vía indicada; de tal suerte que de conformidad con los artículos 195, 197, fracciones I, II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene por acreditada la capacidad agraria del poblado que nos ocupa.

**TERCERO.** En cuanto a los predios que se pretende incorporar al régimen ejidal del poblado de que se trata, resulta oportuno señalar que del análisis y valoración que se efectúa en los términos de los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, producen convicción para tener por acreditados los siguientes hechos:

Por resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, se concedió en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal al poblado denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 4,035-00-00 (cuatro mil treinta y cinco hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, para beneficiar a un total de noventa y cinco campesinos con capacidad agraria; el citado fallo se ejecutó parcialmente según consta en el acta de posesión y deslinde de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, entregándose únicamente una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en la que asienta que no se hizo la entrega del resto de la superficie concedida, toda vez que los propietarios de las 3,735-00-00 (tres mil setecientas treinta y cinco hectáreas), promovieron juicio de amparo a quienes se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Que mediante decreto presidencial de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año, se expropiaron por causa de utilidad pública a favor del Gobierno Federal, diversos predios de propiedad particular que se localizan dentro de las 505,000-00-00 (quinientas cinco mil hectáreas), que constituyen el Distrito de Drenaje denominado "San Fernando", ubicado en los Municipios de San Fernando, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, del Estado de Tamaulipas.

Que por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se autorizó a los Delegados Estatales y Regionales de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para hacer entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria los excedentes de tierras que se localizan dentro del Distrito de Drenaje "San Fernando", Tamaulipas, para satisfacer necesidades agrarias de campesinos carentes de tierras.

También quedó acreditado que mediante acta levantada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria diversos inmuebles de propiedad federal, que se localizan dentro del Distrito de Drenaje, "San Fernando", Tamaulipas, con una superficie total de 8,574-71-37 (ocho mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, treinta y siete centiáreas), ubicadas en los Municipios de Reynosa y Méndez, Estado de Tamaulipas, que resultaron expropiadas y debidamente indemnizadas, para destinarse a satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados, entre ellos el denominado "Francisco I. Madero", entregándose entre otros el predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Reynosa, de la citada entidad federativa.

También quedó suficientemente acreditado que mediante acta de entrega precaria de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta dos, mediante la cual se entregó al nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomaron del predio "Los Ojitos", de propiedad federal, localizado en el Municipio de Reynosa, de la citada entidad federativa, que se localiza dentro del Distrito de Drenaje "San Fernando" de la propia entidad en la que se hace constar que los campesinos beneficiados del nuevo centro de población ejidal reciben de conformidad la superficie de las tierras entregadas. En el acta referida se hace constar que la resolución presidencial que benefició al nuevo centro de población se ejecutó en forma parcial el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, entregándose una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) provenientes del predio "Los Ojitos" antes referido por lo que en este acto se entregan complementariamente en forma parcial las 200-00-00 (doscientas hectáreas) señaladas; teniéndose por ejecutada complementariamente en forma parcial la resolución presidencial aludida, levantándose al efecto el plano relativo en el que se describe gráficamente la superficie entregada.

Que en relación a lo anterior constan en autos los escritos de tres de marzo de mil novecientos noventa y seis y doce de octubre de dos mil, suscritos por el comisariado ejidal, consejo de vigilancia y diversos ejidatarios beneficiados del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, señalándose en el primero de ellos que por así convenir a sus intereses, mediante acuerdo tomado en asamblea general de ejidatarios celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se desisten del resto de la superficie que les fuera concedida en la resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y que no se les entregó por imposibilidad material, consistente en 3,735-00-00 (tres mil setecientas treinta y cinco hectáreas); en el segundo de sus escritos señalan que en atención a lo anterior solicitan el que se les regularice en la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que les fueron entregadas en posesión precaria el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos.

También consta en autos la opinión que formula la Representante Regional del Noreste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinticinco de noviembre de dos mil, en el sentido de que resulta procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal a favor del poblado "Francisco I. Madero", referido en autos, sobre una superficie de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) de propiedad federal, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, entre ellas la del poblado referido.

**CUARTO.** Respecto al procedimiento mencionado, precisa establecerse, que de acuerdo a los actos jurídicos efectuados ante el Gobierno Federal, así como las gestiones realizadas por los representantes del núcleo de población que nos ocupa, se advierte que el predio puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del acta levantada de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, con motivo de la entrega de inmuebles de propiedad federal que se localizan dentro del Distrito de Drenaje "San Fernando", Tamaulipas, que en su conjunto sumaban una superficie total de 8,574-71-37 (ocho mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, treinta y siete centiáreas), ubicadas en los Municipios de Reynosa y Méndez, Estado de Tamaulipas, para destinarse a satisfacer necesidades agrarias, entre

ellas la del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, para el que se reservó y entregó en forma precaria el predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Reynosa, de la citada entidad federativa, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según consta en el acta de posesión precaria de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, pero que del levantamiento topográfico en el plano respectivo resultó una superficie analítica de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos de temporal de mala calidad.

Por lo anterior, con tales actuaciones se demuestra que se instauró de oficio el procedimiento relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, cuyas actuaciones tienen plena validez al aplicarse por analogía los artículos 241 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando el segundo de los preceptos legales invocados, que si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se demuestra que las tierras entregadas al núcleo solicitante son insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, se tramitará de oficio, el expediente dotatorio complementario o ampliación; en tales circunstancias y en virtud de que quedó evidenciado de conformidad con los antecedentes invocados, que las tierras que detenta el citado núcleo de población son insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias de sus integrantes, por existir imposibilidad física de entregarle la totalidad de las tierras concedidas mediante resolución presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, toda vez que los propietarios afectados en dicha resolución presidencial en una superficie de 3,735-00-00 (tres mil setecientas treinta y cinco hectáreas), se inconformaron con dicho fallo presidencial interponiendo juicio de garantías, por lo que se resolvió en el toca número 2474/75, derivado del juicio de amparo número 566/969, según consta en el estudio técnico jurídico efectuado por la Dirección General para la Conclusión del Rezago Agrario, señalado en antecedentes; razón por la cual se estima que resulta procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado de que se trata de una superficie de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas), para que en esta forma se tenga por cumplimentada en sus términos la resolución presidencial de creación de nuevo centro de población ejidal, ya que al respecto el poblado que nos ocupa acepta y reconoce que existe imposibilidad material para ejecutar cumplimentariamente su resolución presidencial, por lo que se desiste de dicha ejecución, por lo que solicita se regularice en su favor la superficie de terreno puesta a disposición del Gobierno Federal, antes señalado.

**QUINTO.** En razón de lo expresado, resulta procedente conceder al nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) de tierras de temporal de mala calidad que se tomarán del predio denominado "Los Ojitos", propiedad del Gobierno Federal, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 204-64-38 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) de tierras de temporal de mala calidad que se tomarán del predio denominado "Los Ojitos", propiedad del Gobierno Federal, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables en lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria; cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**ARTEFACTOS METALICOS PARA ELECTRONICA, S.A.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

**Activo**

Caja y bancos -

Total activo -

**Pasivo**

Proveedores -

Total pasivo -

Capital

Capital 2,400,000

Resultado del ejercicio (2,400,000)

Total pasivo y capital =

a 15 de junio de 2001.

Los Liquidadores

**Rafael Gutiérrez Cofiño**

**Juan Vilar Vitoria**

Rúbricas.

(R.- 148080)

**GOES, S.A.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 29 DE MARZO DEL 2001

**Activo**

Caja y bancos :

Total activo =

**Pasivo**

Total pasivo 0

Capital contable

Capital 3.025

Resultado del ejercicio (3.025)

Total pasivo y capital =

Fecha de elaboración: 15 de junio de 2001

Liquidador

**Sr. Rafael Gutiérrez Cofiño**

Rúbrica.

(R.- 148081)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua**

**Subgerencia de Infraestructura Urbana y Rural**

**Oficio No. BOO.E.14.2-681**

**Contrato No. IH-95-1323 S**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

C. representante legal de la empresa Constructora Chivosa, S.A. de C.V.

En atención al contenido del oficio No. BOO.E.14.2-681 en el cual se comunica inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato número IH-95-1323 S emitido por esta Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, en vía notificación y por desconocer el domicilio de la empresa Constructora Chivosa, S.A. de C.V., por este conducto y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Aguas Nacionales, 59 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 40, 72, 73 y demás relativos a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 40 fracción V, 52 fracción XI, 53 y demás aplicables del reglamento de la Ley de Obras Públicas, además la sección 3, apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, además de los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le notifica la determinación de esta dependencia de iniciar el proceso de rescisión administrativa del contrato número IH-95-1323 S, en vista de haber incurrido la empresa Constructora Chivosa, S.A. de C.V. en actos de incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas primera, tercera, duodécima, decimotercera y decimoquinta del contrato en mención, otorgándosele un plazo de 20 días hábiles a partir del día siguiente de la última publicación del presente para que exponga y ofrezca lo que a su derecho convenga.

Se hace del conocimiento de la empresa Constructora Chivosa, S.A. de C.V., que el oficio original, así como el expediente relativo a los hechos que se le atribuyen, está a su disposición en las oficinas de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, para su consulta en días y horas hábiles.

Atentamente

Puebla, Pue., a 27 de julio de 2001.

El Titular

**Ing. Miguel Angel Tinoco Rubí**

Rúbrica.

**(R.- 148486)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la Republica  
Delegación Estatal  
Morelia, Mich.  
EDICTO

Lic. Juan Carlos Fernández Canales.

Presente.

Esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República le instruye procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/11/2000, por irregularidades administrativas que le atribuye el licenciado José Félix Cerezo Vélez, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de la República, por su proceder indebido, que en esencia consistió, en que al momento de intervenir en la Averiguación Previa número 310/98, instruida en contra de Primitivo Godínez Pérez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio y Daño en Propiedad Ajena, se detectaron irregularidades, consistentes en que usted practicó diligencias tendenciosas e innecesarias, en virtud de que primeramente convalida actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en términos del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con posterioridad practica diligencias similares sin causa justificada, perjudicando con ello la debida actuación del Ministerio Público, de ahí que se considere que probablemente cometió una infracción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En relación a la citada irregularidad, se le previene para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir de la última de las publicaciones, se apersona a esta Delegación Estatal a sujetarse al término de cinco días para rendir su informe de hechos, ofrecimiento de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 54 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, apercibiéndole que en caso omiso se le tendrá por confeso de las irregularidades descritas, y las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en el tablero de avisos de estas oficinas.

En términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publíquese por tres veces con intervalo de siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en un periódico de los de mayor circulación en la república mexicana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Mich., a 13 de julio de 2001.

el Agente del Ministerio Público de la Federación

y Delegado Estatal  
**Lic. Jesús López Trujillo**  
Rúbrica.

(R.- 148775)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en México, D.F.**

**EDICTO**

Se ordena emplazar a Caridad Emma Brum Martínez.

Que en los autos del cuaderno de amparo 667/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil número 847/98, seguido por la sucesión de Refugio Velázquez Morales, a través de su albacea Felipa Santillán Miranda, se ordena emplazar a juicio a la tercera perjudicada Caridad Emma Brum Martínez, por medio de edictos, que será por tres veces de siete en siete días, en un término máximo de veinticinco días para que comparezca por virtud de ignorarse su domicilio ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido Tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., a 13 de julio de 2001

El Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Rafael Martínez García**

Rúbrica.

(R.- 148906)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil**

**México, D.F.**

**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 66/2000-X, promovido por Corporación su Carne, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su presidente del consejo de administración Gabriel Guzmán Ruiz, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha ocho de junio del dos mil, se dictó un auto por el que se ordena emplazar al tercero perjudicado Arturo G. Rodilla Ruiz, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de garantías y anexos que se acompañan a la misma, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la H. Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como tercero perjudicado a Arturo G. Rodilla Ruiz, y precisa como acto reclamado lo siguiente: "La sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi representada en el toca número 4169/97". Bajo protesta de decir verdad, declaro a continuación los hechos o abstenciones que me constan y que pudieran constituir antecedentes de los actos reclamados y motivos de mis conceptos de violación, materia de mi queja.

México, D.F., a 17 de enero de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Sergio Guzmán Leyva**

Rúbrica.

(R.- 149097)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.**

**EDICTO**

Alvaro Cazarín Morales.

Tercero perjudicado.

En los autos del juicio de amparo número 543/2000, promovido por Samuel Islas Ibarra por conducto de su apoderada legal Estela Garrido Rodríguez, contra actos del Administrador Local de Recaudación Dependiente del Servicio de Administración Tributaria de esta ciudad y otra autoridad, en la cual señaló como actos reclamados todas y cada una de las actuaciones que se siguieron en el procedimiento administrativo de ejecución del expediente del crédito fiscal número 322-SAT-III-AAL.99.0032-V y Z-

31852, seguido en contra del aquí tercero perjudicado Alvaro Cazarín Morales, así como también el embargo trabado sobre el predio rústico ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, con superficie de 40-60-33 hectáreas, que ampara la escritura pública 13252, tomo 192 de fecha 26 de diciembre de 1991 y su posible remate; y en virtud de desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de esta misma fecha emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a 20 de febrero de 2001.

La Juez Séptima de Distrito en el Estado

**Lic. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez**

Rúbrica.

(R.- 149102)

**INMOBILIARIA SANTAMARINA, S. A. DE C. V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

AL 24 DE AGOSTO DE 2001.

Activo	0
Pasivo y Capital	
<b>Capital</b>	70.312
Resultado del ejercicio	(70.312)
Total Pasivo y Capital	0

México, D. F., 24 de Agosto de 2001.

Jonathan Holtz Bogomolny

Liquidador

Rúbrica

(R.- 149302)

Servicio de Administración Tributaria  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Administración General de Aduanas  
Aduana de México

Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales

Expediente 326-SAT-A45-IX-14842

EDICTO

C. Representante legal de la empresa Jo y Kim's, S.A. de C.V.

RFC JKI 980528 Q87

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual de la contribuyente Jo y Kim's, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes JKI 980528 Q87, la Aduana de México con fundamento en lo previsto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, 7 fracciones II y VII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, 10 sexto párrafo 31 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 29 fracción XIII 39 apartado C y octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2001, así como el artículo tercero, punto 47 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 31 de agosto de 2000, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, expediente ARA20010220.

Fecha de emisión: 3 de agosto de 2001.

Autoridad emisora: Aduana de México de la Administración General de Aduanas, Servicio de Administración Tributaria.

Concepto: Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de importación número 3544-1000405 de 22 de febrero de 2001 y fecha de pago 17 de mayo de 2001, tramitado por el agente aduanal Carlos Prieto Artega a nombre del importador Jo y Kim's, S.A. de C.V., e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera por ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 151 fracciones II, III, VI y VII de la Ley Aduanera, toda vez que: **a)** no se acreditó con la documentación

aduanera que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la ley para su introducción al territorio nacional; **b)** el valor declarado en el pedimento es inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera vigente, tomando en consideración operaciones efectuadas dentro del periodo de 90 días que establece el artículo 76 de la propia ley; **c)** no se cubrió el importe por concepto de cuota compensatoria que debió cubrir; **d)** la importadora Jo y Kim's, S.A. de C.V., declaró en el citado pedimento de importación un domicilio imposible de localizar. Probables contribuciones omitidas en cantidad de \$83,285.00, por concepto de Impuesto General de Importación, \$1'862,043.00 por concepto de cuota compensatoria, \$1,913.00 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, \$327,956.00 por concepto de 15% de Impuesto al Valor Agregado y \$183,864.00 por recargos. Cantidades actualizadas a la fecha de pago del pedimento 17 de mayo de 2001. Factor de actualización 1.0107, factor de recargos 7.96%, fecha de entrada 22 de febrero de 2001 y fecha de pago 17 de mayo de 2001. En tal virtud, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor se conceden 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación antes señalada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas y alegatos que estime pertinentes ante la Aduana de México, ubicada en avenida Cuitláhuac y ferrocarril central, colonia Cosmopolita, Delegación Azcapozalco, en México, Distrito Federal, haciéndose de su conocimiento que si dentro de los 10 días siguientes al embargo no se desvirtúan los supuestos que dan origen al mismo por lo que hace a las fracciones VI y VII de la Ley Aduanera la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera y por lo que hace al supuesto establecido en la fracción II del mencionado artículo 151, si dentro de los 30 días no se da cumplimiento al pago de la Cuota Compensatoria, con fundamento en el artículo 183-A de la Ley Aduanera. Asimismo, se hace saber que una vez transcurrido dicho el plazo probatorio se dictará la resolución que en derecho corresponda.

México, D.F., a 21 de agosto de 2001.

El Subadministrador de la Aduana de México

Lic. Jorge Alberto Chávez Camacho

Rúbrica.

(R.- 149519)

#### Estados Unidos Mexicanos

#### Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

#### EDICTOS

En el Juicio de Amparo número 1080/2001, promovido por Tamara Elizabeth Guadarrama Mondragón, apoderada legal de la empresa BMG Entertainment México, S.A. de C.V., contra actos del Subprocurador de Control de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa I-FEFST de la Fiscalía Especial en Delitos Fiscales y Relacionados con el Sistema Financiero de la Dirección General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, que se hizo consistir en la resolución que autoriza el no ejercicio de la acción penal, dictado por la autoridad responsable Subprocurador de Control de Procedimientos Penales "A" de esa dependencia, dentro de la averiguación previa número 1342/FEFSF/99.

Lo anterior se hace del conocimiento del tercero perjudicado Justo Mullor García, por vía de notificación y para que surta sus efectos de emplazamiento en el citado juicio de garantías, quedando a disposición de la Secretaría de este Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, la copia de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, haciéndose saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación, misma que deberá efectuarse, de siete en siete días, por tres veces en el **Diario Oficial**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación, de publicación nacional, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuaran por medio de lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 24 de agosto de 2001.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

**Lic. Soyla Rosa Cárdenas Bahena**

Rúbrica.

(R.- 149585)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito "B"

Villahermosa, Tab.

**EDICTO**

A Carlos Morales Ruiz, Delfino Rojas Cruz, Jesús Cordova Blancas, Elda Evía Saldaña, Nicolas Padilla Martínez y Manuel Torres Magaña.

Que en el expediente número 154/2001-V, relativo al Juicio de Diligencias de Apeo y Deslinde promovido por el licenciado Rodolfo Sánchez Colín, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de Efraín Pineda Robles, en diecinueve de julio de dos mil uno, se dictó un proveído que a la letra dice:

**PRIMERO.** Téngase por presentado al licenciado Leobigildo Zúrita Monjarraz, apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, con sus escritos de cuenta, por medio del cual argumenta que en virtud que en la Diligencia de Apeo y Deslinde, desahogada el veinte de julio del presente año, no se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 519 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente que señala: La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente, en el acto un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad; solicita se le otorgue a su representada Comisión Federal de Electricidad, la posesión Real, Formal y Material de la propiedad motivo de estas diligencias, y se ordene se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados en el mismo, al respecto es de decirles que no ha lugar acordar procedente su petición, toda vez que si bien en veinte de los corrientes se llevó a efecto la diligencia de apeo y deslinde motivo de este juicio, la misma no cumple con lo previsto en el primer párrafo del diverso 518 del mismo ordenamiento legal, que indica: Hecha la promoción, el Juez mandará hacerla saber a los colindantes para que, dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión, nombren perito, si quieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde, pues de un minucioso análisis de los autos, se advierte que entre los colindantes señalados por el promovente en su escrito inicial se encuentra Manuel Lorenzo Vidal, quién no fue notificado para la diligencia mencionada, por lo tanto no se le concedió el derecho que en su caso podría ejercitar al momento de desahogarse la multireferida diligencia de apeo y deslinde, como también lo preveé la fracción II del numeral 519 de la ley federal procesal civil vigente. Aunado a lo anterior el hecho de que es en el momento de la diligencia cuando se deberían demarcar los límites del fundo deslindado y ordenar se fijen las señales convenientes en los mismos tal y como lo comprenden las fracciones III y V del diverso antes mencionado. Consecuentemente y al advertir omisiones en el procedimiento en cuestión, así como en la diligencia de apeo y deslinde celebrada el veinte de julio del dos mil uno, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, se deja sin efecto la misma y se ordena señalar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la diligencia de apeo y deslinde motivo del presente juicio en los términos que señala el numeral 519 de la ley de la materia, por lo que acorde a lo previsto por el último párrafo del artículo 518 del mismo ordenamiento legal que establece: "Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la República. La citación llamará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructo de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 51, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia"; Cítese por un solo edicto costa de la parte promovente a los colindantes Carlos Morales Ruíz, Delfino Rojas Cruz, Jesús Córdoba Blancas, Elda Evía Saldaña, Nicolas Padilla Martínez y Manuel Torres Magaña, mismos que sel citara por un solo edicto que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la Republica, para que de considerarse propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio o usufructuarios del inmueble motivo de la presente diligencia comparezcan a las diez horas con treinta minutos del día diez de septiembre del presente año, en que tendrá verificativo la diligencia de deslinde; asimismo para que presenten títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quieren hacerlo. Siendo los datos de identificación del predio a deslindar los siguientes: Ubicado en la parte norte del fraccionamiento Prados de Villahermosa, cuya superficie consta de 96, 450.22; al Norte, resulta ser precisamente la faja de diez metros de anchura contigua al cause de la corriente o al vaso de depósito de propiedad nacional, medida horizontal a partir del nivel de aguas máximas ordinarias de la Laguna de las Ilusiones, conforme lo prevé el artículo 3o. fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales; al Oeste, resulta ser nuevamente la faja de diez metros de anchura contigua al cause de la corriente o al vaso de depósito de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias de la Laguna de las Ilusiones; al Sur, terreno del fraccionamiento Prados de Villahermosa; y al Este, terrenos que ocupa la CAPFCE y la citada Laguna de las Ilusiones. Para el desahogo de la diligencia de deslinde se comisiona a la Secretaría de Acuerdos adscrita a éste Juzgado, licenciada Eneida Juárez Vidal. Requiérase a la promovente para que comparezca a recoger el edicto en el término de tres días, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído y posteriormente acredite haber efectuado la publicación de los mismos.

**SEGUNDO.** Como lo solicita el ocurrente expídasele a su costa copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, para lo cual autoriza a los licenciados Laura Balboa Chay, Miguel Angel Martínez García, José Inocencio Guzmán Cordova, Anel Orozco Guillen, Ruth Sánchez Sánchez y Juan Antonio Osorio Puga.

Por mandato Judicial y para su publicación se les citará por un solo edicto en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la república. Por lo que se expide el presente edicto. Villahermosa, Tab., a 9 de agosto de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado

**Lic. Eneida Juárez Vidal**  
Rúbrica.

(R.- 149600)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**  
**Naucalpan de Juárez**  
EDICTO

En el Juicio de Amparo número 35/2000-I, promovido por Irma Clara Martínez Gutiérrez, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades, en el que se ha señalado como tercero perjudicado a Santiago Ambriz Alva, se ordena emplazarlo por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, fijándose las nueve horas con cincuenta minutos del día seis de septiembre del año dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones le surtirán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 18 de julio de 2001

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito encargado del despacho por Ministerio de Ley en términos del artículo 161 de la Ley del Poder Judicial de la Federación

**Lic. Raúl Sánchez Domínguez**  
Rúbrica.

(R.- 149649)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación.  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
Guadalajara, Jal.  
Edicto

A Kevin Arthur Negrete

En amparo número 401/2001-III promovido por Laura Elizabeth Avalos Briseño, contra actos de Sala Auxiliar Civil Supremo Tribunal Justicia Estado Jalisco, se ordenó emplazarles por edictos, a fin de que comparezcan en treinta días, siguientes a última publicación, conforme a su interés legal.

Guadalajara, Jal., a 28 de agosto de 2001.

El Secretario

Lic. Vidal Cuevas Barba  
Rúbrica.

(R.- 149659)

FABRICA DE SAN MARTIN, S.A.  
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administrador, se convoca a los señores accionistas de Fábrica de San Martín, S.A. en primera convocatoria a una Asamblea General Ordinaria de accionistas, a celebrarse el próximo dos de octubre de dos mil uno a las diez horas con treinta minutos en las oficinas de la sociedad, ubicadas en la calle de Dr. Andrade número treinta y uno, colonia Doctores, México, Distrito Federal, 06720, para tratar los siguientes puntos:

ORDEN DEL DIA

1.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluye el balance y estados financieros de la sociedad, tomando en cuenta el informe del comisario y tomar las medidas que se

juzguen oportunas , por el ejercicio social que ocurrió del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil.

2.- Nombramiento o ratificación del Consejo de Administración y comisario.

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisario.

4.- Aplicación de resultados.

5.- Designación de delegados que protocolicen el acta en su caso.

6.- Lectura y aprobación del acta de la asamblea su clausura.

Para concurrir a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones, o el certificado del depósito que para el caso expida una institución de crédito, en las oficinas de la sociedad, cuando menos la víspera del día señalado para su celebración .

Los señores accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea , para lo cual basta que la representación se otorgue por escrito.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

El Secretario

**Fernan González de Castilla**

Rúbrica.

(R.- 149689)

REASEGURADORA PATRIA, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos constantes)

100	<b>Activo</b>	
110	Inversiones	<u>765,713,947.61</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	689,466,204.12
112	Valores	689,466,204.12
113	Gubernamentales	394,231,624.20
114	Empresas privadas	141,659,474.46
115	Tasa conocida	9,718,318.67
116	Renta variable	131,941,155.79
117	Valuación neta	147,540,195.55
118	Deudores por intereses	6,034,909.91
119	(-) Estimación para castigos	
120	Operaciones con productos derivados	
121	Préstamos	
122	Sobre pólizas	
123	Con garantía	
124	Quirografarios	
125	Descuentos y redescuentos	
126	Cartera vencida	
127	Deudores por intereses	
128	(-) Estimación para castigos	
129	Inmobiliarias	<u>76,247,743.49</u>
130	Inmuebles	99,600.00
131	Valuación neta	79,322,527.21
132	(-) Depreciación	3,174,383.72
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro	<u>32,595,594.84</u>
134	Disponibilidad	<u>7,101,868.06</u>
135	Caja y bancos	7,101,868.06
136	Deudores	<u>3,085,077.99</u>
137	Por primas	
138	Agentes y ajustadores	
139	Documentos por cobrar	103,364.60
140	Préstamos al personal	1,874,165.80
141	Otros	2,085,368.57
142	(-) Estimación para castigos	977,820.98
143	Reaseguradores y reafianzadores	<u>249,485,490.91</u>
144	Instituciones de seguros y fianzas	52,833,575.62
145	Depósitos retenidos	51,429,214.04
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	123,137,267.99
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	21,400,771.64
148	Otras participaciones	

149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	684,660.67
150	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.95
151	Otros activos	<u>4,311,282.19</u>
152	Mobiliario y equipo	2,932,377.10
153	Activos adjudicados	7,975.00
154	Diversos	500,473.69
155	Gastos amortizables	1,643,357.11
156	(-) Amortización	772,900.71
157	Productos derivados	
	Suma del activo	<u>1,062,293,261.60</u>
200	<b>Pasivo</b>	
210	Reservas técnicas	<u>631,764,815.88</u>
211	De riesgos en curso	<u>142,991,370.36</u>
212	Vida	31,424,863.05
213	Accidentes y enfermedades y daños	105,716,677.84
214	Fianzas en vigor	5,849,829.47
215	De obligaciones contractuales	<u>208,037,863.18</u>
216	Por siniestros y vencimientos	160,077,287.49
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	47,960,575.69
218	Por dividendos sobre pólizas	
219	Fondos de seguros en administración	
220	Por primas en depósito	
221	De previsión	<u>280,735,582.34</u>
222	Previsión	38,848,648.56
223	Riesgos catastróficos	235,670,421.76
224	Contingencia	6,216,512.02
225	Especiales	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro	32,034,276.94
227	Acreedores	<u>121,611.52</u>
228	Agentes y ajustadores	
229	Fondos en administración de pérdidas	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	
231	Diversos	121,611.52
232	Reaseguradores y reafianzadores	<u>105,252,023.03</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	82,467,741.29
234	Depósitos retenidos	21,899,264.55
235	Otras participaciones	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	885,017.19
237	Operaciones con productos derivados	
238	Otros pasivos	<u>4,133,776.15</u>
239	Provisiones para la participación de utilidades al personal	51,031.23
240	Provisiones para el pago de impuestos	354,900.82
241	Otras obligaciones	1,061,733.10
242	Créditos diferidos	2,666,111.00
	Suma del pasivo	<u>773,306,503.52</u>
300	<b>Capital</b>	
310	Capital o fondo social pagado	<u>366,544,345.20</u>
311	Capital o fondo social	466,605,608.87
312	(-) Capital o fondo no suscrito	100,061,263.67
313	(-) Capital o fondo no exhibido	
314	(-) Acciones propias recompradas	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	
316	Reservas	<u>11,304,658.49</u>
317	Legal	11,304,658.49
318	Para adquisición de acciones propias	
319	Otras	
320	Superávit por valuación	
321	Subsidiarias	
322	Efecto de impuestos diferidos	
323	Resultados de ejercicios anteriores	235,220,839.17

324	Resultado del ejercicio	(85,089,269.34)
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	(238,993,815.44)
	Suma del capital	<u>288,986,758.08</u>
	Suma del pasivo y capital	<u>1,062,293,261.60</u>
800	Orden	
810	Valores en depósito	
820	Fondos en administración	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	1,894,184,942.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	
860	Reclamaciones contingentes	
870	Reclamaciones pagadas	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	
890	Pérdida fiscal por amortizar	112,287,546.00
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	
910	Cuentas de registro	65,711,767.18
920	Operaciones con productos derivados	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$22,579,259.21 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo" las cantidades de \$0.00 y \$0.00, respectivamente representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados a la institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la circular F-10.1.4 vigente.

Este balance ha sido dictaminado por el contador público Esteban Ailloud Peón del Valle, socio del despacho Mancera, S.C., Ernst & Young. Las reservas técnicas fueron dictaminadas por el actuario Horacio Hernández Gallegos.

Director

**Roberto Pedraza Jiménez**

Rúbrica.

Comisario

**C.P. Víctor Aguilar Villalobos**

Rúbrica.

Contador

**L.C. Agustín Martínez Gabriel**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con oficio número 06-367-III-2.1/9322 de fecha 17 de agosto de 2001.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

(R.- 149776)